SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracciones III y V, 26, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros de esa Asociación y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a un arancel-cupo;

Que el 19 de abril de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el Decreto citado en el considerando anterior, señala en el anexo III del artículo tercero las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República Argentina, de conformidad con el Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el 1 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que entre los productos beneficiados de las preferencias arancelarias negociadas en el referido Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, se encuentra el cupo de aceite en bruto de girasol;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR ACEITE EN BRUTO DE GIRASOL, ORIGINARIO Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FRACCION ARANCELARIA 1512.11.01

ARTICULO PRIMERO.- El cupo de aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, que podrá ser importado en el periodo comprendido del 3 de agosto de un año al 2 de agosto del siguiente año, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, es el que se menciona a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto por periodo (del 3 de agosto de un año al 2 de agosto del siguiente año) (Toneladas)
1512.11.01	Aceite en bruto de girasol	**100,000**

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas, se aplicará al cupo a que se refiere el presente instrumento, el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen aceite en bruto de girasol en la fabricación de aceites y grasas, conforme a lo manifestado en el objeto social de su acta constitutiva.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año la primera solicitud de asignación de cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, una Constancia de Asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, misma que tendrá una vigencia al 2 de agosto del periodo correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario podrá solicitar por embarque, la expedición del certificado de cupo correspondiente, mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5; para lo cual deberá adjuntar copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el certificado de cupo correspondiente.

El certificado de cupo será por embarque y no podrá rebasar 25,000 toneladas por solicitud, siempre y cuando exista saldo disponible; será nominativo e intransferible. La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

Para la expedición de certificados subsecuentes, el beneficiario deberá demostrar el ejercicio de la última expedición otorgada, adjuntando copia del pedimento de importación correspondiente, o en su caso, de no ejercerlo, deberá devolverlo a la representación federal correspondiente de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Para la obtención de la Constancia de Asignación, el formato “Solicitud de asignación de cupo” (SE-03-011-1):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073.

Para solicitar Certificado de Cupo el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” (SE-03-013-5):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La vigencia del presente Acuerdo concluirá en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre México y el Mercosur o, cuando medie denuncia de alguno de los países signatarios, conforme al artículo 31 del Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 Y 7208.52.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE RUMANIA, LA FEDERACION DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 10/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de abril de 2003, Altos Hornos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Altos Hornos de México, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, Federación de Rusia y Ucrania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la industria nacional del bien similar; de forma particular causó una disminución del volumen de sus ventas y de sus precios y, por consiguiente, de sus ingresos, lo que se tradujo en el deterioro de su situación financiera.

Empresa solicitante

3. Altos Hornos de México, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Campos Elíseos No. 29, piso 4, Col. Chapultepec Polanco, México D.F., cuya actividad consiste en realizar toda clase de actividades que se relacionen directa o indirectamente con la industria siderúrgica.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de octubre de 2002, representó el 100 por ciento de la producción nacional de placa de acero en hoja al carbono. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, del 19 de febrero de 2003, indicando que de acuerdo con sus registros, durante el periodo comprendido de 1996 a 2002, Altos Hornos de México, tiene una participación en la producción nacional de placa de acero en hoja al carbono de 100 por ciento.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. La placa de acero en hoja al carbono se fabrica con aceros al carbón o comerciales, que constituyen la mayor parte de la producción siderúrgica del mundo y normalmente utiliza la industria manufacturera y de la construcción; las especificaciones que describen a esta mercancía básicamente son el espesor, ancho y largo, en las dimensiones indicadas en los puntos 14 y 13 de las resoluciones de inicio y preliminar referidas infra, respectivamente, y 18 de esta resolución; comercialmente se le conoce como placa o plancha de acero cortada en hoja, y en inglés como plate, medium plate, heavy plate, hot rolled carbon steel plate o cut-to-length steel plate.

Régimen arancelario

6. La mercancía objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, en las cuales se establece como unidad de medida el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

7. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, la partida 7208 considera “productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir”; por su parte, las subpartidas 7208.51 y 7208.52 incluyen “los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: de espesor superior a 10 mm” y “de espesor superior o igual a 4.75 mm., pero espesor inferior o igual a 10 mm”, respectivamente.

8. Por su parte, las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 describen de forma respectiva a los siguientes productos: “de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03”; “placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516”; “placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36”, y “de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm”.

9. Conforme a lo establecido en los puntos 9 al 11 de la resolución preliminar, en 2002 las mercancías importadas por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 originarias de países con los cuales se tenían acuerdos comerciales quedaron sujetas a un arancel ad valorem que osciló en el rango de 0 (cero) a 5 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

10. En cuanto a importaciones originarias de países con los que no se tenían acuerdos comerciales, las efectuadas por las fracciones arancelarias 7208.51.02, 7208.51.03 se sujetaron a un arancel ad valorem de 13 por ciento; en tanto que para las que se realizaron por las fracciones 7208.51.01 y 7208.52.01, en el 2000 y hasta el 5 de septiembre de 2001, 13 por ciento; a partir del 6 de septiembre de 2001, 25 por ciento; del 18 de abril de 2002 en adelante, 35 por ciento; a partir del 25 de septiembre de 2002 y hasta el 31 de octubre de 2003, 25 por ciento, para luego disminuir a 13 por ciento.

11. Finalmente, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF del 20 de julio de 2004, el arancel aplicable para las importaciones por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales se estableció en 9 por ciento.

Proceso productivo

12. Altos Hornos de México explicó que la producción de la placa de acero en hoja al carbono se lleva a cabo básicamente mediante las etapas de extracción y beneficio de las materias primas, producción del acero líquido y laminación; esta última y la primera etapas se efectúan de la misma manera en el mundo y sólo varían en cuanto a su grado de automatización.

13. El proceso para obtener placa de acero en hoja se realiza de la siguiente manera: se introduce chatarra y/o fierro esponja al horno eléctrico o bien al alto horno-BOF (Horno Básico al Oxígeno, en inglés Basic Oxygen Furnace) para obtener el arrabio o hierro fundido, lo cual se conoce como proceso de fundición y aceración de la materia prima. En particular, Altos Hornos de México señaló que el proceso de aceración BOF es utilizado, además de ella misma, por Magnitogorsk, Sidex Galati e Ilyich Iron & Steel Works Mariupol, principales empresas productoras de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, respectivamente.

14. Posteriormente, el arrabio obtenido se introduce al horno de aceración BOF (olla llamada convertidor) en donde, mediante la adición de oxígeno, se reduce el contenido de carbono; a continuación, y manteniendo constante la temperatura del horno, se agregan ferro aleaciones hasta obtener el acero requerido con las características físicas y químicas especificadas por las normas. Finalmente, el acero líquido es llevado a la máquina de colada continua para obtener planchones, los cuales se conducen a molinos en los que, por medio de castillos y rodillos, se efectúa la laminación hasta obtener placa o plancha laminada en caliente con los espesores y anchos que se requieran.

15. En el transcurso de la investigación ninguna de las partes comparecientes aportó argumentos ni medios probatorios que desvirtuara u objetara el proceso de producción de esta mercancía, el cual fue descrito desde la resolución de inicio.

Normas

16. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la placa de acero en hoja al carbono se fabrica bajo distintas normas, entre ellas, ASME, SAE, GOST y DIN, aunque Altos Hornos de México indicó que se produce principalmente conforme a dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma ASTM-Designation A 36 / A 36M-96, y que en el mercado nacional las normas técnicas no son obligatorias para los productos de acero, puesto que son una referencia utilizada por el cliente y el proveedor para establecer las características físicas y químicas del producto solicitado.

Usos del producto

17. La placa de acero en hoja al carbono, tanto la importada como la nacional, es un insumo que se utiliza para fabricar bienes intermedios y de capital, tales como tanques a presión, calderas, discos de arado, cuchillas, piezas de maquinaría y tubería, entre otros.

Características físicas y técnicas

18. De acuerdo con las especificaciones físicas y técnicas de la placa de acero en hoja al carbono fabricada por Altos Hornos de México y de las del producto investigado (con base en la documentación aportada por diversas empresas sobre sus operaciones de importación de la mercancía investigada), en la resolución preliminar se estableció que ambas mercancías presentan generalmente, aunque no de manera exclusiva, las siguientes características: se fabrican a partir de aceros al carbón o comerciales, constituidos básicamente por mineral de fierro, carbón y otras ferro aleaciones; el espesor se encuentra generalmente en un rango de 0.187 a 2.5 pulgadas e incluso mayores (hasta 4.5 pulgadas); ancho, hasta 120 pulgadas, y largo hasta 480 pulgadas.

19. Con base en estas especificaciones técnicas y dimensiones se determinó la similitud de la mercancía objeto de investigación y la de fabricación nacional, en términos de lo establecido en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping. Esta determinación no fue objetada ni desvirtuada por las empresas comparecientes en el transcurso de la investigación.

Cobertura de producto

20. Si bien la similitud de la mercancía investigada y la de fabricación nacional no fue objeto de cuestionamiento alguno desde la etapa anterior de este procedimiento, la exportadora rumana Ispat Sidex, S.A., en lo sucesivo Ispat Sidex, solicitó que se excluyeran de la investigación ciertas placas en dimensiones y características que Altos Hornos de México no fabrica, tal como se estableció en la resolución final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de placa en hoja originarias de la República Federativa del Brasil, Canadá y los Estados Unidos de América, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1995.

21. En la resolución preliminar de la presente investigación, como resultado del análisis de los argumentos y medios probatorios aportados por la solicitante y las partes comparecientes, así como de aquella que se allegó la propia autoridad investigadora, descrito en los punto 5 al 10 de dicha resolución, la Secretaría consideró pertinente excluir provisionalmente de la cobertura del producto investigado, las mercancías para las cuales no existen productos idénticos o similares de fabricación nacional, con independencia de que se hubiesen importado en el periodo analizado; de acuerdo con la información disponible, dichas mercancías corresponden a las listadas en el punto 22 de la propia resolución preliminar, y que se transcriben a continuación:

A. Placa en hoja con anchos mayores a 120 pulgadas, cuyo uso final no permita la utilización de placas menores y las especificaciones del producto final no permitan formados en sentido transversal al sentido de laminación.

B. Placa en hoja con espesores mayores a 4.5 pulgadas, cuando las especificaciones del producto final únicamente permitan que se utilice placa en hoja con esas características.

C. Placa en hoja con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos, cuyo uso final no permita la utilización de placa en hoja con pesos menores.

D. Placas que especifiquen tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

E. Placas en hoja con la especificación A 516-60, con las siguientes características adicionales: normalizada y con acabado de desgasificación al vacío, con carbono máximo de 0.2 por ciento, azufre máximo de 0.005 por ciento y con carbón equivalente máximo de 0.40 por ciento, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

22. Es pertinente destacar la importancia que representa el uso final que se le dé a las mercancías, debido a que de ello dependerá que existan o no mercancías similares de fabricación nacional, de acuerdo con la resolución final del 29 de diciembre de 1995, señalada en el punto 20 de esta resolución. Por ejemplo, en relación con la placa en hoja con ancho mayor a 120 pulgadas en los puntos 243 a 245 de dicha resolución se especifica lo siguiente:

> "243. La Secretaría consideró que es necesario especificar que la placa en hoja con anchos mayores a 120" no es similar, siempre y cuando su uso final requiera estas dimensiones y no permita el uso de placas en sentido transversal. La autoridad investigadora consideró que es necesario esta precisión en la definición de la no similitud pues mediante el corte, una placa de anchos superiores a los de fabricación nacional puede convertirse en placas de anchos menores que sí se fabricaron nacionalmente durante el periodo investigado. Los exportadores estadounidenses afirmaron, sin aportar pruebas al respecto, que la transformación del producto mediante procesos de corte no se puede realizar, pues manifestaron que la operación de corte podría introducir modificaciones a las propiedades químicas y físicas del producto e introducir costos adicionales para el consumidor. Mencionaron que la precisión ya mencionada en la definición de no similitud, no era necesaria y solicitaron que se eliminara.
>
> 244. La Secretaría consideró que la operación de corte, de uso extendido en el mercado nacional, por su naturaleza no puede modificar las propiedades de espesor, largo, planeza, composición química y demás propiedades que establecen las normas de que tuvo conocimiento la autoridad investigadora. Al revisar las ventas por clientes de la empresa solicitante, así como los pedimentos de importación, la autoridad investigadora encontró participación en el mercado de empresas llamadas "Centros de Distribución" los cuales cuentan con un equipo denominado "slitter" que, mediante cortes, permite ajustar las dimensiones del producto a las necesidades del consumidor.
>
> 245. De acuerdo con lo anterior, una placa que por su ancho no sea similar a las de fabricación nacional puede convertirse, al ser cortada longitudinalmente, en una placa de dimensiones similares a las fabricadas por el productor nacional. En consecuencia, la Secretaría concluyó que para el pleno establecimiento de la no similitud de producto, es necesaria la especificación de que el uso final de éste no admite un sustituto. (Enfasis añadido).

23. En este sentido, las importaciones de estas mercancías no estuvieron sujetas al pago de las cuotas compensatorias provisionales, siempre y cuando correspondan tanto a las características como a los usos establecidos para las mismas, y los importadores hayan acreditado fehacientemente los supuestos previstos en el punto 265 de la resolución preliminar publicada en el DOF del 12 de mayo de 2004.

24. En la etapa final de la investigación la exportadora rumana Ispat Sidex, solicitó la exclusión definitiva de la cobertura de producto investigado de las placas de acero en hoja listadas anteriormente, mientras que Altos Hornos de México reiteró su oposición. Con el fin de contar con mayores elementos de juicio al respecto, la Secretaría requirió a estas empresas y a la exportadora rusa Severstal JSC, para que aportaran argumentos y medios de prueba de que cuentan con equipos e instalaciones necesarios para fabricar dichas placas de acero y, en su caso, los volúmenes producidos, o bien indicaran si la línea de producción de placa de acero en hoja al carbono que tienen actualmente requeriría ajustes sustanciales, tanto técnicos como de costos, para fabricarlas. Tanto Altos Hornos de México como Ispat Sidex dieron respuesta a este requerimiento.

25. Por su parte, Altos Hornos de México reconoció que no cuenta con los equipos e instalaciones necesarios para fabricar las placas de acero en hoja al carbono excluidas preliminarmente y explicó que para producirlas requeriría realizar modificaciones sustanciales en su línea de producción actual, aunque desconoce el monto de las inversiones necesarias para efectuarlas. A pesar de este reconocimiento, el productor nacional consideró que no procede la exclusión de estos productos, en virtud de que las siderúrgicas de Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia, tampoco cuentan con los equipos e instalaciones necesarios para fabricarlas, como lo evidencia el hecho de que en el periodo analizado no efectuaron exportaciones de placas con estas características.

26. En contraste con lo manifestado por Altos Hornos de México, la exportadora rumana Ispat Sidex afirmó que cuenta con los equipos e instalaciones necesarios para fabricar placas de acero en hoja al carbono con características y dimensiones excluidas preliminarmente de la cobertura de producto investigado; de hecho, en el periodo comprendido de 2000 a 2002 las produjo y comercializó. Para apoyar esta aseveración proporcionó listados de ventas tanto a su mercado interno como al de exportación, copia de contrato de venta a una empresa de la Confederación Suiza, una muestra representativa de facturas de ventas, un certificado de calidad, dos hojas de especificaciones de producto y dos diagramas de producción de placa de acero en hoja correspondientes a sus plantas de producción de esta mercancía.

27. Con base en catálogos de productos de fabricantes de los países investigados, Severstal JSC, Ilych Iron & Steel Works, e Ispat Sidex, pedimentos de importación con sus respectivas facturas, así como la documentación señalada en el punto anterior, la Secretaría apreció que los productos preliminarmente excluidos de la cobertura de la investigación suelen ofrecerse en Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania. En consecuencia, la autoridad investigadora confirmó que las placas de acero en hoja al carbono con dimensiones y características listadas en el punto 22 de la resolución preliminar, así como 21 de esta resolución, no se encuentran dentro de la cobertura de la investigación, siempre y cuando para el cumplimiento tanto de las características como de los usos establecidos para las mismas, los importadores cumplan con los mecanismos y requisitos que para tal efecto establezca esta autoridad investigadora según se señala más adelante.

Inicio de la investigación

28. El 12 de agosto de 2003, previo desahogo de la prevención correspondiente, la Secretaría publicó en el DOF la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, en donde se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 30 de octubre de 2002.

Convocatoria y notificaciones

29. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

30. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a los gobiernos de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud, prevención y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

31. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 29 y 30 de esta resolución, comparecieron las empresas solicitante y exportadora, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación, así como los gobiernos de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía.

Solicitante

Altos Hornos de México,
Campos Elíseos No. 29, piso 4,
Col. Chapultepec Polanco,
México, D.F.

Importadoras

Abinsa, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Abinsa,
Av. Adolfo López Mateos Km. 6.5,
San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Grupo Collado, S.A. de C.V.,
Boulevard Manuel Avila Camacho No. 24 PH 1,
Col. Lomas de Chapultepec,
México, D.F.

Exportadoras

Ispat Sidex,
Homero No. 538, Desp. 202,
Col. Polanco,
México, D.F.

Severstal JSC
30 Mira Street
Vologda Region, Cherepovets
162600, Russia.

Gobiernos

Ministerio de Economía y Asuntos
de Integración Europea de Ucrania,
a través de la Embajada de Ucrania
en los Estados Unidos Mexicanos,
Sierra Paracaima No. 396,
Col. Lomas de Chapultepec,
México, D.F.

Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio
de la Federación de Rusia,
a través de la Representación Comercial
de la Federación de Rusia
en los Estados Unidos Mexicanos,
Av. Corregidores No. 226,
Col. Lomas Virreyes,
México, D.F.

Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía,
a través de la Embajada de Rumanía
en los Estados Unidos Mexicanos,
Sófocles No. 311,
Col. Polanco,
México, D.F.

Réplica de la solicitante

32. En ejercicio del derecho de réplica que les confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Altos Hornos de México mediante escrito del 6 de noviembre de 2003, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

33. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el DOF del 12 de mayo de 2004, la resolución preliminar sobre las importaciones de la investigación antidumping de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas y ancho de hasta 120 pulgadas, imponiendo cuotas compensatorias provisionales en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, se impuso una cuota compensatoria provisional de 36.8 por ciento.

B. Para las importaciones originarias de Ucrania, se impuso una cuota compensatoria provisional de 60.9 por ciento.

C. Para las importaciones originarias de Rumanía, incluyendo las de la empresa Ispat Sidex, se impuso una cuota compensatoria provisional de 120.4 por ciento.

Convocatoria y notificaciones

34. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

35. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora procedió a notificar a los gobiernos de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía, y a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 7 de julio de 2004, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

36. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la empresa Ispat Sidex solicitó la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

37. El 2 de junio de 2004, se celebró la reunión técnica de información con los representantes de dicha empresa exportadora. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, con fundamento en el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

38. Ispat Sidex solicitó prórroga el 16 de junio de 2004, para presentar sus argumentos y pruebas complementarias a la resolución preliminar, la cual se otorgó a través del oficio UPCI.310.04.2160/3 del 22 de junio de 2004, la cual venció el 7 de julio de 2004.

39. El Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía mediante la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos solicitó prórroga el 16 de junio de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarias a la resolución preliminar la cual se otorgó a través del oficio UPCI.310.04.2161/3 de 22 de junio de 2003, la cual venció el 7 de julio de 2004.

40. Asimismo, el 22 de junio de 2004, se hizo extensiva la prórroga señalada en el punto anterior a las empresas Altos Hornos de México, Abinsa y a las Embajadas de la Federación de Rusia y Ucrania en los Estados Unidos Mexicanos.

41. Altos Hornos de México solicitó prórroga el 10 y 11 de agosto de 2004, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.04.2834/2, la cual se otorgó a través del oficio UPCI.310.04.3012/3 del 11 de agosto de 2004, y venció el 26 de agosto de 2004.

42. Ispat Sidex solicitó prórroga el 8 de noviembre de 2004, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.04.4673/3, la cual se otorgó a través del oficio UPCI.310.04.4948/4 del 9 de noviembre de 2004, y venció el 12 de noviembre de 2004.

43. El Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía mediante la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos solicitó prórroga el 17 de diciembre de 2004 y 3 de enero de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.04.5499/3, la cual se otorgó a través del oficio UPCI.310.04.5520/4 del 17 de diciembre de 2004, y venció el 25 de enero de 2005.

Argumentos y medios de pruebas de las comparecientes

44. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 34 y 35 de esta resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan, quienes presentaron información, argumentos y pruebas complementarias, que junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Gobierno de Rumanía

Ministerio de Economía y Comercio

45. Mediante escritos presentados el 3 de junio y 7 de julio de 2004, respectivamente, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía mediante la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, presentó las argumentaciones complementarias siguientes:

A. Lamenta el hecho de que se siga considerando a Rumanía como un país con economía centralmente planificada, y que las autoridades determinen el valor normal y margen de dumping conforme al método aferente (sic) a los países sin economía de mercado.

B. Los argumentos del Gobierno de Rumanía constituyen al mismo tiempo prueba en este procedimiento dado que todas las informaciones transmitidas por el Ministerio de Economía y Comercio, en nombre del Gobierno de Rumanía, están certificadas por la firma de las personas autorizadas y han sido transmitidas de manera oficial a la Secretaría de Economía; estos documentos expresan la posición oficial del gobierno rumano, fundada exclusivamente en los argumentos proporcionados por el marco jurídico-económico existente en Rumanía y tal acto oficial no necesita complementos o documentos probatorios teniendo en cuenta que el documento tiene fuerza jurídica completa por su calidad de acto jurídico gubernamental y no necesita una certificación ulterior.

C. Los argumentos presentados en enero de 2004 mediante la carta AM/374/30.01.2004, como respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad, hace referencia a leyes y reglamentaciones expresas de Rumanía para cada criterio citando los artículos relevantes.

D. En los Estados Unidos de América tales pruebas son tomadas en cuenta por las autoridades investigadoras en el campo de defensa comercial; es una sorpresa que los argumentos y pruebas del gobierno rumano son considerados enunciaciones y no pruebas.

E. Las fuentes citadas por la solicitante están mencionadas de manera general sin indicar la página y el párrafo relevante por lo que deja la posibilidad de interpretaciones y también se omiten los aspectos relativos a la economía rumana. Asimismo, en la resolución preliminar no se reproduce integralmente el texto de todos los argumentos del gobierno rumano, lo que altera no sólo la coherencia de la frase, sino también el sentido correcto de los argumentos presentados.

F. La Secretaría de Economía aceptó la forma de presentación de las pruebas de la solicitante, pero a la parte rumana no se le considera que haya proporcionado pruebas para sus argumentos, aun y cuando ha mencionado integralmente el artículo relevante, citando la página de la ley en su respuesta al requerimiento de información.

G. Algunas de las informaciones solicitadas por la autoridad, exceden los límites de competencia del gobierno rumano, siendo éstas en la competencia de las empresas privadas, dado que están relacionadas con su manera de funcionar dentro del marco legal del país.

H. El Gobierno de Rumanía no puede influenciar las decisiones de los agentes económicos en lo concerniente a precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, las cuales se adoptan en respuesta a las señales del mercado, y es igual en lo concerniente a la situación financiera y los costos de producción en el sector siderúrgico.

I. El gobierno rumano considera que los argumentos y pruebas proporcionados son conformes a las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, Rumanía merece que se le reconozca el estatuto de economía de mercado para propósitos de investigaciones antidumping.

J. La Unión Europea ha reconocido a Rumanía el estatuto (sic) de economía de mercado para propósitos de investigaciones antidumping y sobre subsidios desde 1993 relacionado con el compromiso firme de Rumanía hacia una economía de mercado (sic).

K. Es irrelevante e incompleto el argumento de la solicitante cuando señala que la Unión Europea argumenta que Rumanía está fallando en desarrollar una economía de mercado, ya que el reporte de la Unión Europea se refiere a la economía de mercado funcional.

L. La respuesta al requerimiento de información al gobierno rumano es fundada, evidente y exclusivamente en los argumentos proporcionados por el marco jurídico-económico rumano, citando los artículos de las leyes relevantes para los argumentos presentados y dicho acto tiene fuerza jurídica por su propia calidad de acto público, gubernamental y por lo tanto no necesita otra certificación.

M. El gobierno rumano ha contrarrestado las alegaciones de los costos de producción del sector o industria con argumentos concretos a través de los escritos de octubre de 2003 y enero de 2004.

N. La industria siderúrgica rumana está compuesta por 33 sociedades comerciales que actúan en un mercado libre, sin restricciones y otras medidas equivalentes. El 30 de octubre de 2002 estaban privatizadas 21 unidades de las cuales 4 eran combinatos (sic) integrados. En mayo de 2004 se privatizaron 30 unidades, incluso, los 7 combinatos integrados. El 100 por ciento de la producción total de acero y aproximadamente 98 por ciento del capital social total, pertenece a grandes grupos siderúrgicos extranjeros propietarios de los combinatos rumanos LNM Holdings, Mechel Goup y TMK Group.

O. El reporte de la Unión Europea se refiere a mercado funcional, calificación que se hace con base en criterios diferentes a los necesarios para sostener el estatuto (sic) de economía de mercado para propósitos de investigaciones antidumping y sobre subsidios, y en la investigación no se solicita el reconocimiento del estatuto (sic) de economía de mercado funcional.

P. Las situaciones financieras auditadas de la empresa Ispat Sidex son conformes a los estándares internacionales de forma contable International Accounting Standards, en lo sucesivo IAS, cualquier diferencia entre el sistema contable de Rumanía y las normas internacionales de contabilidad es eliminada por la auditoría de la situación financiera, por tanto, las decisiones que se toman con base en tal situación financiera auditada no varían en función de un cierto sistema contable nacional.

Q. Rumanía considera que en los escritos de octubre de 2003 y enero de 2004 se proporcionaron argumentos que cumplen con los criterios del artículo 48 del RLCE, toda vez que los agentes económicos actúan libremente dentro del marco jurídico de Rumanía.

R. Los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE no establecen 6 criterios específicos para determinar si en este caso Rumanía tiene una economía de mercado o no, además que no se pidió a Rumanía que proporcionara contraargumentos a los elementos traídos como prueba por la solicitante mexicana, sino que presentara argumentos de hecho y de derecho para demostrar la existencia de la economía de mercado.

S. En la resolución preliminar hay un vicio de procedimiento, ya que en la misma se justifica la elección de la República Federativa del Brasil como país sustituto, por tanto, la vinculación causa-efecto es inversa en vez de demostrar el carácter de economía centralmente planificada de Rumanía, para que en consecuencia, sea necesaria la elección del país sustituto; la autoridad acepta la argumentación para la elección del país sustituto y con base en ésta, concluye que Rumanía tiene economía centralmente planificada.

T. Existe inconsistencia en la resolución preliminar respecto a que existen referencias a puntos que no pertenecen a clases unitarias de argumentos, y los puntos 45 y 46 de la resolución preliminar se refieren a la solicitud de participar en la investigación de Grupo Collado y su desconsideración (sic) como parte interesada en la investigación.

U. Los comentarios de la solicitante mexicana en lo concerniente a la revocación del estatuto (sic) de economía centralizada, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos en este campo, contienen afirmaciones sin prueba alguna, los comentarios de la solicitante mexicana están fundamentados de manera errónea, siendo omitidos los datos positivos para la economía rumana. La solicitante cita diversas fuentes internacionales que evalúan los progresos de Rumanía teniendo en cuenta metas diferentes y con base en datos incompletos y caducos.

V. El reconocimiento del estatuto de economía de mercado para Rumanía, con propósitos de investigación antidumping y subsidios por parte de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Canadá, República de Colombia, República Federativa del Brasil y República de Chile, representa una prueba fuerte de los progresos registrados por Rumanía en este campo. Los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea, que reconocen este estatuto (sic) para Rumanía, tienen acuerdos de libre comercio con los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se da una compatibilidad entre las economías nacionales, incluso en lo que concierne a los criterios de economía de mercado.

W. Rumanía tiene un programa firme para ingresar a la Unión Europea, que ha reconocido el estatuto (sic) de economía de mercado para Rumanía. La Unión Europea no habría reconocido este estatuto (sic) y no habría aprobado un programa firme para que Rumanía ingresará en la Unión Europea si hubiera tenido dudas en relación con el desarrollo de una economía de mercado funcional.

X. Los progresos de Rumanía en el campo económico han sido presentados a las autoridades mexicanas con la ocasión de la Comisión Mixta rumano – mexicana de Bucarest, del 1 de junio de 2004, cuando la parte mexicana tuvo comentarios positivos sobre este tema.

Y. El gobierno rumano ha proporcionado argumentos y pruebas a través de sus cartas ED/1784/14.10.2003 y AM/374/30.01.2004, por lo que estos argumentos y pruebas son suficientes para demostrar que Rumanía cumple con estos criterios y tiene economía de mercado. Asimismo, el artículo 135 de la Constitución de Rumanía estipula "La economía de Rumanía es economía de mercado, basada en la libre iniciativa y la competitividad", y para regular la economía nacional existen las siguientes ordenanzas legales: Ley No. 31/1990 concerniente a las empresas comerciales, Ley No. 64/1995 concerniente al producto de la reorganización judicial y la quiebra, y la Ley de la Competencia No. 21/1996.

Z. El sector industrial investigado está compuesto de 33 sociedades comerciales, que actúan en un mercado libre, sin restricciones y otras medidas equivalentes. Actualmente es un sector completamente privado. Dado el nivel de la privatización del sector siderúrgico de Rumanía, consideramos elocuentes las previsiones del artículo 48 del RLCE y 33 de la LCE, en lo que corresponde al sentido de la noción de economía centralizada, así que Rumanía es de modo evidente una economía de mercado. Aunado a lo anterior, el proceso de reestructuración de la siderurgia rumana es conforme a las negociaciones con la Unión Europea para integrar la siderurgia rumana en la siderurgia europea.

AA. El gobierno rumano presentó el 30 de enero de 2003, a través de la carta AM/374/30.01.2004 los artículos de las leyes relevantes para los argumentos manifestados, por lo que una ley en cualquier sistema de derecho de un país es un acto con fuerza jurídica, por lo tanto una prueba crucial en la investigación. Por lo que en la resolución preliminar resulta claro que la Secretaría ha fundado su decisión en los argumentos negativos seleccionados de reportes generales sobre el país, y no ha tomado en cuenta los argumentos concretos del gobierno rumano.

BB. La Secretaría constató que las fuentes documentales citadas sirvieron de base para los argumentos presentados por la solicitante, entre el que destaca "La Unión Europea argumenta que Rumanía está fallando en desarrollar una economía de mercado", lo cual es irrelevante e incompleto, toda vez que el reporte de la Unión Europea se refiere a la economía de mercado funcional, calificación que se hace con criterios diferentes a los necesarios para sostener el estatuto (sic) de economía de mercado para propósitos de investigación antidumping y subsidios. Por lo que en la investigación realizada por la Secretaría no se solicita el reconocimiento del estatuto (sic) de economía de mercado funcional. El estatuto de Rumanía, como economía de mercado para propósitos de investigación antidumping y sobre subsidios ha sido reconocido por la Unión Europea, a través de la Regulación 1013/1993.

CC. No se ha proporcionado suficiente información relativa a los motivos por los cuales Rumanía no tiene economía de mercado, toda vez que no se ha mencionado cuáles de los argumentos de la empresa Altos Hornos de México, fueron admitidos para tomar la decisión y por qué. Los documentos probatorios que sostienen las afirmaciones de la solicitante están mencionados por su título sin referencia de páginas y líneas en donde se encuentran las respectivas afirmaciones.

DD. El gobierno rumano no tiene la calidad de empleador laboral, según resulta del texto retenido en la resolución preliminar, y esto deriva claramente y sin equívoco de los argumentos presentados por el gobierno rumano.

EE. Los tres países acusados en esta investigación no han proporcionado los elementos considerados por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales esenciales para la demostración de los criterios. Las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado. Los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

FF. La página de internet www.pwcglobal.com de 6 de noviembre de 2003, muestra sólo las diferencias en los modos de registrar la contabilidad de los dos sistemas y no las ventajas de uno u otro. La certificación de Pricewaterhouse Coopers concerniente a la economía de mercado de Rumanía muestra, entre otros, que el sistema de contabilidad utilizado en Rumanía es conforme a los IAS y no contraviene a los criterios de economía de mercado.

GG. El mercado de valores rumano ha mostrado una reducción importante en el número de empresas que cotizan en la Bolsa de Valores de Bucarest, lo cual permite inferir un alto grado de incertidumbre en las decisiones de los inversionistas y la falta de generación de nuevas empresas que coadyuven a la creación de una economía de mercado.

HH. Las situaciones financieras auditadas son conforme a los IAS, cualquier diferencia entre el sistema contable de Rumanía y las normas internacionales de contabilidad es eliminada por la auditoría.

II. Rumanía no sigue siendo un país con economía centralizada en el sentido de las reglamentaciones relevantes de los Estados Unidos Mexicanos, el mercado interno de Rumanía, a diferencia de los países con economía centralizada, está abierto al comercio y a las inversiones extranjeras y no está aislado o protegido frente a las influencias de los mercados externos. Además de que el Gobierno de Rumanía ya no tiene el control micro-económico de los negocios de las empresas, como pasa en las economías centralizadas.

JJ. Los criterios para que las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos determinen el estatuto (sic) de economía de mercado para Rumanía están cumplidos, la falta de reconocimiento de este estatuto (sic) no corresponde más a las realidades políticas y económicas de Rumanía.

46. Para sustentar lo anterior, el Ministerio de Economía y Comercio del Gobierno de Rumanía mediante su embajada en los Estados Unidos Mexicanos presentó las pruebas complementarias siguientes:

A. Copia de diversos artículos de la Ley No. 31/1990 de Sociedades Comerciales.

B. Copia de la carta de Pricewaterhouse Coopers del 6 de diciembre de 2002.

C. Opinión de la Comisión Nacional de Valores Mobiliarios, concerniente a las sociedades que cotizan en la Bolsa de Valores de Bucarest.

Exportadora

Ispat Sidex

47. Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2004, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, Ispat Sidex presentó las argumentaciones complementarias siguientes:

A. Ispat Sidex solicita se verifiquen las cifras y elementos aportados por la empresa Altos Hornos de México, en relación con los registros contables de la empresa, así como se cotejen los documentos que obran en el expediente administrativo del caso y efectúen las compulsas que fueran necesarias antes de emitir la resolución final de la presente investigación.

B. Altos Hornos de México no ha demostrado que fabrica los tipos de placa de acero en hoja que la Secretaría ha tenido a bien excluir del pago de la cuota compensatoria provisional, por lo que se solicita a esta autoridad confirme la determinación contenida en el punto 265 de la resolución preliminar.

C. Ratifica la información y pruebas aportadas en relación con la convertibilidad del leu rumano, los niveles de salarios establecidos entre patrones y trabajadores, sin interferencia directa del Gobierno de Rumanía, las inversiones y la privatización de las empresas en ese país. Lo anterior para determinar que se cuenta con los elementos suficientes para considerar a Rumanía como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado y de esta forma se sirva realizar los cálculos correspondientes al margen de discriminación de precios a partir de los datos y cifras proporcionados por Ispat Sidex en sus comparecencias previas.

D. Ispat Sidex es una empresa cuyas decisiones sobre costos y abastecimiento son adoptadas en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias del Estado, con lo que se podrá determinar que Rumanía es una economía que se desenvuelve bajo principios de mercado.

E. Los precios a los que mi representada adquiere los principales insumos para producir placa de acero en hoja al carbono son precios similares a los que se presentan en las referencias de precios internacionales, por tanto se demuestra que los costos de los insumos para producir el producto investigado, así como el abastecimiento de los mismos, se realiza en las condiciones que dicta el mercado internacional, como lo haría cualquier productor en una economía de mercado.

F. La contabilidad se lleva a cabo de acuerdo con los principios contables internacionales, lo que de hecho es evidente ya que un despacho de contadores de gran prestigio internacional audita sus estados financieros, por lo que mi representada ofrece a la autoridad la verificación in situ de su sistema y registros contables a fin de corroborar lo anterior.

G. Se considera que la República Federativa de Brasil no es el mejor país sustituto de Rumanía, en virtud de tratarse de países con diferencias fundamentales, por lo que se sugiere se considere a la República Democrática y Popular de Argelia como país sustituto, ya que se asimila más a Rumanía para los efectos de la presente investigación, además de que la República Democrática y Popular de Argelia ha sido considerado como país sustituto de Rumanía en procedimientos antidumping tramitados en otros países.

48. Para sustentar lo anterior, Ispat Sidex presentó las pruebas complementarias siguientes:

A. Referencia del precio internacional del carbón, obtenido de una factura de septiembre de 2002 y de la Asociación del Carbón del Canadá.

B. Referencia del precio internacional del ferromanganeso, obtenido de una factura de agosto de 2002 y de la publicación Metal Bulletin.

C. Referencia del precio internacional del mineral de hierro (pelets), obtenidos de una factura de agosto de 2002, de la oficina de censos de los Estados Unidos de América, así como de un contrato de compraventa.

D. Referencia del precio internacional del níquel, obtenido de un contrato de marzo de 2002.

E. Referencia del precio internacional del planchón obtenido de un contrato de mayo de 2002 y de la publicación Metal Bulletin.

F. Cifras del precio de exportación del producto investigado originario de la República Democrática y Popular de Argelia.

Productor nacional

Altos Hornos de México

49. Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2004, Altos Hornos de México con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, presentó las argumentaciones complementarias siguientes:

A. Está en desacuerdo con la exclusión de las cuotas compensatorias provisionales en el punto 265 de la resolución preliminar toda vez que: a) La resolución de la cual se desprende la exclusión de productos, de 9 de diciembre de 1995, se refiere a una investigación antidumping contra las importaciones de los países cuyas industrias siderúrgicas han alcanzado un alto grado de desarrollo: República Federativa de Brasil, Canadá y los Estados Unidos de América, lo que les permite fabricar productos de acero especializados como son los grados y dimensiones que resultaron excluidos en la mencionada resolución y las siderúrgicas de los países hoy investigados, no cuentan con los equipos e instalaciones necesarios para producir placas que fueron excluidas en la resolución preliminar de la presente investigación.

B. Ninguna de las exportadoras comparecientes ha ofrecido pruebas de que están en posibilidades de producir y exportar los productos excluidos, lo que justificaría su solicitud de dicha excepción.

C. El hecho de que existan placas diferentes a las que produce actualmente Altos Hornos de México no significa necesariamente que éstas puedan ser exportadas por los países investigados; éstos deben probar que están en condiciones de producirlos pues, de otra manera, se estará abriendo una puerta a la elusión de las cuotas compensatorias, especialmente en aquellos productos en donde las características que les permite la exclusión, son diferentes a las dimensiones, pues cuando éstas difieren a propiedades químicas o mecánicas, resultan casi imposibles de detectar en aduana.

D. La autoridad debe requerir a las empresas exportadoras las pruebas técnicas que demuestren la factibilidad de fabricar las placas que se excluyen de las cuotas compensatorias en la resolución preliminar; en el caso de que esto no sea fehacientemente acreditado mediante la verificación de los equipos, la producción y venta de la mercancía, se debe omitir su exclusión en la resolución final de la presente investigación, a fin de prevenir prácticas elusivas en estas importaciones.

E. En el caso de que se resolviera mantener las exclusiones mencionadas anteriormente en la resolución final, en el caso de importaciones que se refieran a placas en hoja excluidas según lo señalado en el numeral 265 incisos D y E de la resolución preliminar, se deben sujetar además, a lo previsto en el inciso F del mismo numeral, en cuanto a la obligatoriedad del muestreo para su análisis en el laboratorio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para verificar que se cumplan con las características que les otorga la exclusión de cuotas compensatorias.

F. Con respecto al punto 210 de la resolución preliminar, es improcedente el ajuste por gastos de internación al que se pretende llegar, ya que los precios que Altos Hornos de México consignó en los indicadores del mercado nacional son precios ex-fábrica, es decir, no incluyen el flete de la planta a las instalaciones o bodegas de sus clientes y, de considerarse los gastos de internación de las importaciones, se estaría comparando al precio de placa de acero en hoja al carbono nacional contra un precio de importación indebidamente más alto, reduciendo su margen de subvaloración y los efectos adversos en los precios de la industria nacional, volúmenes de venta e indicadores financieros del productor nacional.

G. Respecto del artículo “aumenta acero 13 por ciento más” que presenta Ispat Sidex, Altos Hornos de México considera que la actual situación del mercado siderúrgico internacional no se debe a un ciclo económico, pues para que pudiera considerarse así, tendría que referirse a comportamientos claramente estacionales y previsibles.

H. Igualmente un alto funcionario de una empresa mexicana distribuidora de acero y de la Confederación que agrupa a otras empresas de este tipo declara que todo es ocasionado por la fuerte demanda china, que sin lugar a dudas deja claro que las condiciones que prevalecen actualmente en la industria acerera mundial son coyunturales.

I. Los sucesos que invoca la empresa exportadora rumana se refieren a hechos posteriores al periodo investigado en el cual se dieron las prácticas desleales de comercio internacional.

J. De acuerdo con el punto 245 de la resolución preliminar, Altos Hornos de México, entrega cálculos para determinar las sobretasas por riesgo de país, y de la empresa.

K. En cuanto al punto 247 de la resolución preliminar, aclaró que este proyecto asume que los intereses por la adquisición e instalación de los equipos, se empezarán a devengar por el fabricante hasta el momento en que los entregue instalados, probados y en operación, por lo que no existe capitalización de intereses en este periodo que se ha considerado como de gracia.

L. A lo largo del presente procedimiento la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos ha hecho mención a diversas leyes, decretos y reglamentos que a su decir son prueba fehaciente de que Rumanía se desenvuelve como una economía de mercado, sin embargo, son meras argumentaciones que no fueron acompañadas por las pruebas correspondientes que demuestren que efectivamente se llevan a cabo, ya que la sola existencia de una ley o reglamento, no es garantía de su aplicación.

M. De la información proporcionada por la misma Embajada, se desprende que el Estado rumano se reserva el derecho de influir en ciertos sectores económicos y mercados como es el caso de su Ley de Competencia.

N. En Rumanía sólo existe un fabricante de placa, el que es susceptible de que se le aplique la Ley de competencia, regulándole el precio, y en consecuencia, distorsionando el mercado interno y los márgenes de dumping que pudieran existir, además de que revela una clara injerencia legal del estado rumano en la formación de precios y en sectores clave de la economía como son los relacionados a la electricidad y gas, que son los insumos básicos para la mayoría de las ramas industriales incluyendo la rama siderúrgica.

O. Este tipo de injerencia es característica de economías centralmente planificadas, y es un factor distorsionante de la formación de precios para un sistema que pretende manejarse como economía de mercado.

P. La intervención del gobierno rumano en la formación de precios de los insumos clave como electricidad y gas, ha sido observada por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional en lo sucesivo FMI, el cual con base en los acuerdos stand by alcanzados por Rumanía, revisa periódicamente el desempeño de su economía.

Q. En 2002, el FMI emitió las siguientes recomendaciones en torno a los sectores de energía y electricidad:

a) Requerirían el progreso rápido eliminando las todavía pérdidas sustanciales en las compañías de Estado, particularmente en el sector energía.

b) Aumento ambicioso en los precios de la energía como un paso importante para reducir las pérdidas de ese sector.

c) Encaminar hacia una lucha contra la falta de pago de utilidades y atrasos en impuestos.

d) Acelerar el cierre de empresas inviables, llevar a cabo los aumentos graduales en los precios de gas a los niveles de las paridades de importación, y

e) Asegurar los ajustes de electricidad y precios de energéticos en línea con los costos, así como proceder con la privatización en el sector de energía.

R. Los subsidios implícitos y pérdidas en el sector energético rumano para el 2002, de acuerdo con las estimaciones del FMI, fueron de 1,126 millones de dólares equivalentes al 2.5 por ciento del PIB rumano de ese año, derivadas de las ventas por debajo de los costos de recuperación (calefacción y electricidad) o de importación (gas).

S. Las pérdidas o subsidios en el sector gas fueron las más significativas en virtud de que gran parte del consumo de este energético es importado y además vendido a precios sensiblemente inferiores a su costo de importación.

T. El FMI ha visualizado esta situación como uno de los factores clave a fin de mejorar las finanzas públicas del gobierno rumano y ha recomendado la urgente privatización del sector energético como una forma de resolver esta deficiencia estructural.

U. De acuerdo con un estudio del FMI sobre el sector energético de Rumanía, los precios de los energéticos son de los más bajos de Europa y entre los principales beneficiarios de la política de subsidios ha sido el sector industrial que se caracteriza por ser de los pagadores más morosos, pero que continúa percibiendo suministros pese a los atrasos en pagos, situación por cierto parecida a la prevaleciente en la Federación de Rusia y Ucrania.

V. En algunos casos el gobierno rumano ha optado por condonar los atrasos, fomentando una cultura del no pago y ha creado un ambiente carente de transparencia ya que algunos subsidios no se han registrado en el presupuesto, a lo que se suman las prácticas frecuentes de trueque y arreglos informales.

W. Se cumplen las condiciones para que Rumanía y su industria siderúrgica puedan considerarse operando como un economía centralmente planificada, ya que las estructuras de costos y precios de sus principales insumos energéticos no reflejan principios de mercado, distorsionando así la situación financiera del sector siderúrgico bajo investigación.

X. Con respecto a que la Federación de Rusia y su sector siderúrgico presentaron durante el periodo de investigación características propias de una economía centralmente planificada, una de las condiciones básicas para el establecimiento de una economía de mercado es la correcta aplicación de las prácticas corporativas como una forma de garantizar la seguridad de las inversiones; en la Federación de Rusia las prácticas corporativas aunque han experimentado una mejoría, se encuentran todavía en un perfil bajo, ya que minan la confianza de los inversionistas, persistiendo a la fecha prácticas como:

a) Falta de transparencia en la conducción gerencial de las empresas.

b) Carencia de información contable para los accionistas de parte de la gerencia.

c) Trato desleal para los accionistas minoritarios.

d) Débil coordinación y mediación entre los accionistas y cointeresados.

e) Débil cultura de las prácticas corporativas, y

f) Pobre aplicación y cumplimiento de las leyes y regulaciones existentes.

Y. Relacionado con la mención de leyes y regulaciones como prueba de que la economía rusa opera como economía de mercado, según los señalamientos del Banco Mundial, la sola existencia de leyes y reglamentos no es garantía de su cabal cumplimiento.

Z. Aunque los análisis del Banco Mundial dan cuenta de progresos en el renglón de prácticas corporativas en la economía, debe considerarse que en el caso de los reportes contables, será apenas en el presente año que las empresas rusas estarán obligadas a emitir su información contable de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad (IAS), lo que permite inferir un carácter dudoso de la información contable de años anteriores, incluido el periodo de investigación del presente procedimiento.

AA. La falta de aplicación efectiva de prácticas corporativas, ha llegado incluso a inducir distorsiones en la información utilizada afectando las cifras para la contabilidad nacional y para sectores clave relacionados con la industria siderúrgica rusa.

BB. Uno de los factores distorsionantes es el mecanismo de transferencia de precios utilizado por muchas empresas rusas a fin de evitar un correcto pago de impuestos, situación detectada por analistas del Banco Mundial en su Reporte Económico de Rusia correspondiente a marzo de 2003 y que analizó diversos tópicos relacionados con la economía rusa durante 2002, año en que se ubica el periodo denunciado.

CC. En diversas publicaciones se da cuenta del alto nivel de corrupción y malas prácticas corporativas que han afectado a los inversionistas minoritarios y a los resultados financieros de la principal compañía petrolera de Rusia, Gazprom.

DD. En la Federación de Rusia prevalecen elementos como la no aplicación de prácticas corporativas que inciden en un funcionamiento no eficiente de la economía de mercado que se traduce en incertidumbre para los inversionistas (especialmente minoritarios) al no tener garantías ni información sobre el estado de sus inversiones, una deficiente aplicación de las leyes y regulaciones y, distorsiones en la información contable reportada por las empresas que afectan y desvirtúan los precios y costos de la economía, especialmente de sectores estratégicos y clave para la industria siderúrgica rusa.

EE. La representación diplomática rusa ha señalado que el estatus de economía de mercado le ha sido otorgado por otros países como la Unión Europea o los Estados Unidos de América, omitiendo señalar que ese estatus es de alcance limitado ya que no excluye que en las investigaciones antidumping las comparaciones de sus costos tengan como referencia terceros países como consecuencia del control estatal en los precios de energía y este reconocimiento no debe ser necesariamente extensible al caso mexicano, hasta en tanto no se pruebe conforme a la legislación mexicana que cumple con los requisitos para calificar como una economía de mercado.

FF. Uno de los principales elementos que ha retrasado el ingreso de la Federación de Rusia a la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, es el control estatal de precios en la energía ya que este control se considera como un subsidio distorsionante por parte de los europeos, lo que ha generado desacuerdos en las negociaciones de acceso a la OMC.

GG. Con respecto a las argumentaciones de Ucrania respecto a que no debe considerarse a dicho país como una economía centralmente planificada basándose en la existencia de leyes y reglamentos promulgados en el mismo, si bien a la letra hacen referencia a situaciones propias de una economía de mercado, en la práctica no se aplican cabalmente, en virtud de diversas distorsiones generadas por un proceso incompleto de privatización y la significativa injerencia y participación del Estado en la economía, especialmente en sectores vinculados con la siderurgia, ya que:

a) En su transición a una economía de mercado, Ucrania ha enfrentado diversas dificultades de carácter estructural derivadas de su todavía alta participación del Estado en su economía.

b) El proceso de privatización se ha frenado y muchas de las grandes empresas son propiedad estatal como es el caso de las pertenecientes al sector energético (petróleo, gas, electricidad, carbón), situación que ha permitido al gobierno ucraniano subsidiar a diversos sectores económicos a través de ventas de energéticos a precios bajos, o mediante la condonación de adeudos y una débil política de cobranza que ha generado una significativa acumulación de atrasos fiscales.

HH. Ucrania se caracteriza por ser de los países con más medidas antidumping en su contra, en virtud de la estructura de sus exportaciones que son principalmente de productos metálicos (acero) productos químicos, que participan con cerca del 40 por ciento del total de las exportaciones ucranianas, lo que se explica porque la mayor parte de la producción ucraniana de productos de acero, un 80 por ciento, se destina a la exportación en virtud de la baja capacidad de absorción de su economía por estos productos.

II. De acuerdo con cifras recientes de la World Steel Dynamics, en 2002 el 62 por ciento de la producción de placa en hoja de Ucrania se destinó a los mercados de exportación, que sin duda es un porcentaje significativo y que es característico de los países denunciados, ya que en el caso de la Federación de Rusia, sus exportaciones de placa significaron el 33 por ciento de su producción en este mismo año y Rumanía exporta casi la totalidad de su producción de placa, un 97 por ciento.

JJ. La alta orientación hacia el exterior de la producción siderúrgica de los países denunciados se debe a un mercado interno demasiado pequeño para su capacidad de producción, que obliga a las empresas productoras a buscar salida en el exterior y a fin de hacerlo en condiciones competitivas han recurrido a la discriminación de precios aprovechando la ventaja desleal que les proporcionan sus gobiernos a través de la distorsión en los precios de sus insumos básicos y los subsidios implícitos que se han señalado.

KK. Tan sólo en el periodo 2001-2002 se generaron once medidas antidumping contra Ucrania, de las cuales seis correspondieron a productos siderúrgicos y, en éstas los países denunciantes han recurrido a terceros países para el cálculo de la discriminación de precios en virtud de la significativa distorsión de precios que impiden una correcta comparación contra los precios domésticos o los costos de producción, situación que ha generado el que la Unión Europea y los Estados Unidos de América todavía no le otorguen un reconocimiento como economía de mercado.

LL. El estado ucraniano a través del Comité Nacional Regulador de Energía (NERC), vigila y asegura el funcionamiento apropiado del mercado de la electricidad que determina los precios y autoriza a los participantes del mercado, acción que se extiende a la fijación de las tarifas del gas lo que sin duda es una de las manifestaciones de la intervención del estado ucraniano en la fijación de precios de la economía, al menos en cuanto a los principales insumos energéticos que son utilizados por la industria.

MM. La intervención del estado ucraniano se extiende al sector del carbón, donde la mayor parte de las empresas existentes son de su propiedad, transfiriendo subsidios implícitos al resto de las industrias a través del mecanismo de precios donde la siderurgia es de los principales consumidores.

NN. La suma de la subvaluación de precios y la baja recaudación por retrasos en pagos, han producido un déficit cuasi-fiscal para el gobierno ucraniano en el sector de energía equivalente al 3.4 por ciento del PIB en el 2002, en tanto que la deuda de este mismo sector se estima para ese mismo año en 12.2 por ciento del PIB, porcentajes que denotan la magnitud de la intervención del Estado ucraniano en la economía y justifican el tratamiento de economía centralmente planificada que le han dado diversos países.

OO. Durante la investigación se han enviado requerimientos de información a varias empresas exportadoras e importadoras, algunas de las cuales se abstuvieron de presentar la información solicitada. Asimismo, no se recibió respuesta del formulario de investigación por parte de las empresas exportadoras de la Federación de Rusia y de Ucrania, a pesar de estar debidamente notificados de la denuncia en su contra, por lo cual, solicitó que se declare por perdido el derecho a las empresas exportadoras para comparecer a la audiencia pública o formular su defensa y presentar información toda vez que a la fecha ha transcurrido en exceso el tiempo que tenían para hacerlo, aunado a que la finalidad de la audiencia pública es, que las partes interroguen y refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Requerimientos de información

Importadora

50. El 14 de junio de 2004, la Secretaría le requirió información a la empresa Abinsa, a través del oficio UPCI.310.04.2052/2 respecto del valor y volumen de las importaciones del producto investigado en los periodos enero-octubre de 2000, 2001 y 2002, así como de la placa de acero en hoja exceptuada del pago de las cuotas compensatorias provisionales. Sin embargo, la importadora no respondió el requerimiento de información formulado.

Solicitante

51. El 26 de agosto de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2834/2, Altos Hornos de México manifestó lo siguiente:

A. Hasta antes de la publicación de la resolución preliminar, ninguna de las empresas exportadoras investigadas proporcionó información que avale su factibilidad de producir las placas de acero en hoja excluidas de manera preliminar de la aplicación de cuotas compensatorias.

B. La placa de acero en hoja importada de los países investigados fue similar a la placa de acero en hoja producida por la industria nacional, lo cual significa que ninguna de las empresas exportadoras investigadas exportó en el periodo analizado placas similares a las que fueron excluidas de cuotas compensatorias provisionales.

C. Las exportadoras ofrecen placa de acero en hoja de anchos mayores a 120 pulgadas, solamente la empresa Severstal JSC ofrece placa en espesores mayores a 4.5 pulgadas, Ilyich Iron & Steel Works ofrece hasta 3.5 pulgadas e Ispat Sidex de hasta 3.9 pulgadas. La empresa Ispat Sidex manifiesta estar limitada a 10 toneladas por placa, Severstal JSC e Ilyich Iron & Steel Works no reportan sus límites en peso por placa. Ninguna de las exportadotas ofrece placas con tratamiento térmico en línea, únicamente Severstal JSC ofrece entrega de placas normalizadas, templadas o revenidas, pero esto no significa que tenga el equipo e instalaciones para hacerlo en línea, toda vez que podría obtenerla de maquila.

D. También Ispat Sidex e Ilyich Iron & Steel Works manifiestan producir placa de acero en hoja bajo la norma A516 grado 60, Severstal JSC presenta información de producción bajo las normas ASTM pero no incluye A516. Severstal JSC e Ispat Sidex afirman contar con desgasificado al vacío, Ilyich Iron & Steel Works no. Sin embargo, ninguna de las exportadoras afirma constar con tratamiento térmico de normalizado en línea.

E. Altos Hornos de México proporcionó toda la información necesaria para que la Secretaría conozca los tipos de placa de acero en hoja que está en capacidad de producir y dado que es el único productor nacional, se entiende que corresponde a la producción nacional.

F. No se opone a que sean excluidas de cuotas compensatorias aquellas placas de acero en hoja de las cuales no exista producción nacional, su preocupación es que importadores y exportadoras utilicen indebidamente estas excepciones para eludir el pago de la cuota compensatoria.

G. Altos Hornos de México no cuenta con los equipos e instalaciones para producir las placas de acero en hoja excluidas de la cobertura del producto investigado en el punto 22 incisos A-D de la resolución preliminar. Por lo que para poder fabricar las placas excluidas de las cuotas compensatorias provisionales, se requerirían importantes inversiones para hacer los cambios al molino de laminación de placa de acero en hoja de Altos Hornos de México.

H. La forma más adecuada de contrastar los niveles de precios entre las mercancías importadas y las nacionales, es mediante la comparación entre el precio integrado de importación y el precio de venta al mercado nacional ex-fábrica de los productores nacionales.

I. El proyecto de inversión en un escenario con discriminación de precios se convierte de alto riesgo. Asimismo, el proyecto sería financiado por los proveedores del equipo con garantía del Export-Import Bank of the United States, en lo sucesivo EXIMBANK, de los países de origen.

J. A la fecha no se cuenta con documentación de respaldo, ya que no se ha efectuado ninguna negociación, pues el daño ocasionado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios, hizo que el proyecto fuera diferido, sin que hasta el momento se hayan dado las condiciones de mercado para retomarlo, así que cuando las condiciones sean propicias se iniciarían las negociaciones con los proveedores mencionados, para el financiamiento del proyecto.

52. Para acreditar lo anterior, Altos Hornos de México presentó la siguiente información:

A. Catálogo de placa pesada de la empresa exportadora Ispat Sidex con parcial traducción al idioma español.

B. Catálogo de productos laminados en caliente-placa en hoja de la empresa exportadora Ilyich Iron & Steel Works, cuya fuente es la página de internet http://ilyich.com.au/page_n/11, con traducción al español.

C. Catálogo de productos laminados en caliente-placa en hoja de la empresa exportadora llyich Iron and Steel Works, cuya fuente es la página de internet http://ilyich.com.au, con traducción al español.

D. Catálogo de productos laminados en caliente-placa en hoja de la empresa exportadora Severstal, cuya fuente es la página de internet http:www//.severstal.ru/docs/english/business/production/hotsteelrolling, con traducción al español.

E. Glosario de términos utilizados en el Hot Rolled Products for Shipbuilding de Severstal.

F. Integración del precio de importaciones de placa en hoja procedentes de países investigados, de enero a octubre de 2002, realizado por la promovente.

G. Relación del arancel promedio vigente de enero a octubre de 2002, realizada por la solicitante.

H. Cotización de embarque y desembarque de una empresa de maniobras portuarias de enero de 2002.

I. Relación del tipo de cambio de 2002, promedio mensual obtenido del Banco de México.

J. Tabulador de embarque para las aduanas de Tampico y Altamira de enero de 2002.

K. Relación del precio mensual de placa de acero en hoja, puesta en bodega del cliente, obtenido de Altos Hornos de México y copia de una factura de flete terrestre de una venta a un cliente.

L. Análisis del flujo neto de efectivo del proyecto de inversión de placa de acero en hoja, un escenario con y sin la aplicación de la cuota compensatoria, realizado por la solicitante.

Gobierno de Rumanía

53. El 17 de septiembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.3179/2, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de dicho país en los Estados Unidos Mexicanos manifestó lo siguiente:

A. El 25 de marzo de 1998, debido a la aceptación por parte de Rumanía, de las obligaciones del artículo VIII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional, se ha pasado a la convertibilidad de cuenta corriente de jure (sic).

B. La circular del Banco Nacional de Rumanía No. 26 del 20 de noviembre de 2001 modifica y completa el Reglamento No. 3/1997 concerniente a la realización de las operaciones de divisas, con las modificaciones y enmiendas posteriores, estipula el programa de liberalización de las operaciones de capital de divisas, por lo tanto, en el año 2002 y en el presente se puede hablar de una convertibilidad de cuenta de capital generalizada y correspondiente a la etapa de liberalización de la cuenta de capital.

C. El Reglamento del Banco Nacional de Rumanía No. 1/2004 concerniente a la realización de las operaciones con divisas, publicado en el Monitorul Oficial al Romaniei, parte I, No. 117 del 10 de febrero de 2004, es el nuevo reglamento de Rumanía en el campo de las divisas, que establece el régimen para la realización de las operaciones con divisas y los principios para el desarrollo de las operaciones con divisas y con capital, así como el calendario de liberalización de las operaciones de capital con divisas estipuladas en el Reglamento del Banco Nacional de Rumanía No. 3/1997 para la realización de las operaciones de capital con divisas, con las modificaciones y enmiendas ulteriores.

D. Las estipulaciones relevantes para los propósitos de la presente investigación concerniente a las operaciones de cuenta corriente, están incluidas en el capítulo II, sección 1, artículo 3 del Reglamento No. 1/2004. Asimismo, la convertibilidad de cuenta corriente es la que corresponde al análisis de la UPCI concerniente al estatuto (sic) de economía de mercado para el propósito de investigaciones antidumping.

E. Conforme a la decisión gubernamental No. 231/2001, el salario básico mínimo bruto nacional ha sido fijado para el periodo del 1 de marzo de 2001 al 1 de marzo de 2002, a un nivel de 1.400.000 lei mensual y para el periodo del 1 de marzo de 2002 al 1 de marzo de 2003, con fundamento en la decisión gubernamental No. 1037/2001, el salario básico mínimo bruto nacional ha sido fijado a un nivel de 1.750.000 lei mensual.

F. El precio de la electricidad para consumidores finales ha crecido sucesivamente durante el periodo de referencia (de enero a marzo de 2002, en un 3.6 por ciento por mes, en un 14 por ciento en abril de 2002 y en un 1.5 por ciento en junio de 2002). Aunado a lo anterior, el precio del gas natural para consumidores finales en el año 2002 ha sido de 82.5 dólares estadounidenses por 1000 metros cúbicos.

54. Para acreditar lo anterior, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó la siguiente información:

A. Copia de la circular del Banco Nacional de Rumanía No. 26 del 20 de noviembre de 2001, en rumano e inglés con traducción al español.

B. Copia de la circular del Banco Nacional de Rumanía No. 37 del 17 de septiembre de 2002, en rumano e inglés con traducción al español.

C. Copia de la circular del Banco Nacional de Rumanía No. 22 del 10 de septiembre de 1999, en rumano e inglés con traducción al español.

D. Copia parcial de la circular del Banco Nacional de Rumanía No. 1/2004 del 10 de septiembre de 1999, en rumano e inglés con traducción al español.

E. Copia de la Decisión Gubernamental No. 231 del 8 de febrero de 2001, en rumano con traducción al español.

F. Copia de la Decisión Gubernamental No. 1037 de 18 de octubre de 2001, en rumano con traducción al español.

G. Estudio titulado "La evolución, hasta 31 de agosto de 2004, del proceso de privatización de las sociedades comerciales del portafolio de: Fondo de la Propiedad del Estado, Autoridad para la Privatización y la Administración de las Participaciones del Estado y Autoridad para la Valoración de los Activos del Estado, realizado por Autoridad para la Valoración de los Activos del Estado del Gobierno de Rumanía.

H. Copia de la ordenanza de urgencia No. 296 del 30 de diciembre de 2000, en rumano con traducción al español.

I. Copia de la ordenanza de urgencia No. 36 del 26 de febrero de 2001, en rumano con traducción al español.

J. Estudio titulado "La evolución de las inversiones extranjeras directas por país de origen y sector de destino", elaborado por el gobierno rumano.

55. El 6 de diciembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.3179/2, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos manifestó lo siguiente:

A. Los precios de la energía eléctrica y del gas natural en Rumanía se establecen por las autoridades nacionales de acuerdo con su ámbito de competencia.

B. Los precios promedios de la energía eléctrica al consumidor final han sido aumentados sucesivamente en el periodo de referencia y han sido establecidos por orden del presidente de la autoridad nacional de reglamentación en el campo de energía, en cuanto a la aprobación de las tarifas de la energía eléctrica suministrada al consumidor cautivo, otros que los elegibles, y a las tarifas promedio de servicios de transporte y distribución, puestas en práctica por los agentes económicos del sector energético. Los precios promedios son presentados en las órdenes del presidente de la Autoridad Nacional de Reglamentación, en lo sucesivo ANRE, en moneda rumana lei, los cuales son expresados por la ANRE, tanto en dólares americanos, a la tasa de cambio de dicho periodo para la moneda rumana, así como en lei.

C. Los precios del gas natural al consumidor final han sido aumentados sucesivamente en el periodo de referencia y han sido establecidos por la orden del presidente de la Autoridad Nacional del Reglamento en el Campo de Gases Naturales en lo sucesivo ANRGN, para la aprobación del precio único reglamentado para consumidores cautivos del sector de gases naturales. De conformidad con los datos suministrados por la ANRGN.

D. La industria siderúrgica rumana está actualmente privatizada, los grupos internacionales LNM Holding, Mechel Group, Tmk, Beltrame tienen en su propiedad la mayoría de las sociedades siderúrgicas y aseguran más del 95 por ciento de la producción de acero de este sector.

E. Las autoridades rumanas han finalizado la estrategia de la reestructuración y los planes de viabilidad de las siderúrgicas para el periodo 2003-2008 partes componentes de la documentación presentada a la Comisión Europea en cuanto a la clausura del capítulo seis (La competencia durante el año corriente). Los programas estratégicos respetan los criterios y requerimientos de la Unión Europea en cuanto al acceso de un nuevo Estado candidato, con economía de mercado. Los aspectos principales lo constituye el nivel de financiación de las inversiones asumidas para la tecnología, y planificación de éstas, proceso de monitoreo que se desarrolla conforme a la legislación en vigor referente a la confidencialidad de los datos y elementos suministrados por las compañías.

F. El sistema de la compensación de las deudas y de las acreencias (sic) presentadas por la Ordenanza de Urgencia del gobierno número 77 del 1 de junio de 1999 en cuanto a algunas medidas para prevenir la incapacidad de pago, es un sistema por el cual las facturas que no han sido pagadas/cobradas en un plazo mayor de 30 días pueden ser canceladas por compensación.

G. Las facturas son el resultado de unas acciones comerciales cerradas, que han tenido como base el establecimiento de los precios conforme a los principios de economía de mercado. La modalidad exacta del desarrollo de la acción de compensación está presentada en la Decisión del gobierno

número 685 del 23 de agosto de 1999, para la aprobación de las normas metodológicas referentes al monitoreo de las deudas no canceladas en la fecha de su vencimiento por los contribuyentes, personas físicas, con vista a la disminución del bloqueo financiero y de las pérdidas de la economía, y del reglamento de compensación de las deudas no canceladas en la fecha de su vencimiento, por los contribuyentes, personas físicas. El Instituto de Management e Informática del Ministerio de la Economía y Comercio de Rumanía, gestiona todas las informaciones recibidas en formato electrónico de los contribuyentes, personas físicas.

H. El sistema de compensación referente a las deudas restantes ha sido verificado, en ocasión de las investigaciones hechas in situ, respectivamente a Ispat Sidex S.A. Galati por parte de las autoridades de investigación en el campo de los instrumentos de defensa comercial de los Estados Unidos de América y Canadá. Por lo que se ha constatado que este sistema de compensación puede ser totalmente comprobado, las condiciones de venta y compensación son conformes con la economía de mercado y reflejan el valor normal del mercado.

I. La Comisión Europea evalúa los progresos realizados por Rumanía desde 1997, con base en esta evaluación, en el informe para 2004, la Comisión Europea concluye que Rumanía cumple con los criterios para contar con una economía de mercado operativa.

J. La conclusión de la Comisión Europea constituye tanto un reconocimiento de los progresos realizados por Rumanía en el proceso de ingreso a la Unión Europea, así como una prueba sustancial del hecho que la argumentación presentada en nombre del Gobierno de Rumanía, a la autoridad investigadora mexicana, del estatuto (sic) de economía de mercado para Rumanía.

56. Para acreditar lo anterior, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó la siguiente información:

A. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 1 del 4 de agosto de 2000, sin traducción al español.

B. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 6 del 9 de abril de 2001, sin traducción al español.

C. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 11 del 28 de junio de 2001, sin traducción al español.

D. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 23 del 21 de septiembre de 2001, sin traducción al español.

E. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 3 del 20 de febrero de 2002, sin traducción al español.

F. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 8 del 1 de abril de 2002, sin traducción al español.

G. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 14 del 19 de junio de 2002, sin traducción al español.

H. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación en el Campo de Gases Naturales No. 124 del 4 de junio de 2001, con traducción al español.

I. Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación en el Campo de Gases Naturales No. 216 del 25 de julio de 2001, con traducción al español.

J. Ordenanza de emergencia No. 77 del 1 de junio de 1999, con traducción al español.

K. Decisión del gobierno No. 685 del 23 de agosto de 1999, con traducción al español.

L. Copia de la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo del 6 de octubre de 2004, con traducción al español.

57. El 21 de enero de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.5499/3, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó la traducción al español de los documentos siguientes:

A. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 1 del 4 de agosto de 2000.

B. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 6 del 9 de abril de 2001.

C. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 11 del 28 de junio de 2001.

D. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 23 del 21 de septiembre de 2001.

E. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 3 del 20 de febrero de 2002.

F. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 8 del 1 de abril de 2002.

G. Traducción al español de la Orden de la Autoridad Nacional de Reglamentación No. 14 del 19 de junio de 2002.

58. El 3 de mayo de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1412/3, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó la traducción al español de la nota verbal de la Comisión Europea No. TRADE-B-2/NMDD (2005) 3621 de 17 de marzo del 2005.

Exportadora

59. El 24 de septiembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.3391/2, Ispat Sidex manifestó lo siguiente:

A. Durante el periodo comprendido de 2000 a 2002, Ispat Sidex fabricó y vendió tanto en su mercado interno como en diversos mercados de exportación placa de acero en hoja en las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en los incisos A al D del punto 22 de la resolución preliminar de la investigación de mérito, publicada en el DOF del 12 de mayo de 2004.

B. Altos Hornos de México no ha probado que durante el periodo investigado haya producido los tipos de placa de acero excluidos de forma preliminar, sino además reconoció mediante respuesta del 26 de agosto de 2004 que no cuenta con los equipos e instalaciones para producir la placa de acero en hoja excluidas de la cobertura del producto investigado.

C. La confesión expresa del productor nacional que en términos de los artículos 82 de la LCE y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los sucesivo CFPC, este último de aplicación supletoria, hace prueba plena de que durante el periodo investigado no se fabricó en el mercado nacional placa de acero en hoja con las dimensiones y especificaciones en comento, por lo que la autoridad debe resolver la exclusión definitiva de esos productos, ya que no pueden imponerse medidas antidumping a productos importados cuyos idénticos o similares no fueron fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no pudieron ocasionarle un daño a la industria nacional.

D. Los problemas que enfrenta Altos Hornos de México son de tipo financiero y no guardan relación alguna con las exportaciones realizadas por Ispat Sidex durante el periodo investigado.

E. Ispat Sidex exportó a los Estados Unidos Mexicanos placa de acero en hoja con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos durante 2002.

F. Desconoce el uso que se le dio a las exportaciones de dicha placa de acero en el mercado mexicano; sin embargo, resulta evidente que los distintos tipos de placa de acero no existen de manera caprichosa sino con base en las necesidades de los consumidores, quienes durante el periodo investigado no pudieron adquirir dicha mercancía del productor nacional, ya que no fabricó placa de acero en hoja con las características y especificaciones técnicas señaladas en el punto 22 de la resolución preliminar.

60. Para acreditar lo anterior, Ispat Sidex presentó la siguiente información:

A. Relación de ventas internas y de exportación a terceros países diferentes a los Estados Unidos Mexicanos de placa en hoja con anchos mayores a 120 pulgadas, del sistema contable de la promovente, durante 2002.

B. Relación de ventas internas de placa en hoja con espesores mayores a 4.5 pulgadas, del sistema contable de la promovente, de octubre a diciembre de 2002.

C. Relación de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de placa en hoja con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos, del sistema contable de la promovente, de marzo a mayo de 2002.

D. Relación de ventas internas de placa de acero que especifiquen tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas, del sistema contable de la promovente, de abril a junio de 2002.

E. Relación de ventas internas de placa en hoja con la especificación A 516-60, con las siguientes características adicionales: normalizada y con acabado desgasificación al vacío, con carbono máximo de 0.2 por ciento, azufre máximo de 0.005 por ciento y con carbón equivalente máximo de 0.40 por ciento, del sistema contable de la promovente de abril, agosto y diciembre de 2002.

F. Copia de un contrato entre Ispat Sidex y una empresa suiza celebrado en 2002, con traducción parcial al español.

G. Copia de una factura del 23 de diciembre de 2002 expedida por Ispat Sidex, de placa de acero en hoja.

61. El 12 de noviembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.4673/3, Ispat Sidex presentó la siguiente información:

A. Muestra de facturas de venta correspondiente a 2002, mediante las cuales pretende demostrar que se comercializó:

a) Placa en hoja con anchos mayores a 120 pulgadas.

b) Placa en hoja con espesores mayores a 4.5 pulgadas.

c) Placa en hoja de peso unitario mayor a 6,250 kilogramos.

d) Placa que especifique tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas.

e) Placas en hoja con las especificaciones A 516-60, con las siguientes características adicionales: normalizada y con acabado de desgasificación al vacío, con carbono máximo de 0.2 por ciento, azufre máximo de 0.005 por ciento y con carbón equivalente máximo de 0.40 por ciento.

B. Copia de certificados de calidad y hojas de especificaciones de:

a) Placa en hoja con espesores mayores a 4.5 pulgadas (114.3 mm) y placa con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos.

b) Placa en hoja con anchos mayores a 120 pulgadas (3048 mm).

c) Placa en hoja con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos, y para placas que especifiquen tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas (6,858 mm).

Requerimiento de información a no partes

62. El 14 y 16 de junio de 2004, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y a un apoderado aduanal, copia de los pedimentos de importación realizados durante 2000 y 2001, con sus facturas respectivas y demás documentación de internación, correspondiente a mercancías que ingresaron al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE. Del 28 de junio al 9 de septiembre de 2004, los agentes y el apoderado aduanal dieron respuesta a dicho requerimiento.

63. El 14 de junio de 2004, la Secretaría requirió información a las empresas importadoras Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V., Grupo Collado, S.A. de C.V., Plesa Anáhuac, S.A. de C.V., Abinsa, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Ryerson Tull, S.A. de C.V., respecto del valor y volumen de las importaciones originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania que realizaron por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, en los periodos enero-octubre de 2000, 2001 y 2002, así como los gastos de internación (flete y seguro interno y otros gastos adicionales) para llevar esas importaciones hasta su bodega, además respecto de la placa de acero en hoja exceptuada del pago de las cuotas compensatorias provisionales. Del 30 de junio al 16 de julio de 2004, las empresas importadoras dieron respuesta a dicho requerimiento.

64. El 15 de junio de 2004, la Secretaría requirió información a las empresas importadoras Grupo Collado S.A. de C.V., Valmont Formet, S. de R.L. de C.V., FFW de México, S.A. de C.V., Varco Pruden, S.A. de C.V., Tubacero, S.A. de C.V., Enertech Fabricaciones, S.A. de C.V., Fortacero, S.A. de C.V., Trinity Industries de México, S.A. de C.V., Lámina y Maquila, S.A. de C.V., Talleres Navales del Golfo, S.A. de C.V., Uhde México, S.A. de C.V., Thyssen Krupp Materials México, S.A. de C.V., Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., Palme Internacional, S.A. de C.V. y Hyundai de México, S.A. de C.V., respecto del valor y volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y de la República de Corea, que efectuó en los periodos enero a octubre de 2002, 2001 y 2000 por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, e información sobre la placa de acero en hoja exceptuada del pago de las cuotas compensatorias provisionales. Del 29 de junio al 13 de julio de 2004, las empresas importadoras dieron respuesta a dicho requerimiento.

65. El 3 de agosto de 2004, la Secretaría le requirió información a la empresa exportadora Severstal JSC, con respecto a su producción de placa de acero en hoja al carbono, la cual no dio respuesta al requerimiento señalado.

66. El 18 de octubre de 2004, se requirió a las empresas importadoras Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V., Grupo Collado, S.A. de C.V., Plesa Anáhuac, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Ryerson Tull, S.A. de C.V., aclarar sus respuestas a los requerimientos formulados con anterioridad, sobre las importaciones originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, así como de los gastos de internación a los Estados Unidos Mexicanos. Las empresas mencionadas presentaron sus respuestas el 8 y 10 de noviembre de 2004.

Visita de verificación

67. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143, 171 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo la visita de verificación al Gobierno de Rumanía con el propósito de constatar que la información presentada a la Secretaría en el curso del procedimiento, misma que obra en el expediente administrativo, es correcta, completa y proviene de sus registros oficiales, así como obtener detalles sobre los mismos. Del 14 al 18 de marzo de 2005, se realizó la visita de verificación a la Autoridad para la Privatización y la Administración de las Participaciones del Estado (APAPS), Autoridad para la Valoración de los Activos de Mercado (AVAS), Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social, Autoridad Nacional de Reglamentación en el campo de la Energía (ANRE), Agencia Rumana para las Inversiones Extranjeras (ARIS), Banco Nacional de Rumanía (BNR), Ministerio de Finanzas Públicas y Ministerio de Economía y Comercio del Gobierno de Rumanía.

68. La autoridad investigadora levantó acta circunstanciada de la visita de verificación señalada en el punto anterior, en la que constan los hechos u omisiones conocidos por los visitadores de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, la cual obra en el expediente administrativo del caso y constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del CFPC, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, ambos códigos de aplicación supletoria.

Comentarios al acta de la visita de verificación

69. El 30 de marzo de 2005, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó aclaraciones sobre el acta de la visita de verificación que se le practicó. Las modificaciones propuestas al acta por parte del Gobierno de Rumanía se desecharon toda vez que dicho documento tiene pleno valor probatorio y no puede ser modificado con fundamento en los artículos 85 de la LCE, 297 del CFF y 129 y 130 del CFPC, ambos códigos de aplicación supletoria y 173 fracciones V, VI y VIII del RLCE.

Ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias

70. Mediante acuerdo del 10 de septiembre de 2004, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, se amplió el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales en virtud de que la Secretaría se encontraba analizando si procedía el establecimiento de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño, en el supuesto de imponer una medida definitiva.

Audiencia Pública

71. El 15 de diciembre de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de las empresas exportadora y solicitante acreditados, así como el Gobierno de Rumanía, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del CFPC, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del CFF, ambos códigos de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia

Ispat Sidex

72. Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2005, compareció Ispat Sidex a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2004 y manifestó lo siguiente:

A. El proceso normalizado en los hornos, asegura una estructura y propiedades mecánicas uniformes en el largo y ancho de la placa de acero al carbono. El normalizado depende del uso final que se le de a la placa de acero, ya que para la placa de acero con espesor menor a 20 mm. (0.8 pulgadas), no es absolutamente necesario el normalizado en los hornos. Sin embargo, para el acero que se utiliza en destinos especiales (ejemplo, calderas, barcos y estructuras de resistencia), es preferible que el normalizado se lleve a cabo en los hornos.

B. Ispat Sidex cuenta con 2 plantas para la fabricación de placa de acero en hoja denominadas LTG1 y LTG2.

C. En los certificados de calidad se específica que los términos de entrega de la placa de acero son: "normalizado en el horno" o "normalizado en el tren de planta". Lo anterior significa que el proceso de normalizado se lleva a cabo en la línea de producción, es decir como parte o en una etapa del proceso de producción.

D. Las hojas de especificaciones proporcionadas por Ispat Sidex son consideradas como órdenes de producción.

73. Para acreditar lo anterior, Ispat Sidex presentó diagramas de flujo de las plantas de fabricación de placa de acero en hoja, denominadas LTG1 y LTG2, con traducción al español.

Gobierno de Rumanía

74. Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2005, compareció el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2004 y manifestó lo siguiente:

A. El punto 10 de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, Bruselas, 16/17 de diciembre de 2004, menciona que "El Consejo ha tomado nota con satisfacción de que el progreso realizado por Rumanía en la aplicación del acervo y en el cumplimiento de los compromisos contraídos en los ámbitos concretos de Justicia y Asuntos, de Interior y Competencia ha hecho posible que se clausuren formalmente todos los capítulos pendientes con este país candidato el 14 de diciembre de 2004 y, en consecuencia, espera acogerlo como miembro a partir de enero de 2007".

B. El Reglamento BNR No. 3/1997 concerniente a la realización de las operaciones de divisas, con modificaciones y enmiendas, estuvo vigente hasta el 10 de abril de 2004, y fue abrogado a raíz de la entrada en vigor del Reglamento 1/2004 concerniente a la realización de las operaciones de divisas.

C. En el momento en que Ispat Sidex S.A., Galati presentó el respectivo reglamento, el 20 de octubre de 2003, el mismo seguía vigente. Asimismo, durante el periodo de su validez, las previsiones del artículo 7 del reglamento 3/1997 estipulaban que: "cuando se solicite que se haga un pago externo, los residentes están obligados a comprobar con documentos, inclusive la autorización en caso de las operaciones sujetas a la autorización del BNR, así como la naturaleza de la operación con divisas y el monto girado". Asimismo, en el punto 9 de las normas concernientes al funcionamiento del mercado de divisas del reglamento 3/1997 se estipulaba: "Las órdenes de compra a la vista y a plazo de las personas morales residentes y no-residentes serán acompañadas por los documentos probatorios".

D. De acuerdo a la metodología de la Autoridad Nacional de Reglamentación en el Campo de Gases Naturales (ANRGN) acerca del establecimiento de los precios y tarifas reglamentados dentro de este sector, el precio final de los gases naturales resulta de la suma entre el precio promedio ponderado de los gases naturales comercializados por el distribuidor y las tarifas reglamentadas para el transporte, almacenaje y distribución de los gases naturales destinados al abastecimiento de los consumidores cautivos.

E. La Orden No. 75/37 del 15 de marzo de 2001 de la ANRGN y la Agencia Nacional para Recursos Mineros que establece las tarifas reglamentadas para los consumidores cautivos del sector de gases naturales.

F. La práctica acerca de la determinación de un precio promedio ponderado de los gases naturales producidos por el país y los importados será mantenida, de conformidad a los compromisos asumidos dentro de las negociaciones de adhesión correspondiente al Capítulo 14 "Energía", hasta la fecha de la integración de Rumanía en la Unión Europea, es decir 1 de enero de 2007.

75. Para acreditar lo anterior, el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentó la información siguiente:

A. Copia de la declaración del Consejo de Competencia de Rumanía concerniente a las condiciones de cierre de las negociaciones con la Unión Europea.

B. Copia de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, Bruselas, 16238/04 del 17 de diciembre de 2004.

C. Copia de la orden No. 75/37 del 15 de marzo de 2001 de la ANRGN y de la Agencia Nacional para Recursos Mineros, concerniente en el establecimiento de las tarifas reglamentadas para los consumidores cautivos del sector de gases naturales, en rumano y con traducción al español.

Alegatos

76. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, mediante escritos recibidos el 10 de enero de 2005, las empresas Altos Hornos de México e Ispat Sidex, así como el Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía, a través de la Embajada de Rumanía en los Estados Unidos Mexicanos presentaron sus alegatos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

77. Una vez concluida la investigación de mérito, el 7 de septiembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con la orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por mayoría de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

78. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

Legitimación

79. De acuerdo con lo señalado en el punto 4 de esta resolución, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de octubre de 2002, Altos Hornos de México fue la única productora nacional de placa de acero en hoja al carbono, con lo cual se acredita la representatividad de la producción nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

Rumanía

80. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Federación de Rusia y Ucrania

81. Para efectos de este procedimiento son aplicables a la Federación de Rusia la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Derecho de defensa y debido proceso

82. Conforme a la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Protección de la información confidencial

83. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

84. Mediante oficio UPCI.310.04.2550/1, del 5 de julio de 2004, se otorgó acceso a la versión confidencial al representante legal de la empresa Ispat Sidex.

Consideraciones jurídicas

85. El Gobierno de Rumanía señaló que sus manifestaciones constituyen prueba en la investigación y que han sido transmitidas de manera oficial a la Secretaría de Economía, por lo que los documentos expresan la posición oficial del gobierno rumano, siendo un acto oficial que no necesita complementos o documentos probatorios teniendo en cuenta que el documento tiene fuerza jurídica completa por su calidad de acto jurídico gubernamental. Además arguye que una ley en cualquier sistema de derecho de un país es un acto con fuerza jurídica (sic).

86. Sobre los argumentos señalados en el punto anterior la autoridad investigadora determinó que en la etapa preliminar el gobierno rumano presentó argumentos y pruebas que se analizaron al amparo de la legislación mexicana, mismos que acreditaron su valor probatorio pleno durante la etapa final de la investigación con la información y argumentos presentados durante la visita de verificación, los cuales se relacionan con los medios probatorios aportados durante el desahogo del procedimiento. Lo anterior, partiendo del principio jurídico de aquel que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso, situación que ha corroborado la Secretaría, con fundamento en los artículos 82, 85 de la LCE, 162 del RLCE, 197 del CFF y 86 párrafo segundo del CFPC, ambos códigos de aplicación supletoria. Sirve de apoyo en este caso, la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta **E**poca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte VII, página 1332, que a la letra dice:

> **"LEYES EXTRANJERAS.** El que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso. Precedentes TOMO VII.- Pág. 1332.- Martín Cirilo.- 27 de octubre de 1920".

87. En cuanto a los argumentos señalados por el gobierno rumano referido en el inciso T del punto 45 de esta resolución, la Secretaría resolvió que no existe concordancia alguna entre lo expresado por el Gobierno de Rumanía y las referencias hechas a los puntos de la resolución preliminar, ya que los puntos 45 y 46 de esa resolución se refieren puntualmente a los argumentos y pruebas presentadas por Ispat Sidex, mediante escrito del 20 de octubre de 2003, lo cual se aprecia de la lectura de la resolución preliminar de la investigación de mérito publicada en el DOF del 12 de mayo de 2004, es decir, la correlación de los puntos realizada por la autoridad tenían plena concordancia en dicha resolución.

88. El Gobierno de Rumanía afirmó que en la resolución preliminar hay un vicio de procedimiento, ya que se justifica la elección de la República Federativa de Brasil como país sustituto, por tanto, la vinculación causa-efecto es inversa en vez de demostrar el carácter de economía centralmente planificada de Rumanía, para que sea necesaria la elección del país sustituto. Al respecto, la Secretaría determina que no existe vicio alguno en el procedimiento y se actuó en estricto a pego a la legislación aplicable, como se demuestra a continuación:

A. En la resolución de inicio de la investigación de mérito publicada en el DOF de 12 de agosto de 2003, la Secretaria aceptó los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante para el inicio de la investigación que nos ocupa, entre esa información se aceptó el argumento de que Rumanía es una economía centralmente planificada y, por tanto, el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado. Para sustentar su argumento, la solicitante presentó copia de las publicaciones The World Economic Factbook 2001/2-Euromonitor y el Reporte de Rumanía del Fondo Monetario Internacional (enero de 2003).

B. Del análisis que realizó la autoridad al respecto, aceptó considerar inicialmente que Rumanía se manejaba como una economía centralmente planificada, asimismo, aceptó a la República Federativa del Brasil como país sustituto con economía de mercado de Rumanía, con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE.

C. Asimismo, respetando la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó al gobierno rumano y a las empresas exportadoras, la oportunidad de aportar pruebas en contrario, con la finalidad de que la Secretaría tuviera elementos para poder determinar que las empresas del sector o industria bajo investigación operaron, en el periodo de investigación, bajo principios de economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Análisis de discriminación de precios

Rumanía

Consideraciones de la economía de Rumanía con relación a lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE

89. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió argumentos y pruebas complementarias relacionadas con el tratamiento de economía de mercado para propósitos de investigaciones antidumping, por parte del Ministerio de Economía y Comercio de Rumanía, a través de su Embajada en los Estados Unidos Mexicanos y por parte de la empresa exportadora Ispat Sidex.

90. Como parte de la investigación y con fundamento en los artículos 83 de la LCE, 173 y 175 del RLCE y 6.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó una visita de verificación a los Ministerios y Autoridades del Gobierno de Rumanía, con el objeto de constatar que la información presentada a la Secretaría en el curso del procedimiento, misma que obra en el expediente administrativo, es correcta, completa y proviene de sus registros oficiales.

91. En la visita de verificación, el Ministerio de Economía y Comercio proporcionó información respecto de la estructura de las dependencias y órganos descentralizados relacionados con la actividad económica y financiera del país; en particular el Ministerio de Economía y Comercio, y el Ministerio de Finanzas Públicas. Cabe señalar que en 2003 se creó el Ministerio de la Integración Europea cuyo objetivo es organizar el proceso de integración de Rumanía a la Unión Europea.

92. El proceso de reformas económicas y transformación estructural de la economía de Rumanía se inició desde 1990 y se reforzó de manera especial a partir de 1993. Los principales elementos del proceso de transformación estructural son: desincorporación de entidades gubernamentales, política industrial, política fiscal y monetaria, reforma administrativa, transportes, agricultura, salud, educación, desarrollo regional, energía, protección al ambiente comunicaciones y tecnología, protección al consumidor, administración de justicia y seguridad nacional.

93. Con relación a los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE para considerar la economía de un país como economía de mercado, en los puntos 94 al 166 de esta resolución, se describen los argumentos y pruebas complementarias obtenidas como resultado de la visita de verificación, mismas que tienen relación directa con las aportadas por el Gobierno de Rumanía durante el procedimiento.

Política cambiaria

94. Con respecto a la paridad cambiaria del leu, el tipo de cambio se determina de acuerdo a la oferta y demanda, es decir, no existe intervención de la autoridad monetaria en la fijación del tipo de cambio.

95. El mercado cambiario se encuentra en un proceso de liberalización y en la etapa actual algunas operaciones requieren la autorización del Banco Central, situación común en muchos países en el mundo y que no constituye un factor para los propósitos del análisis realizado por la Secretaría.

96. En febrero de 1998 entraron en vigor modificaciones a la legislación que tuvieron como finalidad abrir el sistema financiero rumano y permitir el manejo libre de las transacciones de la cuenta corriente. En 2004, se efectuaron nuevas modificaciones a la legislación con el propósito de liberalizar las cuentas de capital.

97. Cabe señalar que en marzo de 1998 el Gobierno de Rumanía entregó al Fondo Monetario Internacional, en lo sucesivo FMI, las modificaciones a la legislación (Reglamento No.3/1997) con el propósito de demostrar que Rumanía cumple con el artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI relativo a las obligaciones generales de los miembros.

98. Durante la visita de verificación, se entregó a la Secretaría la información que respalda el proceso de liberalización del mercado cambiario en Rumanía, de la cual destaca por su importancia, el Reglamento no. 1/2004 y su modificación efectuada mediante la Circular No. 9/2005, actualmente en vigor, publicados por el Banco Nacional de Rumanía.

99. Dicho reglamento contiene las disposiciones relativas a la regulación de las operaciones del mercado cambiario, entre las que se encuentran disposiciones específicas para las operaciones en moneda extranjera entre residentes y no residentes, así como el otorgamiento del derecho a los residentes y no residentes para que puedan abrir cuentas en moneda extranjera sin limitación alguna.

Salarios

100. La política salarial vigente en Rumanía comprende el esquema de libre negociación del salario por parte de trabajadores y patrones y la determinación del salario mínimo. Durante la visita de verificación se proporcionó la Ley de Contratos de Trabajo Colectivo y la evolución de los precios al consumidor y del salario mínimo, que incluye el periodo comprendido de 2000 a 2004.

101. Para la negociación de los salarios en los contratos colectivos de trabajo se toma en consideración el nivel de escolaridad y la preparación del trabajador. De este modo, se han registrado incrementos anuales al salario real de los trabajadores, tanto del sector público como del privado. En el contrato Colectivo de Trabajo Nacional de cada año se establece el número de horas por mes de trabajo, así como el incremento al salario mínimo anual, indexado con la inflación. Estos contratos sólo son aplicables para empresas con más de 20 trabajadores.

102. Por otra parte, los elementos tomados en cuenta para la determinación del salario mínimo son el consumo, la productividad, el producto interno bruto, en lo sucesivo PIB, la tasa de desempleo, el promedio salarial y el aumento en los precios. En razón de lo anterior, los incrementos salariales tienen por objeto cubrir el incremento inflacionario. Así, en octubre de cada año se realiza una nueva determinación del salario mínimo que estará vigente el año siguiente.

103. Dentro del marco jurídico laboral, la Ley 130 emitida en 1996, de aplicación en todo el territorio rumano, establece las condiciones mínimas de trabajo que deben incorporarse en los contratos colectivos que se negocien entre los patrones y trabajadores del sector privado, tales como: condiciones laborales, previsiones de seguridad social y, derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones.

104. Cabe señalar que los contratos colectivos no son obligatorios, es decir, no en todas las empresas se firma un contrato colectivo. Durante 2004 ante el Ministerio de Trabajo se registraron 11,675 contratos colectivos y de esos 10,000 fueron negociados por empresas del sector privado, el resto se refieren a contratos que fueron suscritos entre el Gobierno de Rumanía y sus trabajadores, y corresponden a empleados que prestan sus servicios en instituciones que pertenecen a los sectores de salud y educación.

105. En el caso de las empresas con un número de trabajadores menor a 20, las condiciones laborales se fijan a través de contratos individuales de trabajo que igualmente son negociados entre patrones y trabajadores.

106. La mayoría de los trabajadores en Rumanía pertenecen a una de las 18 confederaciones nacionales de trabajadores o a una de las muchas uniones independientes de trabajo; este derecho está establecido en la Constitución del país. Dichas agrupaciones de trabajo cumplen con la finalidad de representar a sus agremiados en las negociaciones de los contratos colectivos de trabajo y en los conflictos laborales.

Precios, costos y abastecimiento de insumos, inversión extranjera y privatización

Precios

107. De acuerdo con la Ley 21/1996 denominada Ley de Competencia, los precios de los bienes y servicios se determinan libremente y se fijan de conformidad con la oferta y la demanda. La intervención del gobierno en el establecimiento de los precios es prácticamente inexistente. Las decisiones relativas a precios, producción y asignación de recursos de las empresas corresponden al sector privado.

108. A pesar de que en 1997 prácticamente se eliminaron los controles de precios, la Ley 21/1996 prevé la posibilidad de establecer precios máximos sobre determinados productos cuando existen condiciones especiales, tal es el caso de los denominados monopolios naturales.

109. Actualmente, los productos sujetos a control de precios son: **a)** transporte de petróleo a través de oleoductos; **b)** transporte de personas por ferrocarril; **c)** transporte de personas en el delta del Danubio, localizado al sureste de Rumanía; **d)** transporte de pasajeros en el tren subterráneo (metro); **e)** agua pesada para energía atómica; **f)** servicios por expedición de pasaportes, cartas de identidad para personas y automóviles; y **g)** administración de arenas y gravas para la construcción.

110. Para la imposición del precio máximo o bien para su modificación o ajuste se toma en cuenta el costo y el volumen de producción del producto de que se trate, así como su impacto sobre el consumidor, la determinación gubernamental para que se imponga dicho control o para que éste continúe vigente se toma cada tres meses.

111. Cabe señalar que existen agencias especiales que regulan los precios en determinados sectores, como por ejemplo la Autoridad Nacional de Reglamentación en el Campo de la Energía en lo sucesivo ANRE, la Autoridad Nacional de Reglamentación en el Campo de los Gases Naturales en lo sucesivo ANRGN, la Autoridad Nacional para la Reglamentación en el Sector de los Servicios Locales en lo sucesivo ANRSC y Autoridad Nacional para la Reglamentación en el Sector de los Recursos Naturales en lo sucesivo ANRM.

Costos y abastecimientos de insumos

112. De acuerdo con la información proporcionada durante la visita de verificación, existen en Rumanía 10 empresas productoras de petróleo, de las cuales 5 son grandes y 5 pequeñas. La capacidad instalada del total de empresas es de aproximadamente 30 millones de toneladas por año. La economía de Rumanía es deficitaria en la producción de petróleo por lo que requiere de importaciones para abastecer su demanda interna.

113. Las importaciones anuales de crudo se han reducido en los últimos años de un total de 6 millones de toneladas en 2000 a 2 millones de toneladas en 2004, debido fundamentalmente al uso de energía nuclear, cuya central inició operaciones en 1999.

114. En relación con la producción de energía eléctrica, Rumanía cuenta con 6 compañías de producción termoeléctrica, una hidroeléctrica diversas compañías hidroeléctricas, termoeléctricas y una planta nuclear, y varias sociedades de producción en cogeneración.

115. La participación del sector privado en estas empresas es de 60 por ciento y a partir de julio de 2005 se prevé que alcance 80 por ciento, con miras a la total liberalización del sector cuando concluya el proceso de accesión a la Unión Europea en diciembre de 2006.

116. Desde el año 2000 el Gobierno de Rumanía, de acuerdo con el ordenamiento llamado directiva 122 inició el proceso de apertura del mercado de energía eléctrica a fin de permitir la participación de diversos proveedores privados. Las compañías que se encargan del servicio de energía eléctrica realizan una o varias de las siguientes actividades: **A.** generación, **B.** transmisión, **C.** distribución y **D.** suministro o venta al menudeo.

117. Actualmente, mediante la directiva 1823/2004, el Gobierno de Rumanía estableció el grado de apertura del mercado a 55 por ciento del consumo total. Los clientes con consumos superiores a 1GW/h pueden elegir a su proveedor de electricidad. Los precios para estos consumidores se establecen con base en la oferta y la demanda mediante negociación directa con el proveedor.

118. El 45 por ciento restante del consumo total está constituido por consumidores cautivos, los cuales consumen cantidades inferiores al umbral establecido en kilowatts por hora, independientemente de que sea para uso doméstico o comercial. Para estos consumidores desde 1998 la autoridad determina tarifas reguladas únicas en todo el país.

119. La transmisión de la energía eléctrica constituye un monopolio natural y el servicio es asegurado por una compañía denominada Compañía Nacional Termoeléctrica, propiedad del Estado. El 5 por ciento de esta compañía se abrirá a la participación accionaria del público, cuyo proceso posiblemente concluya en 2005.

120. En cuanto al gas natural, a partir de 2000 se han realizado una serie de modificaciones en este sector, la más significativa fue la creación de un organismo independiente denominado Autoridad Nacional de Reglamentación en el campo de los Gases Naturales (ANRGN).

121. La producción de este insumo la realizan fundamentalmente 2 empresas, de las cuales una es estatal y otra privada. La producción conjunta es de 12 mil millones de metros cúbicos por año y el consumo nacional asciende a 18 mil millones. Para cubrir el déficit se importa gas natural principalmente de la Federación de Rusia.

122. La distribución del gas natural constituye un monopolio natural del Estado y se disputan el mercado de la distribución 25 empresas privadas. Los precios del insumo son regulados y determinados por la ANRGN, de acuerdo con una metodología que considera el promedio ponderado de una serie de costos entre los que se destacan los costos por distribución, transportación y almacenamiento del gas natural.

123. Se tiene previsto privatizar la empresa propiedad del Estado en varias etapas que iniciarán en 2006 con la finalidad de que para julio de ese año, el 80 por ciento del mercado esté abierto a la competencia. Lo anterior a efecto de cumplir con el compromiso de accesión a la Unión Europea que establece que en el 2007, el 100 por ciento del sector comercial e industrial del gas natural esté abierto.

124. El Gobierno de Rumanía proporcionó la información complementaria que respalda el proceso de apertura y privatización relacionada con el sector energético incluyendo electricidad y gas natural.

Inversión Extranjera

125. De acuerdo con la información de la Agencia Rumana para las Inversiones Extranjeras en lo sucesivo ARIS, la participación de la inversión extranjera directa se admite a partir de 1991 y actualmente está permitida en todos los sectores, con excepción de la transportación marítima, pesca, transporte de energía eléctrica y transporte aéreo.

126. El marco regulatorio para la inversión extranjera en Rumanía no tiene un trato discriminatorio entre inversionistas extranjeros y rumanos, establece un acceso libre al mercado y garantiza las inversiones contra nacionalizaciones, expropiaciones o cualquier otra medida con efectos similares. Asimismo, establece el derecho para transferir al extranjero, sin restricciones, dividendos, utilidades, ingresos o los montos obtenidos por liquidaciones y no establece un porcentaje determinado de participación extranjera en las empresas dentro del país.

127. La Ley 332/2001 establece que las inversiones directas con impacto significativo en la economía son aquellas cuyo valor sea mayor a un millón de dólares estadounidenses o su equivalente y que se realice en un plazo no mayor a treinta días a partir de su registro estadístico.

128. En dicha ley se establecen las definiciones y campos de regulación, garantías, incentivos, instituciones autorizadas, registros y procedimientos, monitoreo de la implantación de las inversiones y penalizaciones.

129. Por otra parte, no se contemplan exenciones fiscales para la promoción de las inversiones extranjeras, con excepción del impuesto sobre la importación de insumos, maquinaria y equipo necesarios para el desarrollo de una determinada industria.

130. Durante la visita de verificación se proporcionó copia de todo el marco legislativo e institucional relacionado con inversiones extranjeras en Rumanía.

Privatización

131. El proceso de privatización de las empresas del Estado se inició en 1990 con la reorganización de las empresas socialistas en sociedades comerciales. En 1992 comenzó la privatización de las sociedades comerciales estableciendo originalmente que el 70 por ciento de la participación accionaria debería continuar en poder del Estado.

132. En un lapso de 12 años desde el inicio del periodo de transición, se desincorporaron casi 8000 empresas propiedad del Estado que constituyen básicamente empresas pequeñas y medianas, las empresas grandes comenzaron a desincorporarse a partir de 2001.

133. Las sociedades comerciales fueron privatizadas por una entidad gubernamental denominada Fondo de la Propiedad del Estado. Esta institución ha sufrido una serie de transformaciones desde su creación, actualmente, se llama Autoridad para la Valoración de los Activos del Estado en lo sucesivo AVAS.

134. La entidad encargada de la desincorporación cuenta actualmente con participación accionaria en 1,077 sociedades comerciales, de las cuales sólo 534 tienen posibilidades de ser privatizadas, el resto se encuentran en proceso de liquidación, quiebra, están inmersas en procesos judiciales pendientes de resolución.

135. De las 534 empresas en que AVAS tiene participación accionaría, sólo en 120 tiene una proporción mayoritaria, en las restantes su participación es menor al 50 por ciento del capital social. Sin embargo, AVAS tiene la encomienda de desincorporar las acciones que posee incluso en las empresas en las que cuenta con una participación minoritaria.

136. La Ley 137 de 2002 establece las reglas para la privatización. La fijación de los precios de los activos de las empresas sujetas a desincorporación se realiza mediante uno o varios de los métodos especificados en dicha Ley: flujos de caja actualizados, método patrimonial a partir de la valuación que realiza un perito independiente, y transacciones comparables de la venta de otras empresas.

137. El proceso de privatización se realiza a través de una oferta de venta publicada en los periódicos; el registro se hace a partir de una carta de intención y después se envía la información sobre las condiciones de venta o de privatización. Se abre un expediente en el cual se incluyen las condiciones técnicas y se presenta la oferta de compra, se permite la visita de los posibles inversionistas a la empresa y se les compromete a no revelar la información confidencial.

138. Una vez recibidas las ofertas, se clasifican, se revisan los documentos y el comportamiento comercial del concursante, y se confirma que éste haya depositado una fianza. Posteriormente la autoridad abre las ofertas e inicia la negociación con los concursantes, quienes como resultado de la negociación presentan nuevas ofertas; por último se revisan las ofertas finales y la Comisión de Privatización decide cuál postura es la ganadora.

139. El tamaño del paquete accionario dispuesto a la venta no necesariamente corresponde al total de acciones en poder del Estado. Por ejemplo en la privatización de la compañía petrolera Petrom se vendió el 33.34 por ciento de las acciones, mientras que la venta de 7 compañías que fabrican artículos para la industria militar se realizó de manera total, es decir, el Estado no se quedó con participación accionaria.

140. Por otra parte, el sistema financiero de Rumanía también ha sido objeto de un proceso de privatización, especialmente en el sector bancario que cuenta con el 95 por ciento de los activos del sector financiero.

141. Actualmente, la estructura del sistema bancario en Rumanía se integra con el 54 por ciento de los bancos con propiedad mayoritaria extranjera y 38 por ciento con capital mayoritario rumano, del cual el 31 por ciento es capital privado. El restante 8 por ciento corresponde a sucursales de bancos extranjeros.

142. Durante la visita de verificación, el Gobierno de Rumanía entregó a la Secretaría información complementaria del proceso de desincorporación de entidades gubernamentales.

Utilización de criterios de contabilidad generalmente aceptados.

143. El marco legal en materia de contabilidad está integrado por la Ley de Contabilidad 8/2/1991 y por las reglamentaciones contables complementarias. Las reglas de contabilidad de las empresas que pertenecen al sector financiero son controladas por el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores. Todas las demás empresas son supervisadas por el Ministerio de Finanzas y deben cumplir con la Ley de Contabilidad 8/2/1991. Dicha ley ha sido modificada en dos ocasiones, la última, en enero de 2005.

144. Por otra parte, en materia de las normas contables para las empresas, existen tres directivas emitidas por el Consejo de las Comunidades Europeas: A. la Directiva IV, relativa a las cuentas anuales de las sociedades comerciales; B. la Directiva VII sobre las cuentas consolidadas; y C. la Directiva VIII relacionada con las auditorías financieras.

145. Para la presentación de los estados financieros se publicaron, adicionalmente, dos Ordenes: la 94 publicada en 2001 a través de la cual se aprobaron las reglas de contabilidad y la 306 en 2002 con la cual se permite que funcionarios denominados censores revisen los estados financieros de las empresas.

146. La Orden 94/2001 dispone que las grandes empresas deberán auditar sus estados financieros siempre que cumplan con alguno de los siguientes supuestos: a) ingresos superiores a 7.3 millones de euros; b) 3.65 millones de euros en activos, o bien, c) que cuenten con por lo menos 50 empleados. Dichas reglas también aplican para las empresas públicas.

147. Posteriormente, la legislación contable fue modernizada para hacerla compatible con los estándares internacionales (International Financial Reporting Standars) y con los estándares establecidos por la Unión Europea (European Directive Rules), a fin de que las reglas para la estandarización de los reportes financieros estén acordes con la legislación europea a partir de 2007.

148. Las reformas al marco jurídico de Rumanía permiten que actualmente cerca del 90 por ciento de las empresas estén obligadas a presentar estados financieros.

149. Durante la visita de verificación se proporcionó la información complementaria relativa a los criterios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglamentaciones contables.

Registro de depreciación de activos, deudas incobrables y pagos de compensación

Depreciación de activos

150. El marco normativo relacionado con la depreciación de activos es la ley 15/1994 en la que se establece el periodo de depreciación de los activos fijos. Cada cinco años el Gobierno de Rumanía recalcula los periodos de depreciación de dichos activos para efectos fiscales mediante la publicación de un catálogo que contiene la descripción del tipo de activo y el periodo de depreciación asignado. Los periodos de depreciación de activos incluidos en el catálogo se utilizan también como referencia para efectos de la depreciación de activos en términos contables.

151. La depreciación de los activos fue regulada por el Reglamento de aplicación de la Ley de la Contabilidad No. 704/1993, en la que se establece que no está permitida la sobre-valuación de los activos, de los ingresos y de los gastos.

152. En lo que se refiere a la depreciación de bienes de capital, para la determinación y el registro en la contabilidad, existen dos disposiciones en las reglamentaciones contables, la Ley 704/1993 y el Reglamento 94/2001, relativo a la armonización de la regulación contable con la Cuarta Directiva de la Unión Europea y los estándares contables internacionales.

153. En lo que se refiere a la determinación de los costos de producción de los bienes y de los servicios ofrecidos, las reglamentaciones contables vigentes establecen que los costos de producción deben incluir los gastos directos más los gastos indirectos de producción, repartidos de una manera racional sobre los productos fabricados y los trabajos ejecutados; que los gastos generales de administración y los financieros no se incluyen en los costos de producción; y que los gastos indirectos de producción se reparten sobre los costos en función de los conceptos de producción, los salarios directos, los gastos materiales directos, y otros factores que deben asegurar el repartimiento racional de estos gastos sobre los productos, trabajos ejecutados o servicios prestados.

154. Por último, la Ordenanza 94/2001 establece que las sociedades comerciales deberán determinan los costos de producción de conformidad con las previsiones establecidas en los estándares Internacionales de contabilidad, donde se señala que los costos de producción incluyen costos directos, así como también la utilización sistemática de la producción fija y variable.

Deudas incobrables y pagos de compensación

155. Con relación a la compensación de deudas, Rumanía cuenta con el Sistema de Compensación de Deudas, en lo sucesivo SICOD, el cual inició sus operaciones en 1996. Este sistema fue creado con el propósito de evitar la incapacidad financiera de las empresas con cuentas que no han sido pagadas por sus clientes en el tiempo previamente establecido.

156. El SICOD es un sistema informático que opera relacionando la información de las facturas de 85 mil empresas para determinar la existencia de círculos de acreedores/deudores a fin de acordar la suscripción de órdenes de compensación entre los clientes involucrados para evitar la suspensión de actividades.

157. Una vez identificados los clientes pertenecientes a una cadena o círculo, éstos acuerdan la forma en que realizarán los pagos correspondientes con la finalidad de mantenerse operando en el mercado.

158. El sistema opera con las facturas que no fueron pagadas en tiempo, esto es con vencimientos mayores a 30 días, proporcionadas en tiempo real a través de Internet.

159. En la visita de verificación se proporcionó la información del SICOD, entre ellas, las Ordenanzas de Urgencia 77/1999 y 211/2001 que contienen algunas medidas para prevenir la incapacidad de pago y la Ordenanza 685/1999 relativa al monitoreo de las deudas no cubiertas en el término establecido.

Otros factores

160. En lo relacionado con los cambios estructurales de la economía del país, el anexo estadístico al "Reporte sobre el Progreso de la Accesión de Rumanía a la Unión Europea de 2004" incluye información sobre los principales indicadores macroeconómicos del país para el periodo de 1997 a 2003.

161. En particular, el reporte presentado incluye cifras de indicadores tales como PIB, inflación, tasas de interés, balanza de pagos, déficit financiero, deuda externa, agregados monetarios, reservas internacionales, desempleo, entre otros.

162. Al respecto, el Gobierno de Rumanía manifestó que debido a los cambios estructurales puestos en marcha en la década de los años noventa se han observado modificaciones positivas en los principales indicadores macroeconómicos en el país, mismos que han servido como punta de lanza del proceso de integración a la Unión Europea.

163. El PIB real registro tasas de crecimiento positivas desde el 2000 hasta 2003, luego de un periodo de tasas reales negativas; la tasa de inflación se redujo de 154.9 por ciento registrado en 1997 hasta 15.3 por ciento en 2003; las tasas de interés pasaron de 86 a 18 por ciento anual en el periodo 1997-2003; las exportaciones pasaron de 8 mil a 15 mil millones de euros en el mismo periodo; las reservas internacionales del país registraron un incremento al pasar de 1,900 millones en 1997 de euros a 8 mil millones de euros en 2003, registrándose los crecimientos más importantes en los años 2001 a 2003; el déficit presupuestal del gobierno se redujo en el mismo periodo pasando de -4.5 por ciento del PIB a -2.0 por ciento del PIB; la deuda externa como porcentaje del PIB pasó de 24.1 a 23.0 en el periodo 1997 a 2002.

164. Con respecto a la metodología de cálculo de la inflación, se proporcionó a la Secretaría un documento que contiene las fórmulas utilizadas para determinar la inflación mensual, así como los principales bienes utilizados en la canasta que sirve de base para el cálculo del índice de precios al consumidor.

165. En relación con la bolsa de valores de Bucarest, actualmente participan 67 casas de bolsa, 18 bancos comerciales y cotizan 61 empresas en el mercado con un valor de capitalización de los instrumentos de 8 mil 818 millones de euros. La participación de inversionistas en el mercado accionario no tiene restricciones y opera en condiciones de libre mercado.

166. Otros de los elementos evaluados corresponden a la libertad de movimiento de bienes, capitales y personas, situación que es muy importante para el proceso de integración a la Unión Europea. En el "Reporte sobre el Progreso de la Accesión de Rumanía a la Unión Europea de 2004" se establece un marco jurídico y administrativo para la movilidad de los factores, que con algunos ajustes se estará en condiciones para la integración a la Unión Europea en 2007.

Conclusiones

167. En la etapa final de la investigación, la Secretaría realizó una visita de verificación a las autoridades e instituciones responsables de la política económica de Rumanía, la cual reviste una particular importancia debido a que fue posible corroborar y cotejar la información y argumentos presentados durante la investigación. Asimismo, se obtuvieron las aclaraciones e información adicional que permitió profundizar en el proceso de reestructuración de la economía de Rumanía.

168. De acuerdo con la información proporcionada en el curso de la investigación así como con los resultados de la visita de verificación, en particular, la información derivada de las reuniones realizadas con los funcionarios de las instituciones gubernamentales de Rumanía, la Secretaría arribó a las siguientes consideraciones:

A. El tipo de cambio se determina conforme la oferta y la demanda, y la moneda rumana actualmente es convertible a cualquier divisa extranjera.

B. Los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, y se establecen en contratos colectivos de trabajo, tomando en cuenta el salario mínimo vigente.

C. Se constató que en el caso de los precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, la intervención del Gobierno de Rumanía no es significativa.

D. El proceso de privatización y el grado de inversión privada tanto nacional como extranjera denota, igualmente, que la intervención del gobierno no es significativa.

E. Los estados financieros se determinan considerando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

F. La depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, se constató que la legislación vigente permite prever que no tengan incidencia en los costos de producción y situación financiera de los diferentes sectores que integran la economía de Rumanía.

G. Con respecto al cálculo de la inflación se constató que opera igual que en cualquier economía de mercado. Asimismo, se acreditó que existe libertad de movimiento de bienes, capitales y personas en el país.

Determinación

169. Con base en la información y pruebas aportadas en el curso de esta investigación, se concluye que la economía de Rumanía se encuentra en un proceso irreversible de transformación y desarrollo económico que la sitúa como una economía de mercado para efectos de las investigaciones antidumping, en los términos de lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Ispat Sidex

170. En esta etapa de la investigación la empresa Ispat Sidex presentó los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 47 y 48 de esta Resolución, con relación a la consideración de la economía de Rumanía como una economía de mercado. Asimismo, ratificó la información y pruebas aportadas por la empresa, en particular, con la convertibilidad de leu rumano; los niveles de salarios establecidos entre patrones y trabajadores, sin interferencia directa del Gobierno; las inversiones; y la privatización de las empresas.

171. Los argumentos y pruebas presentados por la empresa, tanto en la etapa preliminar como en la etapa final de la investigación, con relación a la economía de Rumanía fueron tomados en consideración para efectos de la determinación de la Secretaría a que se refiere el punto 169 de esta Resolución.

172. De conformidad con los puntos 47 y 48 de esta Resolución, Ispat Sidex presentó los siguientes argumentos y pruebas complementarias:

A. Copia de facturas y contratos de los principales insumos utilizados en la fabricación de la placa de acero en hoja al carbono, con sus correspondientes referencias de precios en el mercado internacional. Con esta información fue posible constatar que la empresa adquiere sus insumos a precios internacionales cuando éstos son comprados a proveedores no vinculados.

B. Con respecto a la tecnología, la empresa sólo presentó argumentos relacionados con la tecnología utilizada, pero no aportó información soporte.

C. La empresa manifestó que su contabilidad se lleva a cabo bajo los principios contables internacionales; como respaldo presentó copia de los estados financieros para 2000, 2001 y 2002, auditados por empresas de reconocido prestigio a nivel internacional. Cabe señalar que de acuerdo con las observaciones de la empresa auditora, los estados financieros del 2002, si bien fueron dictaminados bajo los estándares contables internacionales, presentaron limitaciones para emitir una opinión sobre la posición financiera de la empresa en 2002.

D. En cuanto a que los costos de producción y situación financiera del sector bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deuda, la empresa manifestó que lleva su contabilidad de conformidad con los estándares internacionales. En los estados financieros de 2002, la Secretaría observó que de acuerdo con el reporte financiero del auditor independiente, se encontraron limitaciones para poder soportar el costo original de los activos fijos y lo relacionado con los cargos de depreciación y amortización. Igualmente, se menciona que no fue posible determinar el impacto de la aplicación de los estándares internacionales en el resultado de sus operaciones, en el flujo de caja y en los cambios en el capital social.

173. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para determinar que el sector siderúrgico en general, y la empresa Ispat Sidex en particular, se desarrollan de acuerdo con los principios de mercado, según lo dispone el artículo 48 del RLCE.

174. Por otra parte, en el punto 131 de la resolución preliminar se mencionó que si bien la empresa Ispat Sidex presentó información y metodología de cálculo de los costos de producción de placas de acero en hoja al carbono, no fue posible determinar si los precios del carbón y el planchón que forman parte de los costos de producción de la placa de acero corresponden a precios de mercado, toda vez que no se demostró que no están afectados por la vinculación que existe con sus empresas proveedoras.

175. En esta etapa de la investigación la empresa Ispat Sidex presentó facturas que corresponden a precios de los principales insumos para la fabricación de placa de acero en hoja al carbono, entre los que se encuentran los precios de adquisición del carbón y el planchón. Sin embargo, la empresa no proporcionó los precios de adquisición del carbón ni del planchón correspondientes a sus empresas proveedoras vinculadas, ya que los precios reportados en las facturas se refieren a empresas proveedoras no vinculadas.

176. La Secretaría no tuvo elementos para determinar si los precios del carbón y el planchón responden precios de mercado toda vez que no se demostró que no están afectados por la vinculación que existe con sus empresas proveedoras.

177. Por otra parte, cabe señalar que la empresa Ispat Sidex propuso que se utilizara a la República Democrática y Popular de Argelia como país sustituto de economía de mercado; como prueba documental presentó únicamente un cuadro con referencias de precios de venta de dicho país al Reino de España, República Italiana, la República Popular China y el Reino de Tailandia, sin el soporte documental correspondiente, razón por la cual la Secretaría no contó con los elementos para considerar como válida la propuesta de la empresa.

178. Por tanto, la Secretaría ratifica su determinación de establecer el margen de discriminación de precios para la empresa Ispat Sidex, a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LCE, debido a que la empresa exportadora no acreditó todos los elementos especificados en el artículo 48 del RLCE para determinar que el sector o la industria bajo investigación operan bajo los principios de mercado, en particular aquellos que se refieren a:

A. "que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencia significativa del Estado"

B. "que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a los criterios de contabilidad generalmente aceptados" y,

C. "que los costos de producción y situación financiera del sector bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas."

179. Debido a lo establecido en el punto 178 de esta resolución y únicamente con la finalidad de determinar el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa Ispat Sidex, la Secretaría decidió considerar a Rumanía bajo los criterios de una economía centralmente planificada. Por lo tanto, procedió a utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE. Los cálculos relativos al valor normal se describen en los puntos 188 al 212 de esta Resolución.

Precio de exportación

180. Para calcular el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, la solicitante utilizó los precios de importación obtenidos a partir de la información que reporta el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICM, para las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE.

181. Altos Hornos de México calculó un precio promedio ponderado de exportación aplicable a las fracciones arancelarias señaladas, dividiendo el valor del producto investigado entre la cantidad importada.

182. La Secretaría comparó las cifras de importación proporcionadas por la solicitante contra las registradas en los listados de pedimentos que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP, a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, y constató que no existen diferencias, por lo que aceptó considerar la información del solicitante para el cálculo del precio de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

Ajustes al precio de exportación

183. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel libre a bordo (FOB) puerto mexicano, la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de flete terrestre de Galati (ciudad donde se ubica la empresa exportadora rumana) al puerto de Constanza y flete marítimo de Constanza, Rumanía a Veracruz, Estados Unidos Mexicanos.

Flete terrestre

184. En su respuesta al formulario oficial, la solicitante manifestó que no le fue posible obtener los datos relativos al costo de transportación terrestre en Rumanía. Al respecto, la Secretaría le requirió a Altos Hornos de México que propusiera una metodología razonable que le permitiera inferirlo. La solicitante propuso utilizar el costo promedio simple de transportar por ferrocarril y por camión una tonelada métrica por cada kilómetro para productos de acero en la República de Chile y lo multiplicó por la distancia en kilómetros de la planta de la empresa exportadora al puerto de salida. Para documentar esta información, Altos Hornos de México presentó una comunicación escrita en la que una compañía siderúrgica le informa los costos de transportación terrestre pagados en la República de Chile.

185. De conformidad con los artículos 2.4, 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto en razón de que, si bien se trata de datos que no corresponden al país investigado, proporcionan una aproximación del costo de flete que enfrentaría la empresa exportadora rumana en las ventas de la mercancía investigada.

Flete marítimo

186. La solicitante calculó el flete marítimo a partir de las cifras que se desglosan en una factura de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos en la que se indica el flete real pagado por transportar la mercancía del puerto rumano al mexicano.

187. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto ya que se trata de cifras que provienen de una fuente que proporciona datos reales del costo marítimo de flete, de conformidad con los artículos 2.4, 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Valor normal

188. La solicitante argumentó que Rumanía es una economía centralmente planificada y por lo tanto el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

189. Con la finalidad de sustentar la afirmación de que Rumanía se desenvuelve en el marco de una economía centralmente planificada, Altos Hornos de México presentó argumentos cuyo soporte documental se encuentra en dos publicaciones, The World Economic Factbook 2001/2-Euromonitor y el Reporte de Rumanía del FMI de enero de 2003.

190. La Secretaría procedió a revisar la información antes señalada y comparó los argumentos planteados por la solicitante contra la información contenida en dichos documentos. Las conclusiones a las que llegó la Secretaría se exponen en los puntos 191 y 192 de esta Resolución.

191. La Secretaría constató que las fuentes documentales citadas sirvieron de base para los argumentos presentados por la solicitante, entre los que destacan los siguientes:

A. La Unión Europea argumenta que Rumanía está fallando en desarrollar una economía de mercado.

B. El paso lento de la reforma rumana se debe a varios factores, incluyendo las empresas estatales deficitarias, los fuertes sindicatos, la burocracia y un débil liderazgo (sic).

C. Parte importante de la producción industrial permanece en las manos del Estado obstaculizando los esfuerzos de Rumanía para atraer la inversión extranjera.

D. El mercado de valores rumano ha mostrado una reducción importante en el número de empresas que cotizan en la Bolsa de Valores de Bucarest, lo cual permite inferir un alto grado de incertidumbre en las decisiones de los inversionistas y la falta de generación de nuevas empresas que coadyuven a la creación de una economía de mercado.

E. Se ha presentado un significativo crecimiento de pagos moratorios en el sector empresarial en los últimos años, lo que dificulta el establecimiento de condiciones de mercado.

192. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 127 al 132 de la resolución preliminar y tomando en cuenta que en la etapa preliminar de la investigación no se proporcionaron argumentos que desvirtuaran lo manifestado en dichos puntos, la Secretaría determinó considerar a Rumanía bajo los criterios de una economía centralmente planificada para efectos de determinar el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa Ispat Sidex.

Selección de país sustituto

193. En los términos del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, la Secretaría procedió a evaluar la propuesta de la solicitante para utilizar a la República Federativa del Brasil como país sustituto con economía de mercado.

194. Altos Hornos de México justificó la selección de la República Federativa del Brasil argumentando que existen similitudes de carácter económico que permiten establecer una comparabilidad entre los dos países.

195. Como medios de prueba, a partir de los cuales la solicitante basó los argumentos planteados en la respuesta al formulario de inicio de investigación, Altos Hornos de México presentó las publicaciones Euromonitor International Marketing Data and Statistics de 2001 y 2002, World Steel Dynamics de 1999-2002, The Five Year Outlook for Steel Plate 1997-2001 del CRU International Ltd., de 1998, y estadísticas de indicadores de desarrollo obtenidas de la página de internet del Banco Mundial.

196. La Secretaría revisó la información antes señalada y comparó los argumentos presentados por la solicitante contra las cifras e información contenida en dichos documentos y corroboró lo señalado por Altos Hornos de México, destacando lo siguiente:

A. La aportación del valor agregado de la industria del acero al PIB en el 2001 fue muy similar en ambos países, siendo de 32 por ciento para el caso de Rumanía y de 33 por ciento para la República Federativa del Brasil, lo que permite inferir que ambas economías se encuentran en el mismo nivel de desarrollo industrial.

B. Dada la similitud en las estructuras económicas e industriales, el nivel de consumo aparente per cápita de acero y productos siderúrgicos es muy similar.

C. Ambos países tienen disponibilidad de los principales insumos siderúrgicos, como son el hierro, el carbón, el gas natural y la electricidad.

D. Los países se encuentran en la misma escala de producción de placa en hoja con 2.1 millones de toneladas para la República Federativa del Brasil y 2.9 millones de toneladas para Rumanía, lo que permite establecer una comparabilidad productiva y técnica.

197. Con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y pruebas presentadas por la solicitante para considerar a la República Federativa del Brasil como país sustituto con economía de mercado de Rumanía.

Precios internos en el país sustituto

198. Para acreditar los precios en el mercado interno de la República Federativa del Brasil, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en dicho mercado para la placa de acero en hoja al carbono que corresponden al tipo de producto objeto de investigación.

199. Debido a que la información del estudio abarca hasta julio de 2000, la solicitante actualizó esta información al periodo investigado mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor en la República Federativa del Brasil y convirtió los precios a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio reportado por el Banco Central de Brasil.

Ajustes al precio en el mercado interno del país sustituto

200. La solicitante ajustó los precios por concepto de cargas (calidades, dimensiones, empaques y pruebas especiales) y descuentos aplicados a los precios para grandes consumidores. Altos Hornos de México basó sus cálculos en la información y datos reportados en el estudio de mercado antes citado.

201. La Secretaría aceptó la propuesta de la solicitante, de conformidad con los artículos 2.4, 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Alegato de ventas por debajo de costos

202. La solicitante argumentó que los precios calculados a partir de la metodología y pruebas a las que se refieren los puntos 198 al 200 de esta Resolución, son precios que no están determinados en el curso de operaciones comerciales normales, ya que dichos precios son inferiores al costo de producción más los gastos generales, por lo que procedió a descartarlos para efectos de establecer el valor normal en los términos de los artículos 31 y 32 de la LCE, 42 y 43 del RLCE.

Costo de producción y gastos generales

203. Para realizar la prueba de ventas por debajo de costos, Altos Hornos de México consideró los costos de producción más los gastos generales de la principal empresa productora en la República Federativa del Brasil del producto investigado. Los datos se obtuvieron del estudio World Flat-Rolled-Process by Process Costs 2000 elaborado por World Steel Dynamics. En razón a que los datos reportados corresponden a 1999, la solicitante los actualizó hasta 2001 a partir de la información presentada en el estudio Hot Strip Rolling: Costs & Margins Vol. 2., realizado por la empresa CRU International Ltd. A fin de llevar los datos al periodo de investigación, la Secretaría los actualizó por medio de aplicar el índice nacional de precios al consumidor de la República Federativa del Brasil, tal y como se hizo con la información comprendida en el punto 199 de esta Resolución.

204. De acuerdo con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó los datos y pruebas presentadas por la solicitante y con fundamento en los artículos 31 y 32 de la LCE, 42 y 43 del RLCE procedió a comparar los precios internos contra los costos de producción más gastos y constató el argumento planteado por Altos Hornos de México en el sentido de que los precios internos en la República Federativa del Brasil, para el periodo de investigación, resultaron inferiores al costo de producción más los gastos generales, por lo que la Secretaría aceptó descartarlos para efectos de establecer el valor normal.

Precios de exportación a un tercer mercado

205. La solicitante propuso considerar como opción de valor normal los precios a los que la República Federativa del Brasil exporta a un tercer mercado, en particular, a los Estados Unidos de América, en razón a que se trata de un importante mercado de exportación.

206. Para acreditar los precios de exportación de la República Federativa del Brasil a los Estados Unidos de América, la solicitante utilizó las cifras reportadas por la Comisión de Comercio Exterior de los Estados Unidos de América que registran los precios de importación de la placa de acero en hoja correspondiente al periodo de investigación. La Secretaría consideró como válida la información y pruebas proporcionadas con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

207. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel libre a bordo (FOB) puerto estadounidense, la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de impuestos de importación y flete marítimo.

Impuestos de importación

208. Altos Hornos de México argumentó que debido a que los precios de las importaciones que reporta el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América incluyen impuestos de importación pagados, los ajustó utilizando el porcentaje aplicable al producto investigado obtenido de la Tarifa Arancelaria de los Estados Unidos de América.

209. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de conformidad con los artículos 2.4, 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Flete marítimo

210. La solicitante manifestó que no tuvo a su alcance los datos relativos al flete marítimo de la República Federativa del Brasil a los Estados Unidos de América, por lo que aplicó el costo en dólares estadounidenses por tonelada métrica calculado a partir de la información de fletes a la que se refiere el punto 186 de esta Resolución. Altos Hornos de México justificó su aplicación en razón a que no existen diferencias significativas entre los costos de fletes del producto investigado.

211. En esta etapa de la investigación, de conformidad con los artículos 2.4, 5.2, del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto en razón a que en términos de dólares estadounidenses por unidad, el transporte de mercancías por vía marítima tiene costos internacionales estandarizados cuando se trata del mismo producto.

212. De acuerdo con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó los datos y pruebas presentadas por la solicitante y, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la LCE, 42 y 43 del RLCE, procedió a comparar los precios de exportación de la República Federativa del Brasil a los Estados Unidos de América contra los costos más gastos calculados de acuerdo con lo descrito en el punto 202 de esta Resolución y constató que durante el periodo de investigación dichos precios resultaron superiores al costo de producción más los gastos generales, por lo que la Secretaría aceptó establecer el valor normal a partir de esta opción, ya que los precios de las transacciones están determinados en el curso de operaciones comerciales.

Margen de discriminación de precios

213. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 180 al 212 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación relativa a este último y determinó que, durante el periodo de enero a octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumanía, clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 120.4 por ciento.

Federación de Rusia

214. En la etapa final de la investigación no se recibieron argumentos ni pruebas complementarias que modificaran la opinión de la Secretaría con respecto al estatus de economía de mercado y el análisis de discriminación de precios efectuado en la etapa preliminar, por lo que la Secretaría ratifica el análisis y conclusión descritas en la resolución preliminar y que a continuación se detallan.

215. El Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia, a través de la Representación Comercial en los Estados Unidos Mexicanos presentó el documento “Status de Economía de Mercado de la Economía Rusa” y solicitó el tratamiento de economía de mercado. En dicho documento, el Gobierno de la Federación de Rusia presentó los siguientes argumentos:

Convertibilidad de la moneda

A. El tipo de cambio del rublo se establece de acuerdo con la oferta y la demanda. Adicionalmente, de acuerdo con la legislación rusa y como consecuencia de sus compromisos con el FMI se considera que el rublo es convertible en todas las operaciones a las principales divisas internacionales.

B. La legislación también establece una serie de derechos para los residentes y no residentes, entre los que se encuentra el hecho de que los residentes pueden adquirir divisas extrajeras sin límite para ser utilizadas en operaciones internacionales y a los no residentes, igualmente, el uso sin límite del rublo en las operaciones internacionales corrientes.

Salarios

C. El salario en la Federación de Rusia se fija de acuerdo con las negociaciones entre patrones y trabajadores, mismas que se rigen “bajo las condiciones de la economía de mercado”.

D. Existe un nivel mínimo salarial a partir del cual los patrones y trabajadores están en libertad de fijar el monto del salario sin existir un tope o nivel máximo.

Precios, costos y abastecimiento de insumos

E. De acuerdo con la legislación rusa las empresas toman las decisiones relacionadas con la producción, precios, contratación de personal, inversiones, entre otras, sin la intervención del Estado.

F. Las empresas están en libertad de celebrar contratos mediante los cuales se fijan, entre otras, las condiciones de pago de las mercancías, servicios y precios. Por su parte, las operaciones de comercio exterior se fijan sin una intervención del Estado.

G. El costo de producción en las empresas de la rama siderúrgica, como en otras ramas de la industria de la Federación de Rusia, se calcula sobre la base del costo real de mercado de los factores de la producción.

Registros contables

H. Todas las empresas, incluyendo las compañías extranjeras, deben llevar la contabilidad de acuerdo con el reglamento previsto por la legislación rusa. Esta legislación manifiesta que toda compañía debe tener un balance de contabilidad, un reporte sobre ganancias y pérdidas, anexos previstos por actas normativas, y la conclusión auditada que compruebe la autenticidad de la contabilidad de la organización.

I. En la Federación de Rusia se continúa con la reforma del rendimiento de cuentas lo que permitirá usar el sistema internacional de contabilidad en todas las empresas. De esta manera la aplicación del sistema nacional de contabilidad no contradice la práctica internacional.

Otros factores

J. La Federación de Rusia tiene acuerdos bilaterales sobre estímulos y seguridad de las inversiones de capital, los cuales fueron firmados con 53 Estados. Todos estos acuerdos permiten a los inversionistas extranjeros obtener garantías en la seguridad de sus inversiones.

216. La Secretaría considera que los argumentos presentados en la etapa preliminar de la investigación por el Gobierno de la Federación de Rusia, mismos que se describen en los puntos 48 y 74 de la resolución preliminar, relativos a los comentarios enviados por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia, proporcionan elementos como el que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas, que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, que las decisiones relacionadas con la producción, nivel de precios de materias primas, entre otros, se toman de manera independiente, que la contabilidad se lleva de acuerdo a estándares internacionales, los cuales son algunos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, la información razonablemente a su alcance que permita a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los demás elementos que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

A. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.

B. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.

C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

217. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a la Federación de Rusia como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que otros países le hayan otorgado el estatus de economía de mercado a la Federación de Rusia no significa que de manera automática se deba reconocer esta circunstancia por la autoridad investigadora mexicana.

218. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante.

Precio de exportación

219. Para calcular el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, la solicitante utilizó los precios de importación obtenidos a partir de la información que reporta el SICM para las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE. Altos Hornos de México calculó un precio promedio ponderado de exportación aplicable a las fracciones arancelarias señaladas dividiendo el valor del producto investigado entre la cantidad importada.

220. La Secretaría comparó las cifras de importación proporcionadas por la solicitante contra las registradas en los listados de pedimentos que proporciona la SHCP a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, y constató que no existen diferencias, por lo que aceptó considerar la información del solicitante para el cálculo del precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

221. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel libre a bordo (LAB) puerto mexicano, la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de flete terrestre de Cherepovets y Chelyabinsk (ciudades donde se ubican las empresas exportadoras rusas) a los puertos de San Petersburgo y Klaipeda, respectivamente, y de flete marítimo de San Petersburgo en la Federación de Rusia con destino Altamira en los Estados Unidos Mexicanos.

Flete terrestre

222. En su respuesta al formulario oficial, la solicitante manifestó que no le fue posible obtener los datos relativos al costo de transportación terrestre en la Federación de Rusia. Al respecto, la Secretaría le requirió a Altos Hornos de México que propusiera una metodología razonable que le permitiera inferirlo. La solicitante propuso utilizar el costo promedio simple de transportar por ferrocarril y por camión una tonelada métrica por cada kilómetro para productos de acero en la República de Chile y lo multiplicó por la distancia promedio en kilómetros de las plantas de las empresas exportadoras al puerto de salida. Para documentar esta información, Altos Hornos de México presentó una comunicación escrita en la que una compañía siderúrgica le informa los costos de transportación terrestre pagados en la República de Chile.

223. De conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto en razón de que, si bien se trata de datos que no corresponden al país investigado, proporcionan una aproximación del costo de flete que enfrentaría la empresa exportadora rusa en las ventas de la mercancía investigada.

Flete marítimo

224. La solicitante calculó el flete marítimo a partir de las cifras que se desglosan en una factura de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos en la que se indica el flete real pagado por transportar la mercancía del puerto ruso al mexicano.

225. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto, ya que se trata de cifras que provienen de una fuente que proporciona datos reales del costo marítimo de flete, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Valor normal

226. La solicitante argumentó que la Federación de Rusia es una economía centralmente planificada y, por lo tanto, el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

227. Con la finalidad de sustentar la afirmación de que la Federación de Rusia se desenvuelve en el marco de una economía centralmente planificada, Altos Hornos de México presentó argumentos cuyo soporte documental se encuentra en las siguientes publicaciones, The Economist Intelligence Unit Russia Country Report de septiembre de 2001, The Economist Intelligence Unit Russia Country Profile 2001, OECD Economic Surveys 1999-2000. Russian Federation, Problems with economic statistics in Russia en Transition Newsletter del World Bank de octubre a diciembre de 2002.

228. La Secretaría procedió a revisar la información antes señalada y comparó los argumentos planteados por la solicitante contra la información contenida en dichas publicaciones. Las conclusiones a las que llegó la Secretaría se exponen en los puntos 229 y 230 de esta Resolución.

229. La Secretaría constató que las fuentes documentales citadas en el punto 227 de esta Resolución, sirvieron de base para los argumentos presentados por la solicitante destacando los siguientes:

A. El gobierno todavía tiene participación en más de 500 empresas y representa dos terceras partes del capital social total del sector bancario.

B. El gobierno ruso mantiene una participación importante en industrias abastecedoras de insumos y servicios que están relacionados con la industria del acero (gas y electricidad). Tal es el caso del monopolio estatal petrolero Gazprom, que mediante políticas de estado y falta de control contable transfiere el gas a su sector industrial mediante precios bajos, lo cual distorsiona los costos de producción, en especial en la industria siderúrgica para la cual el gas natural es un insumo básico.

C. Con la finalidad de reducir las presiones inflacionarias, el gobierno ruso “congeló” los precios y tarifas de los monopolios estatales para el segundo semestre del 2001 y anunció que los aumentos serían limitados para el 2002.

D. Los gobiernos regionales han manipulado las tarifas de electricidad a fin de apoyar sus políticas industriales.

E. Falta de claridad en la información estadística. La discrepancia en las estadísticas abarca, entre otras, los criterios para contabilizar el PIB, el cálculo del índice de precios al consumidor e información errónea sobre utilidades de las grandes empresas.

230. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 214 al 218 de esta Resolución y tomando en cuenta que no se proporcionaron argumentos que desvirtuaran lo manifestado en dichos puntos, la Secretaría determinó seguir considerando a la Federación de Rusia y a las empresas exportadoras rusas bajo los criterios de una economía centralmente planificada. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

231. Altos Hornos de México justificó la selección de los Estados Unidos de América argumentando que existen similitudes de carácter económico que permiten establecer una comparabilidad entre los dos países.

232. Como medios de prueba, a partir de los cuales la solicitante basó los argumentos planteados en la respuesta al formulario de inicio de investigación, Altos Hornos de México presentó las publicaciones Euromonitor International Marketing Data and Statistics de 2001 y 2002, World Steel Dynamics de 1999 y 2002, The Five Year Outlook for Steel Plate 1997-2001 del CRU International Ltd., de 1998 y 2002, World Development Indicators del Banco Mundial.

233. La Secretaría revisó la información antes señalada y comparó los argumentos presentados por la solicitante contra las cifras e información contenida en dichos documentos y corroboró lo señalado por Altos Hornos de México, destacándose lo siguiente:

A. La capacidad instalada para la producción de placa de acero en hoja presenta volúmenes que colocan a la Federación de Rusia por arriba del rango de las escalas de los grandes países productores como los Estados Unidos de América, lo que permite a ambos países aprovechar economías de escala similares.

B. El tamaño de las plantas consideradas individualmente es parecido. Aproximadamente la mitad de los molinos de laminación de placa poseen una similar capacidad de producción anual.

C. Ambos países tienen disponibilidad de los principales insumos siderúrgicos, como son el hierro, el carbón, el gas natural y la electricidad.

D. Los países tienen tecnología de producción muy similar, ya que las industrias siderúrgicas integradas utilizan el proceso de laminación a partir del lingote o planchón de colada continua.

234. Con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y pruebas presentadas por la solicitante para considerar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de la Federación de Rusia.

Precios internos en el país sustituto

235. Para acreditar los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en dicho mercado para la placa de acero en hoja que corresponden al producto objeto de investigación.

236. La solicitante argumenta que los precios incluidos en el estudio citado en el punto anterior se refieren a las principales zonas de producción, distribución y consumo en los Estados Unidos de América, por lo que dichos precios los considera representativos.

237. La solicitante no aplicó ningún ajuste a los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América que se reportan en el estudio, debido a que argumentaron que los precios que sirvieron de base para el cálculo del valor normal son precios ex- fábrica.

238. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada por el estudio de mercado, toda vez que fue realizado por una empresa de reconocido prestigio en el mercado del acero en el mundo y contiene las referencias de precios del producto bajo investigación en los Estados Unidos de América durante el periodo investigado. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal de acuerdo con la alternativa de precios en el mercado interno del país sustituto con base en los precios reportados en dicho estudio de mercado.

Margen de discriminación de precios

239. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 219 al 238 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación relativa a este último y determinó que, durante el periodo de enero a octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de la Federación de Rusia, clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 36.80 por ciento.

Ucrania

240. En la etapa final de la investigación no se recibieron argumentos ni pruebas complementarias que modificaran la opinión de la Secretaría con respecto al estatus de economía de mercado y el análisis de discriminación de precios efectuado en la etapa preliminar, por lo que la Secretaría ratifica el análisis y conclusión descritas en los puntos 99 al 126 de la resolución preliminar y que a continuación se detallan.

241. El Ministerio de Economía y Asuntos de Integración Europea de Ucrania, a través de su Embajada en los Estados Unidos Mexicanos, remitió una nota en donde se solicita que a Ucrania se le considere como una economía de mercado. En dicho documento, el Gobierno de Ucrania presentó los siguientes argumentos:

Convertibilidad de la moneda

A. De acuerdo con los compromisos adoptados por Ucrania con el FMI, su legislación prevé la convertibilidad de divisas y el tipo de cambio se establece de acuerdo con los tipos de cambio del mercado interbancario de divisas.

B. Las operaciones de comercio exterior con las empresas ucranianas pueden realizarse libremente en divisas extranjeras al tipo de cambio oficial tanto por residentes como por no residentes.

Salarios

C. Los salarios se establecen mediante negociaciones y contratos colectivos entre sindicatos, empresas y gobierno en donde se establece la forma de pago, normas de trabajo y garantías, entre otros.

D. El Estado interviene en el establecimiento del salario mínimo como protección social para los trabajadores, pero no determina ni aplica restricciones en cuanto al nivel máximo que se fije en los contratos.

Precios

E. Las empresas fijan los precios de las mercancías de manera independiente o bien bajo contratos. En las transacciones con el exterior, los precios en los contratos se establecen de acuerdo con las condiciones del mercado mundial.

F. No obstante, los precios de algunos bienes y servicios están sujetos a la regulación por parte del gobierno. Entre estos productos y servicios, no se encuentran la electricidad, gas, telecomunicaciones y transporte público.

Registros contables

G. La contabilidad de las empresas se lleva de acuerdo con los estándares internacionales. La legislación prevé la realización de un balance, un informe sobre los resultados financieros, costos monetarios y capital privado, entre otros.

242. La Secretaría considera que los argumentos presentados en la etapa preliminar de la investigación por el Gobierno de Ucrania, relativos a los comentarios enviados por el Ministerio de Economía y Asuntos de Integración Europea de Ucrania, proporcionan elementos como el que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas, que los salarios se establecen mediante negociaciones entre trabajadores y patrones, que los precios de las mercancías se establecen de manera independiente, que la contabilidad se lleva de acuerdo con estándares internacionales, los cuales son algunos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, la información razonablemente a su alcance que permita a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los demás elementos que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

A. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.

B. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.

C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

243. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a Ucrania como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

244. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante.

Precio de exportación

245. Para calcular el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, la solicitante utilizó los precios de importación obtenidos a partir de la información que reporta el SICM, para las fracciones arancelarias de importación 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE. Altos Hornos de México calculó un precio promedio ponderado de exportación aplicable a las fracciones arancelarias señaladas dividiendo el valor del producto investigado entre la cantidad importada.

246. La Secretaría comparó las cifras de importación proporcionadas por la solicitante contra las registradas en los listados de pedimentos que proporciona la SHCP a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, y constató que no existen diferencias, por lo que aceptó considerar la información del solicitante para el cálculo del precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

247. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel libre a bordo (LAB) puerto mexicano, la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de flete terrestre de Mariupol (cuidad donde se ubica la empresa exportadora ucraniana) al puerto de Odessa, de flete marítimo de Odessa en Ucrania destino Tampico en los Estados Unidos Mexicanos y por gastos de crédito.

Flete terrestre

248. En su respuesta al formulario oficial, la solicitante manifestó que no le fue posible obtener los datos relativos al costo de transportación terrestre en Ucrania. Al respecto, la Secretaría le requirió a Altos Hornos de México que propusiera una metodología razonable que le permitiera inferirlo. La solicitante propuso utilizar el costo promedio simple de transportar por ferrocarril y por camión una tonelada métrica por cada kilómetro para productos de acero en la República de Chile y lo multiplicó por la distancia en kilómetros de la planta de la empresa exportadora al puerto de salida. Para documentar esta información, la solicitante presentó una comunicación escrita en la que una compañía siderúrgica le informa los costos de transportación terrestre pagados en la República de Chile.

249. De conformidad con los artículos 36 y 54 último párrafo de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto en razón de que, si bien se trata de datos que no corresponden al país investigado, proporcionan una aproximación del costo de flete que enfrentaría la empresa exportadora ucraniana en las ventas de la mercancía investigada.

Flete marítimo

250. La solicitante calculó el flete marítimo a partir de las cifras que se desglosan en una factura de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, en la que se indica el flete real pagado por transportar la mercancía del puerto ucraniano al mexicano.

251. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto ya que se trata de cifras que provienen de una fuente que proporciona datos reales del costo marítimo de flete, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Crédito

252. Para realizar el ajuste, la empresa utilizó el plazo establecido de acuerdo con los términos de pago que aparecen en una factura de venta de exportación proporcionada en su solicitud de inicio de investigación. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa London Interbank Operating Rate, en lo sucesivo LIBOR, aplicable al periodo de investigación.

253. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 y 75 fracción XI del RLCE.

Valor normal

254. La empresa solicitante argumentó que Ucrania es una economía centralmente planificada y, por lo tanto, el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

255. Con la finalidad de sustentar la afirmación de que Ucrania se desenvuelve en el marco de una economía centralmente planificada, Altos Hornos de México presentó argumentos cuyo soporte documental se encuentra en las publicaciones, The World Economic Factbook 2001/2-Euromonitor, comentarios de las empresas siderúrgicas de los Estados Unidos de América sobre el estatus de economía de no mercado de Ucrania de diciembre de 2001, y la Guía Comercial de Ucrania realizada por el Servicio Comercial de los Estados Unidos de América de 2002.

256. La Secretaría procedió a revisar la información antes señalada y comparó los argumentos planteados por la solicitante contra la información contenida en dichos documentos. Las conclusiones a las que llegó la Secretaría se exponen en los puntos 257 y 258 de esta resolución.

257. La Secretaría constató que las fuentes documentales citadas en el punto 255 de esta resolución sirvieron de base para los argumentos presentados por la solicitante, entre los que destacan los siguientes:

A. El gobierno ucraniano mantiene un control de las divisas extranjeras, ya que requiere que el 50 por ciento de los ingresos obtenidos por exportación sean convertidos a la moneda local. Adicionalmente, tanto el gobierno como el banco central mantienen otro tipo de controles sobre la divisa y moneda local, tales como el depósito obligatorio de divisas extranjeras obtenidas por pagos dentro de los 90 días siguientes a su recepción.

B. El crecimiento de la inversión extranjera directa ha sido limitado e insignificante.

C. Los sueldos y salarios no están determinados por una libre negociación entre patrones y trabajadores, sino a través de tabuladores fijados por el Estado.

D. La privatización de las empresas estatales se ha dado más a nivel de pequeñas y medianas, y no tanto en las grandes empresas entre las que se encuentran las de la industria siderúrgica. El proceso de privatización ha enfrentado diversos problemas como una base legal poco clara, falta de voluntad política para vencer la resistencia de los gobiernos locales, resistencia parlamentaria y falta de incentivos en el esquema de privatización.

E. Entre otras características también se encuentran la existencia de una alta tasa de desempleo, los retrasos en los pagos de nóminas, un gran número de empresas operando con pérdidas y la carencia de reformas que estimulan la evasión fiscal.

258. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 240 al 244 de esta resolución y tomando en cuenta que no se proporcionaron argumentos que desvirtuaran lo manifestado en dichos puntos, la Secretaría determinó seguir considerando a Ucrania y a las empresas exportadoras ucranianas bajo los criterios de una economía centralmente planificada. Por lo tanto procedió a analizar la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

259. En los términos del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, la Secretaría procedió a evaluar la propuesta de la solicitante para utilizar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado.

260. Altos Hornos de México justificó la selección de los Estados Unidos de América argumentando que existen similitudes de carácter económico que permiten establecer una comparabilidad entre los dos países.

261. Como medios de prueba, a partir de los cuales la solicitante basó los argumentos planteados en la respuesta al formulario de inicio de investigación, la solicitante presentó las publicaciones Euromonitor International Marketing Data and Statistics de 2001 y 2002, World Steel Dynamics de 1999 y 2002, The Five Year Outlook for Steel Plate 1997-2001 del CRU International Ltd., de 1998 y 2002, World Development Indicators del Banco Mundial.

262. La Secretaría revisó la información antes señalada y comparó los argumentos presentados por la solicitante contra las cifras e información contenida en dichos documentos y corroboró lo señalado por la solicitante, destacando lo siguiente:

A. La capacidad instalada para la producción de placa de acero en hoja al carbono presenta volúmenes que colocan a Ucrania por arriba del rango de las escalas de los grandes países productores como los Estados Unidos de América, lo que permite a ambos países aprovechar economías de escala similares.

B. El tamaño de las plantas consideradas individualmente es parecido. Aproximadamente la mitad de los molinos de laminación de placa poseen una similar capacidad de producción anual.

C. Ambos países tienen disponibilidad de los principales insumos siderúrgicos, como son el hierro, el carbón, el gas natural y la electricidad.

D. Los países tienen tecnología de producción muy similar, ya que las industrias siderúrgicas integradas utilizan el proceso de laminación a partir del lingote o planchón de colada continua.

263. Con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y pruebas presentadas por la solicitante para considerar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de Ucrania.

Precios internos en el país sustituto

264. Para acreditar los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en dicho mercado para la placa de acero en hoja que corresponden al producto objeto de investigación.

265. La solicitante argumenta que los precios incluidos en el estudio citado en el punto anterior se refieren a las principales zonas de producción, distribución y consumo en los Estados Unidos de América, por lo que dichos precios los considera representativos.

266. La solicitante no aplicó ningún ajuste a los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América que se reportan en el estudio, debido a que argumentaron que los precios que sirvieron de base para el cálculo del valor normal son precios ex-fábrica.

267. Con fundamento en el artículo 31 de la LCE la Secretaría consideró como válida la información proporcionada por el solicitante y calculó el valor normal del producto investigado, con base en los precios reportados en dicho estudio de mercado.

Margen de discriminación de precios

268. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 245 al 267 de esta resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación relativa a este último y determinó que, durante el periodo de enero a octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Ucrania, clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 60.12 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

269. A partir de los resultados establecidos en los puntos 5 al 27 de esta resolución, la Secretaría determinó que, salvo los productos señalados en el punto 21, en casos estrictamente justificados por el importador a partir del uso final que se le dé a las mercancías, la placa de acero en hoja al carbono que ingresa por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01, originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania y la de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Mercado Internacional

270. Para el análisis del mercado internacional de la mercancía objeto de investigación, Altos Hornos de México proporcionó información de la publicación CRU Monitor, Steel Sheet Products, sobre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de la industria del acero.

271. Asimismo, aportó copia de la publicación Global Steel Mill, Product Matrix. 1989 to 2001, 2010 Forecast Core Report BBB, publicado por World Steel Dynamics, con información sobre los principales países productores, importadores y exportadores del producto objeto de esta investigación, placa de acero en hoja al carbono. Por su parte, la exportadora Ispat Sidex proporcionó información de la publicación CRU Internacional sobre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de placa de acero en hoja para 2000, 2001 y 2002. Con base en esta información la Secretaría describió algunas características del mercado internacional de la placa de acero en hoja al carbono en los puntos 167 al 172 de la resolución preliminar, en los siguientes términos:

A. En 2001 y 2002 los principales productores y consumidores de placa de acero fueron la República Popular China, Japón, los Estados Unidos de América, la Comunidad de Estados Independientes (sic), entre los que se encuentran dos de los países investigados, y la República de Corea. Asimismo, en 2001 y en el año anterior los mayores volúmenes de importaciones fueron realizados por la República de Corea, República Italiana, República Federal de Alemania y la República Francesa, mientras que las exportaciones mundiales de mayor volumen correspondieron a la Comunidad de Estados Independientes (sic), Japón, República Federal de Alemania y la República de Corea.

B. La producción de los principales países productores de placa de acero se redujo entre 5 y 17 por ciento en 2002 con respecto a los niveles que registraron en 2000, con excepción de la República Popular China y los Estados Unidos de América que registraron un incremento del 11 y 9 por ciento, respectivamente. Por otra parte, de 2000 a 2002 el consumo de placa de acero aumentó en todos los países señalados en este rubro, excepto en la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes (sic).

C. De 2000 a 2001 las exportaciones de placa de acero realizadas por los Estados Unidos de América y la República Popular China registraron reducciones del orden del 76 y 59 por ciento, mientras que las correspondientes a Japón disminuyeron 10 por ciento y las de la República Federal de Alemania prácticamente se mantuvieron constantes; en contraste, las exportaciones de la Comunidad de Estados Independientes (sic) y de la República de Corea aumentaron 23 y 11 por ciento, respectivamente.

D. Finalmente, entre 2000 y 2001 los principales países europeos, la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes (sic) aumentaron sus importaciones de placa de acero en hoja al carbono en niveles que se encuentran en el rango de 6 a 100 por ciento, mientras que los Estados Unidos de América, República de Corea y Japón registraron en este rubro una disminución de 41, 5 y 4 por ciento.

Mercado nacional

Producción nacional

272. Altos Hornos de México manifestó ser la única productora nacional de placa de acero en hoja al carbono, lo cual sustentó desde la solicitud de inicio con escrito de la CANACERO, de 19 de febrero de 2003, en donde se corrobora su afirmación. Al respecto, en el transcurso de la presente investigación ninguna de las partes comparecientes aportó argumentos o medios probatorios que desvirtuaran este hecho, ni la Secretaría tuvo conocimiento de algún otro fabricante mexicano de dicha mercancía.

273. Por otra parte, Altos Hornos de México manifestó que una empresa relacionada realizó importaciones temporales de placa de acero en hoja originaria de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, y de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América; sin embargo, argumentó que estas importaciones no pudieron ser la causa de la distorsión de los precios ni del daño a la industria nacional, puesto que se efectuaron en periodos anteriores al investigado de 1998 a 2000, para cubrir la demanda de un cliente fabricante de equipos para la exportación. Altos Hornos de México explicó que parte de estas importaciones se registraron como efectuadas durante el periodo enero-octubre de 2002, porque fueron extracciones de recintos fiscales; señaló que fueron volúmenes insignificantes y que su precio se ubicó por arriba de las importaciones que se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

274. Al respecto, la Secretaría observó que en los periodos enero-octubre de 2000 y 2002 el SICM registró importaciones efectuadas por una empresa relacionada de Altos Hornos de México, originarias principalmente de Rumanía, la Federación de Rusia, Ucrania y de los Estados Unidos de América, con una tendencia a la baja durante el periodo analizado. En particular, las procedentes de los Estados Unidos de América registraron una caída de 88 por ciento del periodo enero-octubre de 2000 al mismo periodo de 2002. Similar comportamiento registraron las originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, que disminuyeron 28 por ciento en el mismo periodo; además, las cifras disponibles muestran que el volumen de estas últimas fue en efecto insignificante, ya que en el periodo enero-octubre de 2002 representaron menos del 0.2 por ciento de las importaciones totales, y su precio promedio se ubicó 36 por ciento por arriba del registrado por las importaciones totales originarias de estos países, de lo que se colige que dichas importaciones no pudieron causar el daño alegado a la industria nacional.

275. Con base en los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó que la empresa Altos Hornos de México reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

276. A partir de la información que obra en el expediente administrativo, la placa importada y la de fabricación nacional se comercializa en el mercado mexicano principalmente a través de empresas distribuidoras o comercializadoras, quienes a su vez la destinan a los mismos consumidores de diversas industrias manufactureras del país; de acuerdo con información de Altos Hornos de México, estas últimas se ubican básicamente en las principales zonas industriales de Nuevo León, Jalisco, Estado de México o el Distrito Federal. Por otra parte, el productor nacional argumentó que en el mercado de productos siderúrgicos y, en particular el mexicano, las ventas no están sujetas a estacionalidad alguna o ciclos económicos apreciables o predecibles, puesto que fundamentalmente se encuentran vinculadas al desempeño de la economía, ya sea mundial o local.

Análisis particular de daño y causalidad

277. En la solicitud de inicio, Altos Hornos de México argumentó que durante el periodo comprendido de enero a octubre de 2002 las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional de las mercancías similares, que se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos y financieros.

278. Con base en los argumentos y medios probatorios aportados por Altos Hornos de México y las partes comparecientes, en la resolución preliminar la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, enero-octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar.

279. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 y 65 del RLCE y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y las partes comparecientes interesadas con el fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de la placa de acero en hoja al carbono investigada en condiciones de discriminación precios, en los términos que a continuación se indican.

Importaciones objeto de discriminación de precios

Importaciones investigadas

280. En el transcurso de esta investigación Altos Hornos de México argumentó que el total de las importaciones reportadas en el SICM por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE corresponden a producto investigado, lo cual fue considerado por la Secretaría para cuantificar el monto de mercancía investigada y su efecto sobre la rama de producción nacional en la resolución de inicio.

281. En la etapa previa de este procedimiento, la empresa rumana Ispat Sidex solicitó excluir las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con dimensiones y especificaciones que Altos Hornos de México no produce, listadas en el punto 22 de la resolución preliminar. Ahora bien, toda vez que ninguna empresa compareciente proporcionó una estimación de importaciones con dimensiones y especificaciones de las placas preliminarmente excluidas, aun cuando les fue requerido, para efecto del análisis de importaciones investigadas y su efecto sobre la producción nacional, con base en 213 copias de pedimentos y sus facturas correspondientes, la Secretaría descontó del total importado de los países investigados, los montos correspondientes a placas con características y dimensiones excluidas; cabe señalar que estos volúmenes no fueron significativos e ingresaron en el periodo anterior al investigado.

282. En esta etapa final del procedimiento, tal como se estableció en el apartado de similitud de producto, la Secretaría confirmó la exclusión de la cobertura de producto investigado de las placas de acero en hoja listadas en el punto 22 de la resolución preliminar y 21 de esta resolución, por lo que para efecto del análisis de las importaciones investigadas y su efecto sobre la rama de producción nacional, estimó los montos de estas mercancías y los descontó del total importado por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE.

283. Para tal efecto, la Secretaría requirió a empresas importadoras y a diversos agentes aduanales copias de pedimentos con su respectiva factura, de operaciones de importación originarias de la Federación de Rusia, Rumanía, Ucrania y de otros países por dichas fracciones arancelarias. La muestra de los pedimentos solicitados consideró volúmenes significativos importados durante el periodo investigado y los dos anteriores comparables.

284. Como resultado, esta autoridad investigadora se allegó de 1,431 pedimentos con su respectiva factura, que aunados a los 213 con que contó en la etapa preliminar sumaron un total de 1,644. De estos pedimentos, 361 cubrieron operaciones originarias de los países investigados, Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia, en tanto que 1,201 y 50 de los Estados Unidos de América y de la República Federal de Alemania, respectivamente; los restantes 32 pedimentos fueron de importaciones procedentes de la República Popular China, República Francesa, Comunidad de Australia y la República de Corea. Cabe señalar que los volúmenes cubiertos por estos pedimentos representaron durante el periodo investigado 22 por ciento de las importaciones de los Estados Unidos de América y 30 por ciento de los países investigados; de éstos, menos del 1 por ciento correspondió a placas con dimensiones y especificaciones excluidas de la cobertura del producto investigado.

285. Por su parte, los 50 pedimentos de operaciones de la República Federal de Alemania cubrieron el 68 por ciento del volumen importado de este país en el periodo enero-octubre de 2002; la información disponible mostró que alrededor del 99 por ciento correspondió a placas de acero en hoja al carbono con características y dimensiones excluidas. Finalmente, los 32 pedimentos de operaciones de importación de la República Popular China, República Francesa, Comunidad de Australia y la República de Corea, que cubrieron 12 por ciento de las importaciones de estos países en el periodo enero-octubre de 2002, no registraron importaciones en dimensiones o especificaciones excluidas de la cobertura de producto.

Acumulación de importaciones

286. En la solicitud de inicio de investigación, Altos Hornos de México acumuló las importaciones procedentes de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania para efecto de cuantificar sus efectos sobre la rama de producción nacional, puesto que, a su decir, compiten entre ellas y con el bien similar de fabricación nacional, toda vez que la mercancía importada de estos países fue adquirida en volúmenes significativos por empresas distribuidoras o comercializadoras que también compran la mercancía similar de fabricación nacional.

287. Tanto en la resolución de inicio como en la preliminar, la Secretaría estableció que en el periodo investigado, las importaciones de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania compitieron entre sí y con el producto nacional similar, se dirigieron a los mismos mercados geográficos, se utilizaron en los mismos procesos industriales y abastecieron a los mismos consumidores. Asimismo, se determinó que los márgenes de dumping en que incurrieron las mercancías investigadas fueron más que de mínimis, sus volúmenes fueron significativos y su comportamiento mostró la probabilidad de que aumenten en el futuro inmediato.

288. Con base en lo anterior, de conformidad con los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría acumuló las importaciones de estos países para efecto de cuantificar sus efectos sobre la rama de producción nacional, lo cual confirmó en esta etapa final de la investigación por los resultados que se indican a continuación.

289. A partir de los volúmenes estimados de placa de acero en hoja al carbono investigada y la información proporcionada por la solicitante sobre su listado de clientes, así como de la obtenida del listado de pedimentos de importación del SICM, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono investigadas originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania representaron 6, 23 y 22 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales, de manera que los volúmenes importados de cada país proveedor no pueden considerarse insignificantes, en términos de la legislación antidumping, la cual establece un umbral inferior al 3 por ciento sobre las importaciones totales para tal efecto.

290. Es importante destacar que en el mayor número de los meses comprendidos en el periodo investigado se realizaron volúmenes significativos de importaciones de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, de lo que se colige que las ventas de productos importados en el mercado nacional no fueron aisladas o esporádicas; además, el comportamiento de las importaciones procedentes de estos países indica la probabilidad de que continúe su ingreso en condiciones dumping, toda vez que en el periodo enero-octubre de 2002 aumentaron 187, 136 y 497 por ciento, respectivamente, en relación con el nivel alcanzado en el periodo anterior comparable.

291. Por otra parte, conforme a lo establecido en el apartado de discriminación de precios de esta resolución, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía se realizaron con márgenes de discriminación de precios de 36.8, 60.1 y 120.4 por ciento, respectivamente, niveles claramente superiores al umbral de mínimis de 2 por ciento, previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

292. Aunado a lo anterior, la información disponible en el expediente administrativo indica que la mercancía proveniente de cada uno de los países objeto de investigación compitió entre sí, y con respecto a los productos de fabricación nacional, ya que presentan semejantes características físicas, químicas y dimensiones, además de que se utiliza en los mismos procesos industriales y por el mismo tipo de consumidores: clientes que comercializan el producto nacional lo adquirieron también indistintamente de Rumanía, la Federación de Rusia o Ucrania.

Comportamiento de las importaciones

293. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo junio-diciembre de 2001 el volumen de las importaciones de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, en adelante las importaciones acumuladas, aumentó tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional o el consumo interno.

294. Las importaciones totales de placa de acero en hoja al carbono disminuyeron 38 por ciento en el periodo enero-octubre de 2001 con respecto al nivel que alcanzaron en el mismo lapso del año anterior, y aumentaron en el mismo porcentaje en el periodo investigado, enero-octubre de 2002. Este comportamiento se explica fundamentalmente por el desempeño que observaron las importaciones acumuladas.

295. En efecto, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de países distintos de los investigados disminuyeron 37 por ciento del periodo enero-octubre de 2000 al mismo lapso de 2001, y volvieron a caer 13 por ciento en el periodo investigado; en contraste, en los mismos periodos las importaciones acumuladas disminuyeron 43 por ciento, pero luego aumentaron 227 por ciento, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales en 27 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 23 al 50 por ciento.

296. Asimismo, esta autoridad investigadora evaluó si se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno. Para ello, consideró el tamaño del mercado mexicano de la placa de acero en hoja al carbono investigada, estimado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Como resultado, se observó que las importaciones totales de placa de acero en hoja al carbono disminuyeron 10 puntos porcentuales su participación en el consumo nacional aparente del periodo enero-octubre de 2000 al mismo lapso de 2001, al pasar de 39 a 29 por ciento, para luego aumentar su participación a 38 por ciento, lo cual se explica por las importaciones acumuladas.

297. Lo anterior debido a que las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de países distintos de los investigados disminuyeron su participación en 7 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2000 al mismo periodo de 2001, al pasar de 30 al 23 por ciento, y en el periodo enero-octubre de 2002 alcanzaron una participación de 19 por ciento, es decir, una pérdida adicional de 4 puntos porcentuales en el periodo investigado. En contraste, del periodo enero-octubre de 2001 al investigado, las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios aumentaron su participación en el consumo nacional aparente 13 puntos porcentuales, al pasar de 6 al 19 por ciento, al mismo tiempo, la producción nacional disminuyó su participación de mercado en 9 puntos porcentuales.

298. Por otra parte, al evaluar si se registró un crecimiento de las importaciones de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania en relación con la producción nacional, se observó que en el periodo enero a octubre de 2001 y en el mismo lapso de 2002, estas importaciones representaron 8 y 30 por ciento de la producción nacional, es decir, un crecimiento de 22 puntos porcentuales.

299. La pérdida de participación de mercado de la producción nacional se explica en gran medida debido a que cuatro de los principales clientes de la solicitante efectuaron importaciones en condiciones dumping en el periodo investigado, luego de que en los dos periodos anteriores no habían efectuado importaciones; de estos importadores, tres dejaron de adquirir producto nacional al sustituirlo por producto importado objeto de investigación.

300. En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora observó que las importaciones acumuladas de la placa de acero en hoja al carbono investigada de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional y la producción nacional de mercancías similares, comportamiento que contrastó con el registrado por las importaciones de otros orígenes.

Efectos sobre los precios

301. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, así como 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios de las importaciones originarias de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania; si éstos fueron menores a los de otras fuentes de abastecimiento, y si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o si de otro modo, su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue factor determinante para explicar el comportamiento y la participación de las importaciones en el mercado nacional.

302. Desde la solicitud de inicio, Altos Hornos de México manifestó que en el periodo investigado los precios promedio de las importaciones de placa de acero en hoja al carbono procedentes de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania se ubicaron considerablemente por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional, lo que provocó que clientes adquirieran importaciones de esta mercancía procedente de esos países en sustitución del bien nacional y presionaron a la baja a los precios internos, generando importantes pérdidas en sus flujos de efectivo.

303. Con base en los resultados descritos en los puntos 205 al 213 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que en el periodo investigado se registró una significativa subvaloración en los precios de las importaciones acumuladas objeto de dumping en relación con los precios de la mercancía similar nacional y la de otras procedencias, lo que explicó el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano, así como la contención de precios de la industria nacional.

304. Al respecto, la exportadora rumana Ispat Sidex argumentó que el comportamiento de los precios de la industria nacional fue resultado de la dependencia de la industria acerera a ciclos económicos, y no de los precios a que concurren las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, que son fijados por el mercado internacional. En este sentido, frente a las circunstancias actuales del mercado internacional, esta exportadora argumentó que Altos Hornos de México ha incrementado considerablemente sus precios, lo que se traducirá en una recuperación financiera, por lo que la imposición de cuotas compensatorias sólo fortalecerá su posición monopólica en perjuicio de la libre concurrencia.

305. En relación con estos argumentos de la exportadora Ispat Sidex, Altos Hornos de México reiteró que el comportamiento del precio nacional fue resultado de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas. En relación con el incremento de precios de productos siderúrgicos en el mercado internacional, incluido el nacional, argumentó que éste es posterior al periodo investigado y obedece a condiciones coyunturales, principalmente por el incremento de la demanda de la República Popular China.

306. Por su parte, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento externo, para los periodos enero-octubre de 2002, 2001 y de 2000, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el listado de pedimentos de importación del SICM, ajustadas conforme se indica en los puntos 280 al 285 de esta resolución.

307. Los resultados mostraron que el precio promedio de las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de países distintos a los investigados, en puerto de entrada, aumentó 27 por ciento en el periodo enero-octubre de 2001 con respecto al mismo del año anterior, para luego disminuir 4 por ciento en el investigado. En total, acumularon un aumento de 22 por ciento a lo largo del periodo analizado.

308. En cuanto al precio promedio de las importaciones acumuladas objeto de discriminación de precios, también en puerto de entrada, en el periodo enero-octubre de 2001 con respecto al mismo periodo de 2000 aumentó 24 por ciento, pero disminuyó 22 por ciento en el enero-octubre de 2002.

309. Cabe señalar que en el periodo analizado ingresó al mercado mexicano placa de acero en hoja al carbono procedente de más de 30 países distintos de los investigados, entre los que destacan los Estados Unidos de América, República de Corea, República Federal de Alemania, Japón, República Federativa del Brasil, República Francesa, República Popular China, Canadá, República de Turquía, Reino de Bélgica, Reino de España, Reino de Suecia, Taiwán, Comunidad de Australia, República de Finlandia, República de Sudáfrica, República Italiana, Republica de la India y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre otros.

310. En términos relativos, los precios de las importaciones objeto de dumping fueron de los más bajos en el mercado nacional, al ubicarse en promedio 51 por ciento por debajo del precio promedio registrado por las importaciones de otros orígenes. De manera particular, la práctica de discriminación de precios propició niveles de subvaloración de 54 por ciento en los productos investigados en relación con el precio promedio de las mercancías procedentes de los Estados Unidos de América y de la República Federativa del Brasil y, con respecto al precio de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania, República Francesa, República Popular China y de la República de Corea, en márgenes de 66, 56, 61 y 35 por ciento, respectivamente.

311. Por lo que se refiere el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la placa de acero en hoja al carbono fabricada por Altos Hornos de México, puesto en planta, con base en información aportada por esta empresa, se observó que éste disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, para volver a decrecer en la misma magnitud en el periodo investigado, y acumular una reducción de 2.4 por ciento a lo largo del periodo analizado.

312. Ahora bien, en la etapa previa de esta investigación la Secretaría calculó el precio promedio de las importaciones acumuladas puesto en puerto de entrada, ajustado con el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, y lo comparó con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional puesto en planta. Lo anterior, en razón de que las empresas importadoras que proporcionaron información sobre los gastos en que incurrieron para llevar las importaciones investigadas del puerto de entrada a sus instalaciones o bodegas no aportaron los medios de prueba que los sustentara. Cabe destacar que la Secretaría señaló que, en la medida de lo posible, se allegaría de información adicional sobre este aspecto de la investigación.

313. En esta etapa final de la investigación, Altos Hornos de México argumentó que realizar la comparación del precio nacional con el de las importaciones acumuladas, ajustado con los gastos de internación correspondientes para llevarlas del puerto de entrada a bodega del importador reflejaría niveles comerciales diferentes, y reduciría artificialmente el margen de subvaloración encontrado, toda vez que los precios de venta al mercado interno que reportó se encuentran a nivel ex-fábrica. Además, señaló que después de arribar a puerto de entrada y cubrir los impuestos y gastos de importación correspondientes, las importaciones investigadas son llevadas a los recintos fiscales y de ahí a los diferentes centros de consumo, o bien de distribución (bodegas de los importadores); sin embargo, los volúmenes a estos destinos y las distancias a los mismos son desconocidos, por tanto calcular un costo por concepto de flete bajo estas circunstancias no sería preciso.

314. Por lo anterior, Altos Hornos de México manifestó que el precio promedio de la placa nacional puesto en planta y el de la placa importada en puerto de entrada, ajustado con el arancel y derechos de trámite aduanero, son los niveles comerciales adecuados para compararlos. Estos precios se pueden calcular con precisión y la diferencia entre ellos, en el caso de existir, sería el costo por concepto flete.

315. Bajo este criterio de comparación, Altos Hornos de México manifestó que en el periodo enero-octubre de 2002 el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó significativamente por debajo del nacional puesto en planta, lo cual, aunado con el financiamiento ofrecido por los exportadores ante la caída del mercado en este periodo, en los primeros meses de 2002 el consumo de esta mercancía prácticamente se estancó, constituye un diferencial significativo a favor de las importaciones dumping.

316. Al respecto, esta autoridad investigadora ajustó por crédito el precio promedio de las importaciones calculado por la solicitante, con arancel y gastos de internación, en los siguientes términos: consideró el plazo de crédito otorgado por la solicitante y el correspondiente al de las importaciones, así como la tasa de interés LIBOR y una prima de riesgo. Como resultado, se apreció que si bien se registraría un incremento en los niveles reales de subvaloración por ajuste de crédito, este aumento no sería significativo.

317. En relación con lo argumentado por Altos Hornos de México, en la etapa previa de esta investigación cuatro empresas importadoras estimaron los gastos en que incurrieron para llevar las importaciones que efectuaron de placa de acero en hoja al carbono originarias de los países investigados desde el puerto de

entrada a sus bodegas, es decir, lo que correspondería a fletes y seguros internos, así como otros gastos. No obstante, estas empresas importadoras no aportaron los medios de prueba que sustentaran sus estimaciones; además, la Secretaría apreció inconsistencias al cotejarla con la información registrada en sus pedimentos de importación y su factura correspondiente, así como con aquella reportada en el listado de pedimentos de importaciones del SICM.

318. Por estas razones, y en atención a lo establecido en la resolución preliminar en el sentido de allegarse de información adicional sobre este aspecto, la Secretaría requirió a estas cuatro empresas importadoras que aclararan al respecto y, en su caso, proporcionaran los costos corregidos; asimismo, les solicitó que indicaran el porcentaje estimado de sus importaciones que comercializan directamente desde los recintos fiscales a bodegas de sus clientes. Estas importadoras, con excepción de una de ellas, dieron respuesta en los términos que se indican a continuación.

319. Dos empresas importadoras coincidieron en señalar que el valor que reportaron para las operaciones de importación que realizaron fue costo, seguro y flete (CIF), es decir, que el precio de la mercancía es puesto en puerto de destino; sin embargo, no aclararon ni proporcionaron información sobre los costos en que incurrieron para llevarla desde el puerto de entrada a su bodega en los términos requeridos; además, tampoco indicaron los porcentajes estimados que corresponden a sus importaciones que comercializan directamente desde los recintos fiscales a bodegas de sus clientes, y las que trasladan primero a sus instalaciones, para luego comercializarla entre los compradores.

320. La otra importadora manifestó que el total de las importaciones que efectuó las trasladó del puerto de entrada a sus bodegas y de ahí a sus clientes; asimismo, proporcionó información corregida, en los términos que le fue solicitado, lo cual apoyó con información sobre los costos correspondientes a fletes, seguros internos y otros gastos, respaldados por facturas tanto del agente aduanal como de la empresa que transportó la mercancía importada desde el puerto de entrada a sus instalaciones. Sin embargo, esta importadora adquirió placa de acero en hoja al carbono de los países investigados por un volumen que representó únicamente el 4 por ciento del total estimado de las importaciones acumuladas efectuadas en el periodo enero-octubre de 2002.

321. Como resultado, no se dispuso de información representativa que permitiera estimar los volúmenes de importaciones acumuladas que se comercializan directamente desde los recintos fiscales a bodegas de los consumidores o los gastos en que se incurre para ello. De esta manera, la Secretaría agregó al valor de las importaciones de Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia en el puerto de entrada el arancel y el derecho de trámite aduanal correspondientes; el precio obtenido de estas importaciones se comparó con el nacional puesto en planta. Los resultados muestran que en el periodo enero-octubre de 2002 el precio promedio de las importaciones acumuladas objeto de dumping se ubicó 9 por ciento por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional. Este margen de subvaloración aumenta al 33 por ciento si se comparan los precios de importación en frontera con precios nacionales en planta, debido a que durante el periodo investigado el gobierno mexicano aumentó los aranceles vigentes ante la situación internacional del mercado, y las importaciones redujeron considerablemente el valor en aduana o precio implícito (-22 por ciento en el periodo investigado).

322. En cuanto al argumento de la exportadora rumana Ispat Sidex de que el comportamiento de los precios de la industria nacional es consecuencia de la dependencia de la industria acerera a ciclos económicos, y no de los precios de las importaciones investigadas, esta empresa no proporcionó mayores argumentos o medios de prueba; en su lugar, información que obra en el expediente administrativo indica que durante 2001 y 2002 la industria siderúrgica mundial registró una disminución de precios, como consecuencia de diversos factores, entre los que se encuentran el exceso de oferta en los principales países productores, incluyendo los investigados, lo cual ha sido ampliamente documentado y explicado por diversos organismos internacionales y analistas del sector siderúrgico.

323. Además de ello, es importante destacar que si bien la disminución del precio promedio de las importaciones acumuladas en el periodo enero-octubre de 2002 con respecto al mismo lapso de 2001 es consistente con la caída de precios que registró la industria del acero, ello no justifica que se realicen en condiciones desleales de comercio internacional, máxime cuando las originarias de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía incurrieron en márgenes de dumping de 36.8, 60.1 y 120.4 por ciento, respectivamente.

324. En suma, la información que obra en el expediente administrativo indica que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones acumuladas registró márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y las importaciones de otros orígenes, como consecuencia de los márgenes de dumping encontrados y que, de no haber incurrido en estas prácticas, dichas mercancías se habrían ubicado a precios que no serían competitivos con respecto al precio nacional. A su vez, la diferencia en los precios relativos explica el incremento de las importaciones investigadas y su mayor participación en el mercado mexicano, así como la contención de precios que registró la industria nacional.

Efectos sobre la rama de producción nacional

325. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional.

Indicadores económicos

326. En la solicitud de investigación, Altos Hornos de México manifestó que en el periodo enero-octubre de 2002 las condiciones en que se realizaron las importaciones de placa de acero en hoja al carbono procedentes de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania provocaron que clientes le condicionaran compras a descuentos considerables, fuera de su política comercial, lo que se tradujo en la disminución de sus ventas al mercado interno, producción, participación de mercado y utilización de su capacidad instalada de producción, así como el deterioro de sus indicadores financieros.

327. En la etapa previa de esta investigación, la exportadora Ispat Sidex argumentó que las importaciones de placa de acero en hoja al carbono de Rumanía no pudieron causar daño a la industria nacional, puesto que no se realizaron por las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03; en la etapa final de la investigación esta empresa reiteró que se excluya de la investigación a la primera de las fracciones señaladas. La Secretaría desestimó esta petición, puesto que la investigación versa sobre la placa de acero en hoja al carbono con las características señaladas en los puntos 5 al 18 de esta resolución, independientemente de la fracción arancelaria por la que ingrese.

328. Por otra parte, la exportadora mencionada manifestó que el supuesto daño a la industria nacional, en particular la disminución de las ventas, en todo caso es resultado de la dependencia de la industria acerera a ciclos económicos y no por las condiciones en que se realizaron las importaciones de placa de acero en hoja al carbono. Al respecto, Altos Hornos de México reiteró que fueron las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios las que causaron daño a la rama de producción nacional.

329. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo indica que el mercado mexicano de placa de acero en hoja al carbono, medido a través del consumo nacional aparente, disminuyó 17 por ciento del periodo enero-octubre de 2000 al mismo periodo de 2001, y aumentó 5 por ciento en el periodo investigado, de tal manera que en el periodo analizado registró un descenso acumulado de 12 por ciento.

330. Es importante destacar que en este contexto recesivo del mercado mexicano, las compras de importación de producto en condiciones de dumping procedentes de los países investigados aumentaron significativamente. En efecto, en el periodo analizado las importaciones acumuladas se incrementaron 86 por ciento, lo que les permitió aumentar su participación en el mercado mexicano en 10 puntos porcentuales en el mismo lapso; en particular, del periodo enero-octubre de 2001 al mismo periodo de 2002 las importaciones acumuladas aumentaron 227 por ciento e incrementaron su participación en el mercado nacional en 13 puntos porcentuales.

331. En contraste, las importaciones de otros orígenes registraron una pérdida de participación de 7 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2000 al mismo lapso de 2001 y de 4 puntos en el periodo investigado, y concurrieron a precios promedio por arriba del precio de las mercancías acumuladas. De manera análoga, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 11 por ciento en el periodo analizado; en particular, en el periodo enero-octubre de 2002 con respecto al periodo anterior comparable disminuyó 9 por ciento, lo que ocasionó que Altos Hornos de México perdiera 9 puntos porcentuales de participación del mercado nacional al pasar de 71 al 62 por ciento.

332. Por su parte, las ventas internas nacionales disminuyeron 10 por ciento en el periodo enero-octubre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, para volver a caer 8 por ciento en el periodo investigado. Cabe señalar que la caída de ventas que registró la industria nacional se explica en gran medida por la sustitución de producto nacional por importado en condiciones de dumping, debido a que en el periodo investigado cuatro clientes del productor nacional optaron por adquirir producto originario de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania, luego de que en los dos periodos anteriores sus importaciones habían sido nulas; tres de los importadores dejaron de adquirir producto nacional en el periodo investigado.

333. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, su volumen aumentó 515 por ciento del periodo enero-octubre de 2000 al mismo lapso de 2001, y volvieron a aumentar 9 por ciento en el periodo investigado, enero-octubre de 2002, lo que apoya el argumento de la solicitante en el sentido de que aumentó sus exportaciones para contrarrestar la disminución de ventas al mercado interno por las importaciones acumuladas. Cabe señalar que en el periodo enero-octubre de 2000 las exportaciones de placa de acero en hoja al carbono representaron menos del 1 por ciento de la producción, mientras que en el mismo periodo de 2002 y de 2003 pasaron al 3.8 y 4.5 por ciento, respectivamente.

334. A pesar del incremento de las exportaciones, el descenso en términos absolutos registrado por las ventas internas se tradujo en la disminución de la producción nacional y en la utilización de la capacidad instalada de producción. En cuanto al primer indicador, en el periodo investigado disminuyó 8 por ciento en relación con el nivel alcanzado en el mismo lapso del año anterior. Por su parte, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 6 puntos porcentuales, al pasar de 80 al 74 por ciento.

335. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, en el periodo enero a octubre de 2002 disminuyeron 66 por ciento con respecto al nivel registrado en el mismo lapso de 2001. Por su parte, el nivel de empleo prácticamente se mantuvo constante en el periodo analizado.

336. Tomando en cuenta la caída que registró la producción y el comportamiento del nivel de empleo, el índice de productividad de la industria nacional, medido como el cociente de estos indicadores, disminuyó 7 por ciento en el periodo analizado. En cuanto al comportamiento de la masa salarial, ésta disminuyó 8 por ciento del periodo enero-octubre de 2000 al mismo lapso de 2001, para luego aumentar 5 por ciento en el periodo investigado, de tal manera que en el periodo analizado disminuyó 3 por ciento.

337. Los resultados descritos en los puntos 325 al 336 de esta resolución, confirman lo establecido en la resolución preliminar, en el sentido de que los principales indicadores económicos de la industria nacional, como la producción, ventas al mercado interno, participación de mercado y utilización de la capacidad instalada, registraron un desempeño negativo en el periodo analizado en razón de las condiciones en que concurrieron al mercado nacional las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía.

Indicadores financieros

338. Por otro lado, en la etapa final de la investigación ninguna de las partes comparecientes proporcionó argumentos ni información adicional sobre los indicadores financieros de la rama de producción nacional. Por esta razón, la Secretaría confirma lo establecido en los puntos 206 a 220 de la resolución preliminar, cuyos principales resultados se resumen a continuación:

A. Como consecuencia de la disminución en los ingresos por ventas, las utilidades de operación de la placa de acero en hoja decrecieron en el periodo investigado con respecto al anterior comparable, lo cual se reflejó a su vez en reducciones en el margen de operación de dicho producto. En lo referente a la contribución del producto similar al rendimiento de inversión de la empresa, este indicador disminuyó también en 2002.

B. En 2001 y 2002, la empresa solicitante registró resultados adversos al enfrentar pérdidas brutas y de operación, aunque en este último año se atenuaron, por lo que el margen de operación y el rendimiento sobre la inversión se ubicaron en 6 y 2 por ciento negativo, respectivamente.

C. De manera análoga, en 2001 y 2002, el flujo de caja registró disminuciones en virtud de que en ambos años se registraron pérdidas netas, así como una baja en la generación de efectivo vía capital de trabajo. Por lo que se refiere a la capacidad de reunir capital, este indicador es deficiente del 2000 al 2002, toda vez que sus niveles de deuda son elevados, y de baja solvencia de corto plazo, ya que el flujo de caja se redujo y enfrenta dificultades legales y financieras que comprometen la continuidad de sus operaciones.

339. Por otra parte, la empresa solicitante manifestó tener un proyecto de inversión relacionado con la línea de producción de placa de acero en hoja al carbono, mismo que, a su decir, tuvo que ser diferido al quedar por debajo de los precios promedio proyectados y convertirse en no rentable. En relación con este proyecto, como se colige en los puntos 183 y 184, así como 220 a 225 de las resoluciones de inicio y preliminar, respectivamente, la Secretaría determinó provisionalmente no pronunciarse sobre la presumible afectación que tendrían las importaciones objeto de dumping en la factibilidad económica de dicho proyecto de inversión.

340. En esta etapa final de la investigación, la solicitante proporcionó el cálculo de la tasa de descuento de los flujos de efectivo del proyecto, la cual se consideró razonable, puesto que pondera el nivel de la deuda y el efecto fiscal en el rendimiento de inversión de la empresa y los mercados de inversión, así como el riesgo de la empresa y los mercados. Adicionalmente, en torno a este proyecto de inversión, la Secretaría requirió al productor nacional que proporcionara los flujos de efectivo que incorporasen el servicio de la deuda e indicara si tomando en cuenta las dificultades financieras por las que ha atravesado en los últimos años, las instituciones de crédito estarían dispuestas para financiar el mismo. Al evaluar la respuesta a este requerimiento y la que obra en el expediente administrativo aportada en las etapas previas de la investigación, esta autoridad investigadora observó lo siguiente:

A. Altos Hornos de México señaló que el proyecto sería financiado por los proveedores del equipo con garantías de un banco internacional y se asume que los intereses por la adquisición, instalación y puesta en marcha del equipo, comenzarán a devengarse por el fabricante hasta la entrega, pruebas y operación de éstos, lo cual ocurriría en el tercer año de operación del proyecto. Cabe señalar que este productor nacional aportó los flujos de efectivo del proyecto incorporando el servicio de la deuda.

B. El precio de venta al mercado nacional del escenario sin dumping se ubica cerca del precio de exportación de Altos Hornos de México, lo que supone un nivel competitivo en el mercado, mientras que el precio de venta en el escenario con dumping se alinearía al precio de importación en la frontera de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, en el primer año de operación del proyecto habría una disminución en los volúmenes de producción y ventas.

C. En los dos escenarios proyectados, con y sin importaciones dumping, para los flujos de efectivo aportados se omitió considerar una parte de la inversión, el 85 por ciento correspondiente al financiamiento. Además, el cálculo de los intereses devengados del financiamiento y los réditos que se capitalizan en el periodo de gracia son inexactos.

341. Tomando en cuenta lo indicado en el punto anterior, para efectos de estimar el valor presente neto y la tasa interna de retorno del proyecto bajo los dos escenarios planteados, la Secretaría incorporó a los flujos de efectivo la totalidad de la inversión comprometida y los intereses del financiamiento; además, eliminó del primer flujo del proyecto las ventas negativas.

342. Los resultados de este ejercicio indican que el valor presente neto que los flujos de efectivo generan sería positivo y la tasa interna de retorno se ubicaría cinco puntos porcentuales por encima de la tasa de costo de capital, de manera tal que el proyecto de inversión sería económicamente viable, bajo el supuesto que las importaciones concurren al mercado nacional en condiciones leales de competencia. En el segundo de los escenarios, el precio de venta de la solicitante se alinea al precio de importación en frontera del mercado mexicano, supuesto bajo el cual, el valor presente neto de los flujos de efectivo sería negativo y la tasa interna de retorno se ubicaría 16 puntos porcentuales por debajo de la tasa de descuento, y el proyecto de inversión no sería económicamente viable. En este sentido, el productor nacional señaló haber cancelado la realización del proyecto en el periodo investigado.

343. Por otra parte, la exportadora rumana Ispat Sidex solicitó ampliar el periodo investigado, debido a que, a su juicio, la determinación a que llegue la autoridad investigadora sancionaría, en todo caso, una conducta pero no corregiría una diferencia en precios que afecte a la industria nacional, puesto que el actual desarrollo industrial de la República Popular China, si bien ha generado un crecimiento del sector acerero, incluido el mexicano, también ha ocasionado escasez de insumos siderúrgicos y el incremento de sus precios. Estas condiciones son diferentes de las prevalecientes en el periodo investigado y de aquellas que, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, dieron origen a incrementos arancelarios para diversos productos de acero; de hecho, éstos se han disminuido con el propósito de fortalecer la cadena productiva de la industria siderúrgica.

344. En relación con esta petición, la solicitante manifestó su oposición ya que, además de que no fue apoyada con medios de prueba, la información reportada en el SICM indica que en 2003 el volumen de importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumanía, a pesar de que disminuyó en relación con el registrado en 2002, fue el segundo mayor proveedor externo y su precio promedio fue el más bajo, lo que indica que las importaciones de este país no han dejado de incurrir en la práctica de discriminación de precios.

345. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente la petición de Ispat Sidex en términos de la legislación de la materia, ya que la exportadora no proporcionó información que permitiera modificar el periodo en términos de lo previsto en el artículo 76 del RLCE, y sólo realizó la petición hasta la etapa final de la investigación durante la celebración de la audiencia pública de este procedimiento. No obstante, el periodo investigado para efectos del cálculo del dumping y el correspondiente a la determinación del daño se establecieron expresamente desde la resolución de inicio de la investigación, y éste fue confirmado en la resolución preliminar debido a que cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 76 del RLCE, tomando en cuenta el número de meses de dicho periodo (10 meses) y la fecha de presentación de la solicitud (30 de abril de 2003, es decir, que la solicitud se realizó seis meses después del último mes del periodo investigado).

346. Por otra parte, en periodos posteriores al investigado el incremento de precios de los insumos de acero y productos terminados es un hecho conocido, tanto en el mercado internacional como en el nacional. Sin embargo, la exportadora Ispat Sidex no proporcionó medios de prueba convincentes para sustentar que bajo estas circunstancias, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, se hubiesen realizado sin márgenes de dumping. Al respecto, es pertinente señalar que si bien las cifras que reporta el SICM indican que las importaciones investigadas disminuyeron 86 por ciento del periodo enero-octubre de 2002 al mismo periodo de 2003, los precios a los que ingresaron al mercado nacional, en particular, el registrado por las importaciones originarias de Rumanía, permiten presumir que continuaron ingresando en condiciones de dumping.

347. En efecto, del periodo enero-octubre de 2002 al mismo periodo de 2003, el precio promedio de las importaciones originarias de los países investigados prácticamente se mantuvo en el mismo nivel y se ubicó 50 por ciento por debajo del precio promedio de las procedentes de los Estados Unidos de América. Esta situación continuó en el periodo enero-octubre de 2004, puesto que, si bien el precio promedio de estas importaciones aumentó 107 por ciento con respecto al mismo periodo de 2003, se ubicó 34 por ciento por debajo del precio promedio de las procedentes de los Estados Unidos de América, que se explica por el incremento registrado por los precios de las importaciones de la Federación de Rusia, ya que el observado tanto por las originarias de Rumanía como de Ucrania sólo aumentó 8 por ciento.

Capacidad libremente disponible de los países investigados

348. Independientemente de lo anterior, en los puntos 186 a 188 de la resolución de inicio, y 255 de la preliminar, se indicaron los argumentos de la empresa solicitante para sustentar que la capacidad libremente disponible con que cuentan Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania convierten al mercado mexicano en un destino real para exportaciones de placa de acero en hoja al carbono de estos países en condiciones de dumping.

349. Al respecto, con base en la información proporcionada por Altos Hornos de México sobre indicadores de producción, capacidad instalada de producción y exportaciones de placa de acero en hoja al carbono de Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia, correspondientes a 1999 y 2000, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible con que cuentan éstos países en relación con el tamaño del mercado mexicano. Los principales resultados de este análisis se indicaron en los puntos 189 y 236 de las resoluciones de inicio y preliminar, respectivamente.

350. En esta etapa final de la investigación, la solicitante aportó información adicional sobre indicadores de producción, importaciones, exportaciones y consumo aparente de placa de acero en hoja de Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia para 2001 y 2002, cuya fuente es la publicación World Steel Dynamics. Al tomar en cuenta esta información y la que aportó en las etapas previas de este procedimiento, esta autoridad investigadora observó los resultados que se indican continuación.

351. La producción conjunta de placa de acero en hoja al carbono de los países investigados aumentó 7 por ciento de 1999 a 2000 y 4 por ciento de este último año al 2002. Por su parte, la capacidad instalada con que cuentan estos países para la fabricación de dicha mercancía se mantuvo constante en 1999 y 2000, y ninguna de las partes comparecientes aportó elementos para presumir que hubiera aumentado o disminuido en los dos siguientes años.

352. De esta manera, la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) disminuyó 4 por ciento de 1999 a 2000 y 3 por ciento de 2000 al 2002. No obstante, el nivel alcanzado en este último año equivale a 43 veces la producción nacional registrada en el periodo enero-octubre de 2002 o 28 veces si se considera el tamaño del mercado mexicano de placa de acero en hoja en el periodo indicado, índices que corrigen los señalados en las resoluciones de inicio y preliminar, pero que continúan siendo notoriamente elevados.

353. Por lo que se refiere a las exportaciones conjuntas de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, si bien éstas registraron un descenso de 31 por ciento de 1999 a 2000, aumentaron 63 por ciento de este último año a 2002. Las cifras disponibles indican que los países investigados tienen una importante vocación exportadora, al destinar más del 50 por ciento de su producción al mercado externo. En términos absolutos, los volúmenes de sus exportaciones representan varias veces el consumo y la producción en los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, la Secretaría confirmó que Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, en forma conjunta, cuentan con suficiente capacidad disponible en la producción de placa de acero en hoja al carbono como para mantener una tendencia creciente en el mercado nacional, lo que agravaría el daño a la industria nacional.

354. Además, conforme a lo indicado en los puntos 346 y 347 de esta Resolución, en periodos posteriores al investigado las importaciones de los países investigados, aunque registraron un descenso, continuaron ingresando al mercado nacional a precios considerablemente por debajo de los correspondientes a las importaciones de otros países, lo que permite presumir que continuaron concurriendo en condiciones de dumping.

355. Por otra parte, Ispat Sidex solicitó que en caso de imposición de cuotas compensatorias a sus exportaciones de placa de acero en hoja al carbono al mercado mexicano, éstas se apliquen bajo el principio de derecho inferior al margen encontrado (conocido como lesser duty rule). Al respecto, la solicitante argumentó que esta petición es improcedente, puesto que dicha exportadora no proporcionó la información necesaria que permitiera analizar su pertinencia.

356. Por las características particulares de la investigación y las condiciones específicas de la industria, con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

357. Para tal efecto, ante la ausencia de información de precios internacionales de placa de acero en hoja al carbono que pudieran establecerse como referencia y el hecho de que el precio nacional observó una contención por las condiciones en que se realizaron las importaciones de los países investigados, la Secretaría consideró como un precio no lesivo de referencia para la industria mexicana, el precio de venta correspondiente al proyecto de inversión de la empresa solicitante a que se refieren los puntos 339 al 342 de esta Resolución, en cuanto no estaría afectado por prácticas desleales de comercio internacional.

358. Por otra parte, consideró los precios promedio de importación de la placa de acero en hoja al carbono importada de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, correspondientes al periodo enero-octubre de 2002 a un nivel puerto de entrada, con arancel vigente y derechos de trámite aduanero, y calculó las cuotas compensatorias necesarias para llevar los precios de las importaciones de los países investigados al nivel del precio de referencia de la industria nacional. Como resultado del ejercicio anterior, se aprecia que se requeriría en promedio la aplicación de cuotas compensatorias del orden de 67.6 por ciento, nivel que sería inferior al margen encontrado en las importaciones originarias de Rumanía, calculado en 120.4 por ciento.

Otros factores de daño

359. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de factores distintos a las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional. Al respecto, Altos Hornos de México argumentó que en el periodo enero-octubre de 2002 las importaciones acumuladas incurrieron en prácticas desleales y ocasionaron daño a la rama de producción nacional de placa de acero en hoja. En esta etapa final de la investigación la empresa rumana Ispat Sidex manifestó que el supuesto daño a la industria nacional fue resultado de la dependencia de la industria acerera a ciclos económicos.

360. En cuanto a factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional, conforme a lo indicado en al apartado de análisis de daño y causalidad de esta Resolución, la Secretaría determinó que indicadores económicos relevantes de la industria nacional registraron un desempeño negativo en el periodo investigado, vinculado más a las condiciones en que concurrieron al mercado nacional las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia, Ucrania y Rumanía, que a importaciones de otros orígenes o las condiciones específicas del mercado o la industria siderúrgica mundial.

361. Lo anterior, tomando en cuenta que en el periodo investigado las importaciones acumuladas se efectuaron con significativos márgenes de dumping, crecieron 227 por ciento con respecto al periodo anterior comparable y aumentaron 13 puntos porcentuales su participación en el consumo interno. En contraste, la industria nacional disminuyó su participación en 9 puntos porcentuales como resultado de que algunos de los principales clientes nacionales incrementaron sus importaciones de la Federación de Rusia, Rumanía y Ucrania al tiempo que disminuyeron sus compras nacionales; por su parte, las importaciones de otros países perdieron los restantes 4 puntos porcentuales y se realizaron a precios promedio por arriba del correspondiente de las acumuladas.

362. En consecuencia, dada la importancia relativa de las importaciones acumuladas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, se determinó que éstas causaron daño importante a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia, toda vez que en el transcurso de esta investigación no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la rama de producción nacional.

CONCLUSIONES

363. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 89 al 362 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, enero a octubre de 2002, las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con espesor y ancho de hasta 4.5 y 120 pulgadas, respectivamente, y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño importante a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

A. Los volúmenes de importación tanto de la Federación de Rusia, como de Rumanía y Ucrania fueron más que insignificantes al representar el 6, 23 y 22 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales.

B. Los márgenes de dumping de los países investigados fueron más que de mínimis al llegar a 120.4 por ciento en el caso de Rumanía, y de 36.8 y 60.1 por ciento tratándose de la Federación de Rusia y Ucrania, respectivamente. Asimismo, los productos investigados compitieron entre sí y con el producto de fabricación nacional.

C. Del periodo enero a octubre de 2001 al mismo periodo de 2002, las importaciones acumuladas aumentaron 227 por ciento, lo que se reflejó en un incremento de 13 puntos porcentuales en el consumo nacional aparente, al pasar del 6 al 19 por ciento.

D. En el periodo enero a octubre de 2002, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones acumuladas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar, 9 y 33 por ciento, según el nivel comercial, y el de otras fuentes de abastecimiento, 51 por ciento, en promedio, que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.

E. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una contención como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional; de hecho, en el periodo analizado disminuyó 2.4 por ciento.

F. Debido a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, los principales indicadores de la industria nacional, entre ellos, producción, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada y utilidades de operación del producto similar nacional registraron un desempeño adverso, entre otros.

G. En efecto, del periodo enero a octubre de 2001 al periodo investigado, tanto la producción como las ventas al mercado interno disminuyeron 8 ciento; en cuanto a la utilización de la capacidad instalada y la participación de mercado, estos indicadores disminuyeron 6 y 9 puntos porcentuales, respectivamente; asimismo, como consecuencia de la disminución en los ingresos por ventas, las utilidades de operación de la placa de acero en hoja al carbono se redujeron, lo que a su vez se reflejó en la disminución del margen de operación de dicho producto.

H. Por otra parte, la información disponible en el expediente administrativo indica que los países investigados cuentan con una amplia capacidad instalada y un significativo potencial exportador hacia los mercados internacionales, que indican la probabilidad de que continúen las exportaciones investigadas hacia el mercado mexicano.

364. Con base en estos resultados, y lo indicado en los puntos 356 al 358 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias definitivas, en un monto suficiente para eliminar el daño a la industria nacional, a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania que ingresen por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, o por cualquier otra fracción, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, cuotas compensatorias de 36.8 por ciento.

B. Para las importaciones originarias de Ucrania, cuotas compensatorias de 60.1 por ciento, y

C. Para las importaciones originarias de Rumanía, cuotas compensatorias de 67.6 por ciento.

365. Tal como se estableció en el punto 262 de la resolución preliminar publicada en el DOF del 12 de mayo de 2004, la Secretaría estableció que durante el procedimiento, las partes podrían presentar comentarios sobre el mecanismo más efectivo para asegurar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el punto 261 de dicha Resolución.

366. Con relación a lo manifestado por la empresa Altos Hornos de México en el punto 49 inciso E de esta Resolución, la Secretaría no tiene facultades para determinar el muestreo para su análisis de laboratorio de la placa de acero en hoja al carbono importada. La Secretaría establece los siguientes lineamientos a efecto de mejorar el mecanismo de no pago de cuotas compensatorias definitivas para los productos con las características y usos finales descritos en el punto siguiente.

367. Las importaciones de las placas de acero en hoja al carbono, clasificadas en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, con las características y usos que se señalan a continuación no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas, siempre que se justifique que el uso final de estas mercancías requiere la utilización de dichos productos, sin modificación o alteración alguna tal como se describen a continuación:

A. Placa de acero en hoja al carbono con anchos mayores a 120 pulgadas, cuyo uso final no permita la utilización de placas menores y las especificaciones del producto final no permitan formados en sentido transversal al sentido de laminación.

B. Placa de acero en hoja al carbono con espesores mayores a 4.5 pulgadas, cuando las especificaciones del producto final únicamente permitan que se utilice placa en hoja con esas características.

C. Placa de acero en hoja al carbono con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos, cuyo uso final no permita la utilización de placa en hoja con pesos menores.

D. Placas que especifiquen tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

E. Placas de acero en hoja al carbono con la especificación A 516-60, con las siguientes características adicionales: normalizada y con acabado de desgasificación al vacío, con carbono máximo de 0.2 por ciento, azufre máximo de 0.005 por ciento y con carbón equivalente máximo de 0.40 por ciento, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

368. Los importadores de las mercancías que consideren que no deben pagar la cuota compensatoria definitiva, en virtud de que los productos que importan cumplen con las características y dimensiones, así como los usos establecidos en el punto anterior, deberán cumplir los siguientes mecanismos y supuestos:

A. Anotar con precisión y claridad en el pedimento de importación las características y especificaciones de la placa de acero en hoja al carbono, las cuales deberán corresponder con alguna de las señaladas en el punto anterior.

B. En cuanto a los usos de la placa de acero en hoja al carbono, en el momento de efectuar el despacho aduanero deberán anexar a dicho pedimento un certificado de uso final que deberá contener: **a)** la firma autógrafa del importador; **b)** la descripción amplia que acredite, bajo protesta de decir verdad, que las características del producto importado corresponden a alguna de las indicadas en el punto anterior; **c)** la manifestación del uso final al que se destinará el producto importado, y **d)** explicación amplia de por qué la placa importada con esas características permite ser utilizada para los fines indicados.

C. Los importadores deberán presentar ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en un plazo no mayor a los tres meses vencidos, a partir de la fecha del desaduanamiento o desaforo de la mercancía, un informe en el que se acredite el destino o uso que se le hubiere dado a la placa de acero en hoja al carbono importada; igualmente deberá anexar una copia del pedimento de importación y del certificado de uso final respectivo.

D. Para acreditar el destino o uso final de la mercancía, al momento de cumplir con lo establecido en el inciso anterior se deberán adjuntar los siguientes medios probatorios: **i)** en el caso de que el importador no sea el usuario o destinatario final, orden de compra de este último o, en su caso, copia de la factura de venta de la mercancía importada que contengan las características y especificaciones de la placa de acero en hoja al carbono solicitada; **ii)** una descripción amplia y detallada de las características físicas y técnicas del producto final fabricado con la placa importada, así como la documentación que lo sustente. Adicionalmente, el importador, sus mandatarios o consignatarios podrán aportar cualquier otro medio que acredite que la mercancía importada reúne las características y los usos señalados en el punto anterior de esta Resolución.

369. La Secretaría ordenará la aplicación de cuotas compensatorias definitivas al importador que se ubique en alguno de los siguientes supuestos: **a)** no presente el informe a la Secretaría en el plazo establecido a que se refiere el literal C del punto 368 de la presente resolución; **b)** no acredite el uso o destino final que se le hubiere dado a la placa de acero en hoja al carbono; **c)** no anexe al informe aludido copia del pedimento de importación y del certificado de uso final a que se refiere el literal C del punto 368 mencionado; y, **d)** no presente los medios probatorios establecidos para acreditar el destino o uso final de la mercancía establecida en el literal D del punto 368 de la presente Resolución. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los literales A y B del punto referido, los importadores que se ubiquen en dicho supuesto deberán pagar la cuota compensatoria definitiva.

370. La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información presentada mediante requerimientos de información y visitas de verificación a las empresas importadoras de que se trate.

371. Con base en estos resultados y con fundamento en los artículos 59 fracción I, 62 de la LCE, 89 y 90 del RLCE, y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que procede establecer cuotas compensatorias definitivas, en un monto suficiente para eliminar el daño a la industria nacional, a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia.

RESOLUCION

372. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de Rumanía, incluyendo las de la empresa Ispat Sidex, S.A., independientemente del país de procedencia, de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, inclusive, y ancho de hasta 120 pulgadas, inclusive, y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, inclusive, que ingresen por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 67.6 por ciento.

B. Para las importaciones originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, inclusive, y ancho de hasta de 120 pulgadas, inclusive, y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, inclusive que ingresen por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 60.1 por ciento.

C. Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, inclusive y ancho de hasta 120 pulgadas, inclusive, y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, inclusive, que ingresen por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 36.8 por ciento.

373. Se concluye que la economía de Rumanía se encuentra en un proceso de transformación y desarrollo económico que la sitúa como una economía de mercado para efectos de las investigaciones antidumping, en los términos de lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, con base en la información y pruebas aportadas en el curso de esta investigación descritas en los puntos 89 al 169 de la presente Resolución.

374. Las importaciones de las placas de acero en hoja al carbono, clasificadas en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por las que posteriormente se clasifiquen o que ingresen por otra fracción arancelaria, originarias, con las características y usos que se señalan en los incisos siguientes, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto anterior, siempre que se justifique que el uso final de estas mercancías, requiere la utilización de los productos, sin modificación o alteración alguna, en términos del punto 375 de esta Resolución.

A. Placa de acero en hoja al carbono con anchos mayores a 120 pulgadas, cuyo uso final no permita la utilización de placas menores y las especificaciones del producto final no permitan formados en sentido transversal al sentido de laminación.

B. Placa de acero en hoja al carbono con espesores mayores a 4.5 pulgadas, cuando las especificaciones del producto final únicamente permitan que se utilice placa en hoja con esas características.

C. Placa de acero en hoja al carbono con peso unitario mayor a 6,250 kilogramos, cuyo uso final no permita la utilización de placa en hoja con pesos menores.

D. Placas que especifiquen tratamiento térmico en línea de producción (normalizado y/o templada y revenida), en largos mayores a 270 pulgadas, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

E. Placas de acero en hoja al carbono con la especificación A 516-60, con las siguientes características adicionales: normalizada y con acabado de desgasificación al vacío, con carbono máximo de 0.2 por ciento, azufre máximo de 0.005 por ciento y con carbón equivalente máximo de 0.40 por ciento, cuyo uso final únicamente admita estas especificaciones.

375. Los importadores de las mercancías que consideren que no deben pagar la cuota compensatoria definitiva, en virtud de que los productos que importan cumplen con las características y dimensiones, así como los usos establecidos en el punto anterior, deberán cumplir los siguientes mecanismos y supuestos:

A. Anotar con precisión y claridad en el pedimento de importación las características y especificaciones de la placa de acero en hoja al carbono, las cuales deberán corresponder con alguna de las señaladas en el punto anterior.

B. En cuanto a los usos de la placa de acero en hoja al carbono, en el momento de efectuar el despacho aduanero deberán anexar a dicho pedimento un certificado de uso final que deberá contener: **a)** la firma autógrafa del importador; **b)** la descripción amplia que acredite, bajo protesta de decir verdad, que las características del producto importado corresponde a alguna de las indicadas en el punto anterior; **c)** la manifestación del uso final al que se destinará el producto importado, y **d)** explicación amplia de por qué la placa importada con esas características permite ser utilizada para los fines indicados.

C. Los importadores deberán presentar ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en un plazo no mayor a los tres meses vencidos, a partir de la fecha del desaduanamiento o desaforo de la mercancía, un informe en el que se acredite el destino o uso que se le hubiere dado a la placa de acero en hoja al carbono importada; igualmente deberá anexar una copia del pedimento de importación y del certificado de uso final respectivo.

D. Para acreditar el destino o uso final de la mercancía, al momento de cumplir con lo establecido en el inciso anterior se deberán adjuntar los siguientes medios probatorios: **a)** en el caso de que el importador no sea el usuario o destinatario final, orden de compra de este último o, en su caso, copia de la factura de venta de la mercancía importada que contengan las características y especificaciones de la placa de acero en hoja al carbono solicitada; **b)** una descripción amplia y detallada de las características físicas y técnicas del producto final fabricado con la placa importada, así como la documentación que lo sustente. Adicionalmente, el importador, sus mandatarios o consignatarios podrán aportar cualquier otro medio que acredite que la mercancía importada reúne las características y los usos señalados en el punto anterior de esta Resolución.

376. La Secretaría ordenará la aplicación de cuotas compensatorias definitivas al importador que se ubique en alguno de los siguientes supuestos: **a)** no presente el informe a la Secretaría en el plazo establecido a que se refiere el literal C del punto 368 de la presente Resolución; **b)** no acredite el uso o destino final que se le hubiere dado a la placa de acero en hoja al carbono; **c)** no anexe al informe aludido copia del pedimento de importación y del certificado de uso final a que se refiere el literal C del punto 368 mencionado; y, **d)** no presente los medios probatorios establecidos para acreditar el destino o uso final de la mercancía establecida en el literal D del punto 368 de la presente Resolución. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los literales A y B del punto referido, los importadores que se ubiquen en dicho supuesto deberán pagar la cuota compensatoria definitiva.

377. La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información presentada mediante requerimientos de información y visitas de verificación a las empresas importadoras de que se trate.

378. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto 372 de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

379. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 372 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

380. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 372 de la presente Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Rumanía, Ucrania y la Federación de Rusia. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

381. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

382. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

383. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

384. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.